



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Acción: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Rad. : | 25000-23-42-000-2020-000137-00 |
| Demandante: | JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN |
| Demandado: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

El señor JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se inaplique por inconstitucionales los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018 y 996 de 2019 a través de los cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia se declare que el actor tiene derecho a recibir la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial y prestacional.

Solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. 20195920009071 – GSA 30860 del 25 de julio de 2019 y la Resolución No. 2-2250 del 10 de septiembre del mismo año, a través de las cuales la entidad demandada negó el reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales (sueldo, prima especial, cesantías e intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados,

prima de vacaciones, prima de servicios y de navidad), por concepto de la prima especial.

Así mismo pidió que se ordene a la demandada reajustar mes a mes el salario del actor con el 100%, incluyendo la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que el pago correspondiente se realice con la indexación, intereses y sanciones respectivas.

Una vez examinadas las pretensiones de la demanda, se observa que a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia en virtud de que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima especial no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para algunos funcionarios públicos, entre ellos, los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo.

En consecuencia los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el 141 del Código General del Proceso, esto es, "*[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*".

Así, de conformidad con los artículos 140 del C.P.G. y 130 de la Ley 1437 de 2011, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el H. Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada


AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Presidente

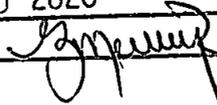


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-030-2018-00569-01
Demandante: LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

La señora LUCY ADRIANA PARDO MOSQUERA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la expresión "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20173100078061 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación, reajuste y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales, incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1º del Decreto 382 de 2013. Así mismo, pide que se declare la nulidad del acto ficto ocurrido por el silencio administrativo de la entidad respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho pide que se condene a la parte demandada reconocer y pagar a la accionante desde el 1º de enero de

2013 y hasta que se haga efectivo el pago y en adelante, la reliquidación teniendo en cuenta la bonificación antes aludida, como factor constitutivo de salario.

Por último, pide que los valores reconocidos sean actualizados conforme al IPC y se reconozcan intereses de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando que la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 le sea tenida en cuenta como factor salarial, prestación que también incumben a los Magistrados que conformamos esta Corporación, al ser cobijados por el mismo régimen salarial que sirvió de fundamento para la expedición de la aludida norma (Ley 4ª de 1992).

Además, en un caso similar, el H. Consejo de Estado mediante auto de 13 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e), en el expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), manifestó lo siguiente:

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que *"únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa"*. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En ese contexto se encuentra que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 131 del CPACA señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo que en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el H. Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el respectivo sorteo de Conjuces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
 Presidente

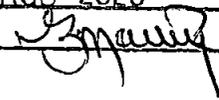


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001-33-35-030-2018-00544-01

Demandante: DAVID CAMILO PULIDO ARÉVALO

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

El señor DAVID CAMILO PULIDO ARÉVALO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se inaplique la frase "*(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Pide que se declare la nulidad del oficio radicado No. 2018592001251 del 1º de febrero de 2018, y de las Resoluciones No. 0589 y 21039 del 23 de marzo y 11 de abril del mismo año, respectivamente, por las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reliquidar desde el 1º de enero de 2013 la prima de productividad, de servicios, vacaciones, de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que percibe en virtud del Decreto 382 de 2013.

El proceso en primera instancia fue tramitado por el Juez 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien negó las súplicas de la demanda y lo remitió a esta Corporación para su conocimiento en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando que la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 le sea tenida en cuenta como factor salarial, prestación que también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, al ser cobijados por el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que la bonificación judicial está contenida en normas diferentes para la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013) y la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013), ambas fueron expedidas por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como se indicó en precedencia, los Decretos 382 y 383 de 2013 tienen el mismo origen fáctico y legal, al punto que con ambos se creó la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales, por lo que si eventualmente se decidiera mediante sentencia judicial que dicha prestación constituye factor salarial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, idéntico trato debe darse a quienes prestan sus servicios en la Rama Judicial que hayan devengado durante los años 2013 a 2018 la aludida bonificación.

Al respecto, en un caso similar, el H. Consejo de Estado mediante auto de 13 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez

Navas (e), en el expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), manifestó lo siguiente:

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "*únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa*". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En ese contexto se encuentra que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 131 del CPACA señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto.

En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo que en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el H. Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal

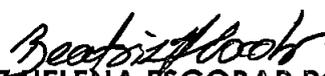
Administrativo de Cundinamarca para que adelante el respectivo sorteo de Conjueces.

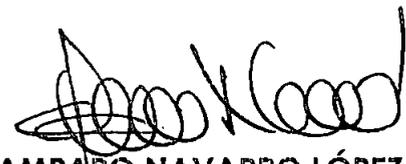
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

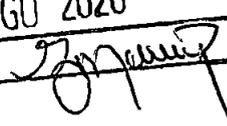
(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidente


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-028-2015-00270-02
Demandante: LUCÍA TERESA PAZ MONTUFAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

La señora LUCÍA TERESA PAZ MONTUFAR, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare que operó el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 21 de julio de 2014 ante la entidad accionada y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto presunto negativo.

A título de restablecimiento del derecho pide que se condene a la demandada a reliquidar su pensión de jubilación desde el momento en que le fue reconocida, incluyendo la bonificación por actividad judicial de conformidad con el Decreto 3900 de 2008 y la bonificación judicial de que trata el artículo 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de la bonificación de

actividad judicial contenida en el artículo 1º del Decreto 3900 de 2008 que establece:

ARTÍCULO 1º. A partir del 1º de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, pide que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 le sea tenida en cuenta como factor salarial, prestaciones que también incumben a los Magistrados que conformamos esta Corporación, al ser cobijados por el mismo régimen salarial tenido en cuenta como fundamento de dicho reconocimiento la Ley 4ª de 1992

En un caso similar, el H. Consejo de Estado mediante auto de 13 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e), en el expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), manifestó lo siguiente:

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que *"únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa"*. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En ese contexto se encuentra que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 131 del CPACA señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1º de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

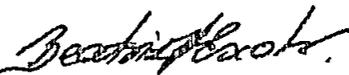
TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el H. Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

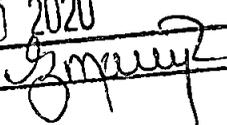
(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidente


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 F1 1 AGO 2020
Oficial Mayor 



75

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demandante: Tobías Ignacio Guevara Orjuela
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 250002342000-2017-00769-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ “...*Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

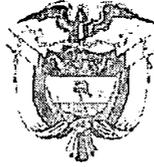
| |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2) |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>11 AGO 2020</u> Oficial Mayor <i>[Firma]</i> |

AGU 8:20 PM 11/27



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001 33 42 052 2018 00484 01
Demandante: **DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la **parte actora**, en contra del auto dictado dentro de la audiencia inicial de fecha 4 de septiembre de 2019 por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá**, declaró probadas las excepciones de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" y "*caducidad de la acción*", y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **Diana Carolina Corena Salazar** acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado, quien formuló demanda en los siguientes términos:

"DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de junio de 2018 frente a la petición presentada el 16 de marzo de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006

Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
Demandante: Alexander Siabato Alvarez

a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

1.2 La providencia objeto de impugnación.

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2019 declaró probadas las excepciones de "inepta demanda por falta de requisitos formales" y "caducidad". Así mismo, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario (fs. 73 a 79 - CD minutos 04:53 a 22:45)", en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el *a quo* determinó que mediante el **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018** la Secretaría de Educación de Bogotá, quien actúa en nombre y representación del **FOMAG**, decidió de fondo la situación concreta y particular de la accionante sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo tanto, dicho acto debió demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el ficto que no se configuró, toda vez que la entidad accionada cumplió con su carga de proferir un acto administrativo dando respuesta a la petición de la accionante, acto que además fue puesto bajo su conocimiento. Por esta razón, declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción de ineptitud de demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, concluyó que no había lugar a tener como parte demandada a la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que el pago de las sanciones moratorias por pago tardío de las cesantías causadas a diciembre de 2019 no corre a cargo de las entidades territoriales.

Con relación a la excepción de caducidad, aseveró que el **oficio núm. S-2018-58004** de 23 de marzo de 2018 mediante el cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación del **FOMAG**, negó la solicitud de pago de la referida sanción moratoria, debió ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a su notificación según lo previsto en el art. 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al constatar que el **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018** fue puesto en conocimiento de la parte accionante el 4 de abril de 2018, señaló que el término para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 5 de abril de 2018 (día siguiente a que se tuvo conocimiento del oficio) y vencía el 5 de agosto de 2018.

No obstante, manifestó que debía tenerse en cuenta que fue presentada solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio de 2018, es decir, transcurridos aproximadamente dos meses y 22 días desde la notificación del referido acto, razón por la cual se suspendió el término hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha en que expidió la constancia la Procuraduría, y a partir de esta fecha se reanudó nuevamente el término por un mes y ocho días, el cual vencía el 22 de octubre de 2018, sin embargo, como la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2018, concluyó el *a quo* que se evidenció la configuración del fenómeno de caducidad de la acción.

1.3 Argumentos de la apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la **parte actora** promovió la alzada bajo examen (CD minutos 22:49 - 27:36):

Señaló que, de la lectura de la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Bogotá, se advierte que dicha entidad se limita a exponer las razones por las cuales estima que no es competente para conocer tales indemnizaciones y remite por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, por lo que considera que el referido acto es de trámite, en tanto no resuelve de fondo la petición, sino que la remite a la autoridad que considera competente para pronunciarse sobre tal asunto.

Aseveró que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene ninguna facultad para reconocer la indemnización por sanción moratoria pues ella solo se encarga de administrar los recursos del **FOMAG**, y tampoco está facultada para expedir actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo ese orden de ideas, insistió en que al no existir una respuesta de fondo a la petición de la accionante, no deben prosperar tales excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve excepciones previas

Según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6º, inciso 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece las reglas por seguir en el trámite de la audiencia inicial, es susceptible del recurso de apelación el auto que decida sobre las excepciones.

2.3 Los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación.

En este punto, es necesario precisar que no se efectuará ningún pronunciamiento sobre la declaratoria de no probada de la excepción de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, en razón a que no objeto de recurso de alzada.

2.4 El asunto que se resuelve.

En el asunto planteado, la Sala entrará a establecer si en el caso concreto se encuentran probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" y "*caducidad*".

Para ello, en primera medida y en lo que respecta a la excepción de ineptitud de la demanda, esta Sala de Decisión se ocupará de establecer si la accionante debió demandar el **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018** a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá, informó a la educadora que no era competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada y en consecuencia, remitió la petición a la Fiduprevisora S.A, tal como lo sostuvo el *a quo*, o si por el contrario, la proposición jurídica se encuentra completa en tanto únicamente se pretendió la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto que deviene del silencio administrativo negativo frente a la petición de 16 de marzo de 2018 en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Finalmente, esta Instancia Judicial se ocupará de estudiar lo pertinente al fenómeno de la caducidad en tanto el *a quo* la declaró probada frente al **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018**.

Con tal cometido, la Sala adoptará el siguiente orden metodológico: **i.** Los actos enjuiciables a través del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii.** La competencia para expedir actos administrativos en tratándose de las solicitudes presentadas ante el **FOMAG**; **iii.** La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y **iv.** Atenderá la situación concreta que entraña la alzada.

2.4.1 Cuestión preliminar

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, el ponente advierte que se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria.

En esencia, el disenso que será abordado en profundidad en el respectivo salvamento de voto, se funda en la inexistencia del acto ficto pregonado por la Sala Mayoritaria, ante la prueba de la existencia de un pronunciamiento cierto y expreso emanado de la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del **FOMAG (oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018)**, que debe ser entendido como acto administrativo pasible de control judicial, habida consideración que torna imposible la continuación del trámite administrativo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.2 Actos administrativos pasibles de control judicial.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 138 del CPACA, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige, de suyo, la existencia de un verdadero acto administrativo definitivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 43 *ejusdem*, haya tenido la virtualidad de decidir directa o indirectamente sobre una situación cierta de derecho, creando,

Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
 Demandante: Alexander Siabato Álvarez

extinguendo o modificando una situación jurídica, o que en su defecto, haya hecho imposible continuar con el procedimiento administrativo.

En tal sentido, la pretensión de nulidad de la que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la mentada acción, está restringida al conocimiento de aquella declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, emitida con el fin de alterar una situación jurídica, por oposición de los actos de trámite o preparatorios, que no tienen control jurisdiccional precisamente porque su propósito solo es impulsar una actuación o proceso administrativo pero no determinan una situación jurídica concreta.

Empero, la regla que de ordinario impide atacar los actos de trámite, encuentra una excepción, cuando el acto preparatorio pone fin al procedimiento administrativo o no es posible continuar con el procedimiento o son causa directa y eficiente de un perjuicio, eventos en los cuales el administrado está facultado para instaurar en su contra el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4.3 La competencia para expedir actos administrativos en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Recuérdese que, de conformidad con la Ley 91 de 1989, el **FOMAG** es “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos [son] manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta” [art. 3 ib.], que tiene por objeto el reconocimiento, liquidación y pago de determinadas prestaciones sociales por parte de “la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional” [art. 9 ib.], razón por la cual, las funciones puntuales de reconocimiento y liquidación se encuentran delegadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales [art. 56 L.962/05 y art.57 L.1955/19], en tanto que el pago de las prestaciones es efectuado por la entidad fiduciaria que tenga a su cargo el manejo de los recursos del Fondo, que, en este caso recae en la Fiduprevisora S.A.

No obstante lo complejo de dichos trámites, debe decirse que de acuerdo con lo previsto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1075 de 2015, y la jurisprudencia pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el particular¹, el reconocimiento de las sanciones moratorias causadas hasta 31 de diciembre de 2019, son competencia del **FOMAG**, de manera que las secretarías de educación territoriales deben proveer, en nombre y representación del Fondo, sobre las peticiones que en ese sentido fueron elevadas.

Al respecto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia de 21 de septiembre de 2018², en la que al citar el pronunciamiento de 14 de marzo de 2016³, de esa misma Corporación, recordó que:

“En efecto, la sección segunda del Consejo de Estado, a través de providencia de 14 de marzo de 2016, señaló que aun cuando la Fiduprevisora S.A., es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobar o desaprobar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, es al FOMAG a quien le corresponde a través de la Secretaría de Educación, la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone la solicitud deprecada.

(...)

Línea jurisprudencial que fue ratificada por esta Corporación mediante sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018, en la que se estipuló lo siguiente:

¹ Ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”: Sentencia de 21 de septiembre de 2018; Expediente núm. 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC); C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”: Sentencia de 8 de junio de 2017; Expediente núm. 17001233300020130062402; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 21 de septiembre de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC)

³ Expediente 17001233300020130062400 (1330-2014) Demandante: Daniel Osias Chica Vanegas – Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
 Demandante: Alexander Siabato Alvarez

"[...]116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. [...]"

En este punto, advierte la Sala que si bien es cierto la sentencia de unificación es de fecha posterior a la providencia cuestionada, la misma deja entrever la línea pacífica que ha mantenido el Consejo de Estado, respecto a las entidades llamadas a responder en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.⁴

De lo anterior, surge palmario que: la actuación que debe ser materia de control en todos aquellos contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que un docente afiliado al **FOMAG** pretenda el reconocimiento de sanciones por mora en el pago de cesantías causadas hasta 31 de diciembre de 2019, será necesariamente, fruto de la acción o inacción imputable al fondo, frente a las funciones de reconocimiento y liquidación de la sanción.

Por ende, para el efecto, el interesado deberá solicitar la nulidad de: *i.* El acto material y formal del **FOMAG** que le negó el reconocimiento de la sanción; *ii.* El acto ficto que, se entiende, es una solución negativa del **FOMAG** a su petición; o *iii.* La de aquel acto expedido por el **FOMAG** que, sin resolver de fondo la petición, impidió continuar con la actuación administrativa.

Todo lo anterior, se acompasa con el comunicado No. 010 de 2 de abril de 2018, emitido por la Fiduprevisora S.A. a través del cual definió, entre otros, el procedimiento para el pago de sanción por mora por vía administrativa, en el que se indica que el área de sustanciación de la Dirección de Prestaciones Económicas de esa sociedad, previo traslado de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria radicada por el docente ante la respectiva secretaria de educación, estudiará el mérito de la petición, y "de no proceder la solicitud de pago de sanción por mora, remitirá el expediente (petición, soportes y hoja de revisión) a la **Secretaría de Educación, quien deberá realizar el acto administrativo, argumentando la negativa y notificación al docente**⁵"; procedimiento que atendiendo los mandatos normativos, reitera la competencia asignada a dichas secretarías para expedir actos administrativos, ya sean estos, expresos o tácitos, en nombre del **FOMAG**.

2.4.4 Término de oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción.

Ahora bien, los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo, han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i.* Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia de 21 de septiembre de 2018; Expediente núm. 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC); C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Negrillas fuera del texto original.

Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
Demandante: Alexander Siabato Alvarez

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**

- ii.* A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, la Sala colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

2.5 Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, la Sala encuentra que la señora **Diana Carolina Corena Salazar** promovió el contencioso de nulidad y restablecimiento de la referencia, en el que pretende la nulidad del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A título de restablecimiento del derecho, requirió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de estas.

El juez de primera instancia declaró probada la excepción de inepta demanda por considerar que debió ser demandado el **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018** a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del **FOMAG** dio respuesta a su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago retardado de sus cesantías.

De otra parte, declaró probada la excepción de caducidad, con fundamento en que no se ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el referido acto administrativo dentro del término previsto en el art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio concreto de la controversia bajo examen, con el fin de establecer si, la accionante debió demandar el **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018** a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del **FOMAG** dio respuesta a su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago retardado de sus cesantías.

Pues bien, recapitulando, se tiene que la señora **Diana Carolina Corena Salazar** solicitó el 16 de marzo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (f. 7-8).

A través de **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018** (f. 59), la Secretaría de Educación de Bogotá en respuesta al anterior requerimiento, entre otras consideraciones, expuso:

Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
Demandante: Alexander Siabato Álvarez

"1. Que la solicitud de intereses de mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art 56 y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía, mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos de este fondo.

(...)

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado por el art. 21 del CPACA, se remite el radicado No. E-2018-47936 con radicado de salida S-2018-57937 de 23-03-2018 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo de la petición".

Ahora bien, se explicó en el acápite anterior, que es el **FOMAG** el órgano competente para decidir las peticiones de los docentes, que tienen por objeto el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Siendo ello así, y con vista a la documental referida, fluye con claridad para la **Sala Mayoritaria** que la demandante no obtuvo del competente, un acto administrativo cierto y material que decidiera de fondo la cuestión planteada. En efecto, la Secretaria de Educación de Bogotá se limitó a expedir el **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018**, en el que, sin previo análisis del mérito que le asiste a la pretensión de reconocimiento de indemnización moratoria, radicada por la señora **Corena Salazar** el 16 de marzo de 2018, informó a la educadora que no era competente para conocer del asunto y que en consecuencia, remitiría la petición a la Fiduprevisora S.A.

Luego, ante la inexistencia de un pronunciamiento expreso emanado del **FOMAG**, que evalúe el derecho que asiste a la docente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, surge evidente que, contrario a lo aducido por el juez de primera instancia, en el *sub examine* sí se configuró el silencio administrativo negativo en relación con la petición de 16 de marzo de 2018; y ello es así, habida consideración que de conformidad con el artículo 83 del CPACA, el acto ficto se estructura ante el mutismo de la administración en relación con los pedimentos del ciudadano.

Puestas en este contexto las cosas, y determinado el acto administrativo que resulta enjuiciable (acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición de 16 de marzo de 2018), es evidente que no se configuró la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y en tal sentido, hay lugar a revocar la decisión del *a quo* en tal sentido.

En consideración a lo expuesto, pasa la Sala a determinar si respecto del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición de 16 de marzo de 2018, recayó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En lo que hace a este particular aspecto, se advierte que de conformidad con el literal "d" del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, en aquellos eventos en los cuales, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenda cuestionar la legalidad de un acto producto del silencio administrativo.

Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
Demandante: Alexander Siabato Álvarez

En este estado de cosas, y visto que el acto administrativo cuya legalidad se enjuicia, corresponde al acto ficto negativo generado con ocasión del silencio del **FOMAG** ante la petición radicado el 16 de marzo de 2018, surge palmario que no era procedente declarar en el asunto bajo examen, la caducidad del medio de control, pues como se ha visto, el accionante podía hacer uso del derecho de acción sin los apremios de un límite temporal.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que en pronunciamientos anteriores, la Sala Mayoritaria ha señalado que *“frente a un oficio que en respuesta a una solicitud se limita a decir que la Entidad no es competente para atenderla y remite la petición al que considera que debe resolver de fondo; y ante la ausencia de respuesta definitiva por parte de este último, bien se puede considerar que la primera Entidad negó el derecho, en cuanto no lo concedió, o que incurrió en silencio administrativo negativo. Ambas interpretaciones de la actuación resultan válidas y por ende, bien puede el actor optar por demandar el acto que entienda le negó el derecho, en cuanto no se lo concedió, o solicitar el reconocimiento de la existencia del acto ficto negativo; en ambos casos la ambigüedad de la Entidad hace que las pretensiones sean procedentes”*⁶.

Luego, en controversias como las del asunto de la referencia la Sala Mayoritaria encuentra que se debe dar prevalencia al derecho sustancial, a la buena fe y a la confianza legítima del peticionario, así como al derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que se considera procedente aceptar la tesis con la cual se presente la demanda; por consiguiente, es viable conocer como acto demandado el silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta de fondo, por parte de la Administración⁷.

En consecuencia, la excepción de caducidad de la acción tampoco guarda vocación de prosperidad, y deberá declararse no probada.

2.5.1 Conclusión

De conformidad con lo explicado, se impone para la Sala revocar el auto impugnado, que declaró probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”*, disponiendo las medidas que resulten pertinentes para continuar con el trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REVÓCASE** el auto proferido por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 4 de septiembre de 2019, que declaró probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”* por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar, **ORDÉNASE** al a quo continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; M. P. Dra. Patricia Salamanca Gallo; auto de 8 de noviembre de 2019. Exp. 110013335023-2017-00359-0

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; M. P. Dra. Patricia Salamanca Gallo; auto de 21 de febrero de 2020. Exp. 250002342000-04461-00

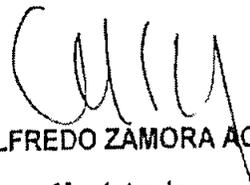
Radicación: 10001-33-35-013-2018-00335-01
Demandante: Alexander Siabato Álvarez

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



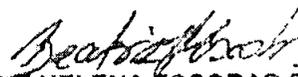
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado
SALVO VOTO



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

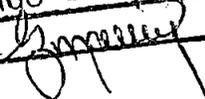
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

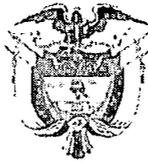
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43

11 AGO 2020

Oficial Mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001 33 42 052 2018 00484 01
Demandante: DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con el respeto acostumbrado, procede el suscrito a esbozar las razones que lo llevan a salvar el voto en la decisión adoptada por la Sala en la providencia de 10 de julio de 2020, a través del cual decidió revocar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de septiembre de 2019, que declaró probadas las excepciones de *"inepta demanda por falta de requisitos formales"* y *"caducidad de la acción"*, y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

El fundamento de mi disenso frente a la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria se circunscribe al convencimiento respecto de la existencia de un acto administrativo expreso que debió ser demandado y que en consecuencia desdibuja la existencia de uno de tipo ficto como lo sostuvo la Sala en esta oportunidad.

Para explicar tal premisa, debo empezar por referir que la teoría general de derecho administrativo que informa y soporta las reglas sustanciales y procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, promueve y garantiza tanto la efectividad de los derechos subjetivos como también el principio de seguridad jurídica, prerrogativas a partir de las cuales, todo acto definitivo de la administración es impugnante ante esta Jurisdicción, premisa que se funda en las garantías de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

No obstante, el reclamo de los derechos por vía judicial no es una cuestión que el ordenamiento jurídico haya dejado a la libertad del interesado, pues el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra inexorablemente atado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos mínimos que para el efecto señale el Legislador, a quien le *"le ha sido reconocida una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos judiciales y de las formas propias de cada juicio, a partir de la cual, le corresponde evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial"*¹, competencia en virtud de la cual *"el Congreso de la República está en la facultad de regular, al interior de los procesos, aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial. siempre y*

¹ Corte Constitucional. Sala Plena; Sentencia C-551 de 12 de octubre de 2016; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros”.

Siendo así, es pertinente ahora recordar que el artículo 138 del CPACA se ocupó de establecer el alcance y contenido esencial del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, vía procesal a través de la cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”, o en su defecto “solicitar que se le repare el daño”.

Dicha fórmula se acompasa con una serie de requisitos mínimos que conforman la proposición jurídica completa necesaria para la puesta en marcha de ese mecanismo judicial, que se expresan en las siguientes condiciones elementales:

- i.* La existencia de un acto administrativo material que modifique una situación jurídica o niegue el reconocimiento de un determinado derecho, el suceso del silencio administrativo negativo que concurra en el mismo mérito, o la expedición de una actuación de trámite que, sin modificar ninguna situación de derecho, impida continuar con la actuación que si hubiere producido esos efectos.
- ii.* Una prerrogativa de derecho presuntamente lesionada que sea susceptible de ser restablecida, o que hubiere ocasionado perjuicios que deban ser reparados.
- iii.* Una enunciación de relación lógica necesaria entre la actuación administrativa y los hipotéticos daños de derecho subjetivo producidos.
- iv.* La identificación de una autoridad administrativa que actúa por fuera de sus competencias y ocasiona los perjuicios acusados; o el señalamiento de la entidad que, con competencia para disponer acerca de los derechos en disputa, ha incurrido, por acción u omisión de expedición de actuaciones administrativas, en proceder lesivos para los derechos subjetivos de quien promueve el medio de control.
- v.* El ejercicio del medio de control dentro de la oportunidad que corresponda y con los requisitos formales de cada caso.

Luego, en punto al tema de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, es oportuno indicar que, la experiencia en este tipo de controversias, ha permitido entrever algunas dificultades en el trámite dado a las solicitudes que con tal objeto han sido elevadas por ese personal.

Recuérdese que, de conformidad con la Ley 91 de 1989, el FOMAG es “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos [son] manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta” [art. 3 ib.], que tiene por objeto el reconocimiento, liquidación y pago de determinadas prestaciones sociales por parte de “la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional” [art. 9 ib.], razón por la cual, las funciones puntuales de reconocimiento y liquidación se encuentran delegadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales [art. 56 L.962/05 y art.57 L.1955/19], en tanto que el pago de las prestaciones es efectuado por la entidad

fiduciaria que tenga a su cargo en manejo de los recursos del Fondo, que, como es ampliamente conocido, es la Fiduprevisora S.A.

No obstante lo complejo de dichos trámites, debe decirse que de acuerdo con lo previsto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1075 de 2015, y la jurisprudencia pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el particular², el reconocimiento de las sanciones moratorias causadas hasta 31 de diciembre de 2019, son competencia del FOMAG, de manera que las secretarías de educación territoriales deben proveer, en nombre y representación del Fondo, sobre las peticiones que en ese sentido fueron elevadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

"En efecto, la sección segunda del Consejo de Estado, a través de providencia de 14 de marzo de 2016, señaló que aun cuando la Fiduprevisora S.A., es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobar o desaprobado los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, es al FOMAG a quien le corresponde a través de la Secretaría de Educación, la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone la solicitud deprecada.

(...) Línea jurisprudencial que fue ratificada por esta Corporación mediante sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018, en la que se estipuló lo siguiente:

"[...]116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. [...]"

En este punto, advierte la Sala que si bien es cierto la sentencia de unificación es de fecha posterior a la providencia cuestionada, la misma deja entrever la línea pacífica que ha mantenido el Consejo de Estado, respecto a las entidades llamadas a responder en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.³

De lo anterior, surge la primera de las premisas importantes que sustentan el presente salvamento de voto: **la actuación que debe ser materia de control en todos aquellos contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que un docente afiliado al FOMAG pretenda el reconocimiento de sanciones por mora en el pago de cesantías causadas hasta 31 de diciembre de 2019, debe ser, necesariamente, fruto de la acción o inacción imputable al fondo (no al ente territorial, directamente), frente a las funciones de reconocimiento y liquidación de la sanción.**

Por ende, para el efecto, el interesado deberá solicitar la nulidad de: **i.** El acto material y formal del FOMAG que le negó el reconocimiento de la sanción; **ii.** El acto ficto que, se entiende, es una solución negativa del FOMAG a su petición; o **iii.** La de aquel acto expedido por el FOMAG que, sin resolver de fondo la petición, impidió continuar con la actuación administrativa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos debidamente acreditado que el accionante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria al FOMAG.

² Ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia de 21 de septiembre de 2018; Expediente núm. 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC); C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia de 8 de junio de 2017; Expediente núm. 1700123330020130062402; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia de 21 de septiembre de 2018; Expediente núm. 11001-03-15-000-2018-01719-01(AC); C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así mismo es visible a folio 59 copia del **oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018**, suscrito por el profesional especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá – ente territorial que recordemos, actúa en representación del FOMAG, por medio del cual informa que no le es dable expedir acto administrativo alguno que decida respecto de dicha solicitud en virtud de lo señalado por el Decreto 2831 de 20015, Ley 91 de 1989 y el contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduprevisora S.A., por lo que dispuso la remisión de tal solicitud a la fiduciaria antes referida para lo de su competencia en su calidad de administradora de los recursos de FOMAG.

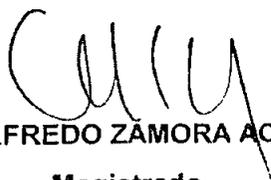
Sea esta la oportunidad para señalar que el FOMAG allegó junto con la contestación de la demanda, el oficio precitado con constancia de recibido por parte del apoderado judicial de la parte actora, de lo cual se evidencia que le fue debidamente comunicado y era de su conocimiento, por lo que el suscrito considera que en el caso de autos existe un acto administrativo expreso que debió ser demandado (el suscrito por el FOMAG), que aun cuando no resolvió de fondo la petición elevada, es un acto enjuiciable, en tanto remitió la misma a una entidad que de conformidad con el análisis realizado en este salvamento de voto, no cuenta con la capacidad para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que conlleva a impedir la continuación de la actuación administrativa.

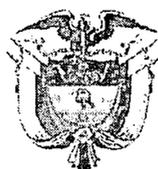
Así las cosas, considero que la proposición jurídica de la demanda debió corresponder al oficio núm. S-2018-58004 de 23 de marzo de 2018, y es respecto de éste, que el juzgador de primera instancia debió realizar el conteo del término de oportunidad para instaurar el medio de control.

Ahora bien, la documental obrante en el expediente, se tiene que la fecha de notificación del referido acto administrativo fue el 04 de abril de 2018 (f. 59). Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de junio de 2018 (f. 9-11) transcurridos aproximadamente dos meses y 22 días desde la notificación, por lo que el término de caducidad fue suspendido desde el 27 de junio de 2018 (fecha de la solicitud) hasta el 14 de septiembre de 2018 (fecha de la constancia de la Procuraduría). Luego de la expedición de la constancia, el término para interponer la demanda fue reanudado por un mes y 8 días y vencía el 22 de octubre de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2018 (f. 28), por lo que es evidente que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como lo declaró el juez de primera instancia, razón por la cual debió confirmarse la decisión de primera instancia.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut Supra,


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 25899-33-33-002-2018-00062-01 |
| Demandante: | GLORIA INÉS OSPINA MONTERO |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÁ |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Controversia: | RECHAZO DE DEMANDA |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **GLORIA INÉS OSPINA MONTERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, en la que solicitó la nulidad del **Oficio No. SEED-2017RE1754 del 19 de septiembre de 2017**, a través del cual la Alcaldía Municipal de Zipaquirá dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 31 de agosto de 2017, tendiente a que se ordene nuevamente la notificación de la Resolución No. 1045 de 2014.

2. A título de restablecimiento del derecho, requirió que se ordene a la accionada notificar nuevamente la Resolución No. 1045 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la cesantía definitiva a la demandante, dado que la notificación surtida el 16 de diciembre de 2014 es ineficaz.

De igual forma, solicitó se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se condene en costas a la parte demandada.

3. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Zipaquirá (f. 49), el cual dispuso rechazar la demanda a través de auto del 22 de marzo de 2018.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 22 de marzo de 2018 (fs. 50) el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Zipaquirá resolvió rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, argumentando que el oficio acusado no constituye un acto administrativo demandable toda vez que *“simplemente se limita a indicar una situación jurídica que ya se encuentra consolidada la cual es la forma de llevar a cabo la notificación de un acto administrativo de carácter particular, mas no la crea, modifica o extingue”*.

Sostuvo que si bien en la demanda se alega una supuesta indebida notificación esta situación puede ser controvertida mediante otros mecanismos de protección como es el caso de la acción de tutela. En este punto, resaltó que la demandante ya interpuso una acción constitucional por los hechos y pretensiones que persigue en el *sub lite* al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, situación que fue resuelta desfavorablemente mediante una decisión que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Agregó que no puede acudir a esta Jurisdicción para buscar dejar sin efectos una decisión judicial que ya determinó que el acto administrativo mencionado en la demanda - Resolución No. 1045 del 11 de diciembre de 2014 - ya se encuentra debidamente notificado, teniendo en cuenta además que *“el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el indicado para tal fin”*.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, ante su inconformidad respecto de la decisión del *a quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Consideró errada la apreciación del *a quo* referente a que el oficio acusado no crea, modifica o extingue una situación jurídica y que, por ende, no constituye un acto administrativo demandable. Al respecto, resaltó que el oficio No. SEED-2017RE1754 del 19 de septiembre de 2017, sí crea una situación jurídica distinta en la medida que la parte accionada incluyó en dicha comunicación distintas afirmaciones, que a juicio de la parte demandante, constituyen *“hechos nuevos”* que hacen posible continuar con el presente trámite.

Sobre el particular, afirmó que en el oficio en cuestión la parte accionada le señaló a la demandante lo siguiente: i) los requisitos previstos en el artículo 67 del CPACA frente a la notificación personal se entienden cumplidos con la entrega de una copia de la Resolución No. 1045 de 2014, ii) que de forma verbal se le reiteró que procedía el recurso de reposición contra dicho acto administrativo, iii) que en el costado del documento se impuso un sello que incluye nombre de la persona que recibió, número de identificación y fecha de entrega, aspecto que suple el acto de notificación en documento separado.

Por lo anterior, insistió en que la notificación de la Resolución No. 1045 de 2014 *“no se tiene por hecha, ni produce efectos legales al tenor del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, por lo que solicitó se revoque lo resuelto por el *a quo* y en su lugar, se dé trámite a la demanda de la referencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que rechaza de la demanda es susceptible del recurso de apelación.

4.2. Del rechazo de la demanda

La Ley 1437 de 2011 establece en sus artículos 169 que el rechazo de la demanda procede en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha referido al rechazo de la demanda cuando el asunto discutido no es susceptible de control judicial, así:

"Respecto de la causal denominada "cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales¹ y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite² y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional³, y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un

¹ Numeral 2° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Se conocen también como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. (Gamero, Pág. 16)

³ A menos que éstos impidan continuar el respectivo procedimiento. Recordemos que en una providencia reciente se dijo que "... Si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata..." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación.

determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación⁴ son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción”.⁵ (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el órgano de cierre de esta Jurisdicción explicó:

[A] tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Así, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las expresiones de dicha actividad.

Cabe resaltar que únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los conceptos jurídicos, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son enjuiciables.

*En coherencia con lo anterior, el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que “[...] se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos [...] Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*⁶ (Negrilla fuera del texto)

Caso concreto

Sea lo primero señalar que lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la declaratoria de nulidad del **Oficio No. SEED-2017RE1754** expedido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud radicada por la demandante el 31 de agosto de 2017, tendiente a que se notifique nuevamente a la parte interesada el contenido de la Resolución No. 1045 de 2014.

Ahora bien, del contenido del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la discusión se centra en determinar si el acto acusado es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto advierte la Sala que en la petición del 31 de agosto de 2017 (f. 28 a 32) que dio origen al oficio acusado la parte demandante requirió se ordenara notificar nuevamente la Resolución No. 1045 de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la señora Ospina Quintero, argumentando que en la notificación que se surtió el 16 de diciembre de 2014 no se atendió en debida forma a los presupuestos exigidos en el artículo 67 del CPACA.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández Gómez. 26 de abril de 2016. Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14). Actor: José Walter Rodríguez López. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 29 de marzo de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00327-00. Actor: Juan Evangelista Soler Reyes. Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

61

Al respecto se tiene que en el oficio acusado **No. Oficio No. SEED-2017RE1754** del 19 de septiembre de 2017 la parte accionada dio respuesta negativa al requerimiento efectuado por la señora Ospina Montero con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

Los argumentos principales del peticionario para tratar de obtener respuesta favorable a sus pretensiones, se centran en que en el sello impuesto al dorso de la Resolución 1045 del 11 de diciembre de 2014 – que se utilizó para que el destinatario de la misma se notificara del acto administrativo y estampara su firma en señal de recibido-, adolece de precisar el recurso que procede ante quién debe interponerse, el plazo para presentarlo y la hora en que se surtió la notificación.

Al respecto esta Secretaría le manifiesta: La notificación realizada a la señora Gloria Inés Ospina Montero el 16 de diciembre de 2014 es completamente válida, cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (...)

En efecto, con plena sujeción a lo dispuesto en la norma antes citada, a la interesada se le entregó personalmente copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, cumpliendo así, de forma cabal, con lo contemplado en el inciso primero y en la parte inicial del segundo, del artículo mencionado.

Ahora bien, con relación a los demás requisitos, es necesario referirnos al artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo que nos ocupa el cual de forma clara, explícita e inequívoca, indicó que contra el procedía el recurso de reposición e igualmente el plazo para interponerse (10 días) y ante que autoridad podía hacerse, es decir, la Secretaría de Educación de Zipaquirá.

(...)

En conclusión, por todo lo expuesto y con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados, la Secretaría de Educación de Zipaquirá considera que el acto material de la notificación se cumplió en debida forma, motivo por el cual no se atiende favorablemente la solicitud del peticionario.

(...)

De lo anterior, se desprende que en el oficio acusado corresponde a una respuesta a una petición, en la que la parte accionada se limitó a enunciar lo referente a la notificación personal de la Resolución 1045 de 2014 que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2014 y en la que consideró que no era pertinente adelantar nuevamente dicha actuación, aspectos que contrario a lo manifestado por el recurrente no constituyen "hechos nuevos" que permitan dar trámite al presente asunto.

Por tanto, del contenido de dicho oficio se puede colegir que este no constituye una decisión de fondo que pone fin a una actuación administrativa, así como tampoco se advierte que en alguno de sus apartes cree, modifique o extinga una situación jurídica particular y distinta a la existente, por lo que considera la Sala que este no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA y por ende, no es susceptible de control de legalidad ante esta jurisdicción.

De otra parte, se tiene que, tal como lo indicó el *a quo*, lo pretendido en el presente asunto ya fue controvertido mediante un mecanismo constitucional, toda vez que la accionante presentó una tutela invocando la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad y defensa, al considerar que, contrario a lo manifestado en el **Oficio No. SEED-2017RE1754 del 19 de septiembre de 2017**, la Resolución 1045 de 2014 sí debe notificarse

nuevamente. Dicha acción constitucional fue decidida por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Zipaquirá, el cual mediante providencia del 8 de noviembre de 2017 (f. 36 a 44) negó las pretensiones incoadas al encontrar acreditado que se surtió en debida forma la notificación personal de la resolución en comento, pues se observa que la constancia fue firmada por la señora GLORÍA INÉS OSPINA MONTERO. Por tanto, el Juez constitucional sostuvo que no existió una actuación diligente por parte de la demandante frente a la presentación de los recursos correspondientes para controvertir en tiempo el acto administrativo que se le puso en conocimiento.

Como corolario de lo anterior, surge palmario que los argumentos expuestos por la parte demandante frente al rechazo ordenado en primera instancia no tienen vocación de prosperidad, toda vez que es claro que el oficio acusado no es un acto susceptible de control judicial, razón por la cual se impone para esta Corporación confirmar la providencia dictada por el *a quo*, conforme a lo explicado.

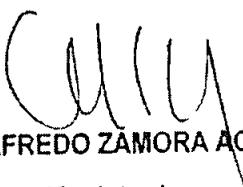
En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

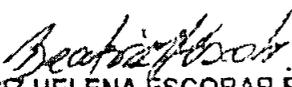
PRIMERO. - CONFÍRMASE el proveído dictado el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Zipaquirá, en el que se resolvió rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

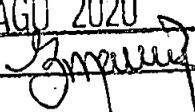

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

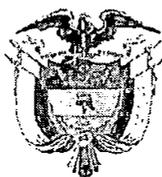

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 - 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 25307-33-33-002-2018-00347-01 |
| Demandante: | VILMA GONZÁLEZ ESPEJO Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación parcial presentado por la **parte demandante**, en contra del auto proferido el **16 septiembre de 2019** por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, a través del cual rechazó la demanda interpuesta por las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz** y **Margoth Peñuela de Rodríguez** y admitió la presentada por la docente **Vilma González Espejo**.

1. Antecedentes.

Las señoras **Vilma González Espejo**, **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz** y **Margoth Peñuela de Rodríguez** prestaron sus servicios al Estado como docentes oficiales, y disfrutaban de pensiones de jubilación reconocidas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **FOMAG**].

Mediante petición conjunta de fecha **1 de marzo de 2018** solicitaron ante dicha entidad el cese de los descuentos practicados sobre las mesadas pensionales adicionales por concepto de aportes en salud y el reintegro de los dineros deducidos (f. 10). El **FOMAG** no dio respuesta a la petición precitada.

Así entonces, en uso de la herramienta procesal de acumulación subjetiva de pretensiones, las señoras **Vilma González Espejo**, **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz** y **Margoth Peñuela de Rodríguez**, formularon demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **FOMAG**, en la que solicitaron la declaratoria de existencia y nulidad de del acto ficto que acusan ocurrido en el silencio de la administración respecto de la petición presentada de manera conjunta y, a título de restablecimiento del derecho, requirieron se ordene la suspensión de los descuentos practicados sobre las mesadas adicionales por concepto de aportes en salud y el reintegro de lo deducido por esa causa.

El expediente correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, despacho que mediante auto calendado 20 de febrero de 2019 valoró improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones consignada en la demanda, y ordenó a la parte actora "*desacumular la demanda interpuesta, adecuando la misma únicamente para el*

estudio de las pretensiones de la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO, respecto de las demás accionantes deberán presentarse demandas independientes” (f. 23).

Contra la providencia precitada fue interpuesto recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte actora, en el sentido de abogar por la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones practicada y solicitó la revocatoria del auto impugnado, para que en su lugar fuese admitida la demanda (fs. 25-32).

El recurso de reposición fue resuelto a través de auto proferido el 27 de mayo de 2019, ocasión en la que el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** decidió no reponer su decisión (f. 38-41).

Transcurrido el término de 10 días concedido por el *a quo* para que fuese subsanada la demanda, la apoderada de la parte actora no ejerció actividad procesal alguna.

2. Providencia impugnada.

El **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** profirió auto el 16 de septiembre de 2019 (f.55), en el que dispuso: *i.* Rechazar la demanda presentada por las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, y *ii.* Admitir la demanda radicada por la señora **Vilma González Espejo**.

Como sustento de la decisión de rechazo de la demanda, indicó que *“el auto que inadmitió la demanda fue recurrido por la parte demandante estando dentro del término legal para ello, posteriormente, mediante auto del 27 de mayo de 2010 esta célula judicial dispuso no reponer el auto primigenio, siendo notificado electrónicamente el veintiocho (28) de mayo hogaño, es decir, que el término de los 10 días para subsanar la demanda iniciaba al día siguiente después de surtida la notificación, esto es, desde el veintinueve (29) de mayo de 2019 inclusive hasta el 12 de junio del mismo año, sin que la parte demandante se pronunciara frente a lo solicitado por el Despacho”*. En consecuencia, estimó que en el caso de las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez** se imponía rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de 20 de febrero de 2019, según lo previsto en el art. 169.2 del CPACA.

3. El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la **parte actora** promovió el recurso de apelación parcial bajo examen (f. 58-60).

Afirmó que en el presente caso todas las demandantes solicitan la nulidad de un mismo acto administrativo, razón por la cual, por razones de economía procesal *“no es aconsejable”* escindir las demandas, con el fin de evitar *“inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios”*.

Por otra parte, señaló que el *a quo* debió admitir la demanda, como quiera que: *i.* Es competente para conocer las pretensiones acumuladas teniendo en cuenta los factores de territorio y cuantía; *ii.* Las pretensiones provienen de la misma causa y versan sobre un mismo objeto, como lo es la negativa del derecho pretendido a través de *“un solo acto administrativo común a todos los demandantes”*; *iii.* Las pretensiones acumuladas no se excluyen entre sí y deben ser tramitadas por el mismo procedimiento; *iv.* No ha operado el instituto procesal de la caducidad del medio de control; y *v.* Los demandantes deben servirse de las mismas pruebas.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Esta **Sala de Subsección** es competente para resolver el recurso de apelación parcial propuesto en esta oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 153, 243 y 244 del CPACA.

4.2. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de alzada parcial fue interpuesto contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, a través del cual el *a quo* rechazó la demanda presentada por las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 243.1 del CPACA.

Así la cosas, establecida la procedencia del recurso de apelación parcial bajo examen, corresponde al Tribunal, enseguida, pronunciarse acerca del mérito de sus argumentos.

4.3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en esta ocasión, si el rechazo de la demanda presentada por las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, provisto en primera instancia como consecuencia de la hipotética improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones que formularon, se encuentra conforme a derecho.

Con tal cometido, la Sala primeramente abordará los términos legales y jurisprudenciales sobre el instituto procesal de acumulación subjetiva de pretensiones, para luego atender la situación concreta que entraña la alzada.

4.4 Del fondo del recurso.

4.4.1. Acumulación subjetiva de pretensiones en el contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral - Procedencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo prevé reglas para la acumulación de pretensiones referentes a distintos medios de control (acumulación objetiva), por lo tanto, en lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, ha de estarse a lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P., que sobre el particular prevé:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." (Resalta la Sala)

Consultado el texto legal antepuesto, fluye con claridad que la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones debe ser calificada de acuerdo con reglas distintas a las previstas para la acumulación objetiva, siendo factible acumular las pretensiones de varios sujetos contra uno o varios demandados únicamente si concurre alguna de las situaciones descritas en la norma citada, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Sobre el particular, debe decirse que esta Subsección ha sostenido que dicha figura procedimental, de ordinario, no resulta compatible con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, teniendo en cuenta que dichas controversias involucran afectaciones hipotéticas de derechos subjetivos derivadas de relaciones individuales de trabajo de los empleados públicos o vínculos prestacionales de seguridad social de aquellos que, generalmente, presentan las siguientes particularidades:

i. No provienen de la misma causa, pues cada situación individual se caracteriza por un devenir fáctico claramente diferenciable, que origina la presunta trasgresión que pueda alegarse en la demanda como lesiva de derechos subjetivos. Dicha premisa parte de una cuestión, *a priori*, evidente: el principio de todo conflicto laboral o prestacional que afecta a un empleado público descansa en la eventual trasgresión de obligaciones legales y reglamentarias contraídas en virtud de relaciones bilaterales o sinalagmáticas que no guardan dependencia, concordancia o correlación alguna respecto de las vinculaciones o afiliaciones de otros servidores públicos.

ii. No guardan el mismo objeto, pues las pretensiones de restablecimiento del derecho, de suyo, guardan identidad con las causas de cada litigio. Tal cuestión, que determina el objeto concreto de restablecimiento del derecho en cada controversia, es naturalmente distinto para cada empleado público, y atiende al presunto daño, individualísimo y personal, irrogado a cada trabajador o afiliado.

Sea pertinente resaltar que dicha premisa es aplicable incluso respecto de aquellas controversias conocidas como "*de puro derecho*", en las que suelen existir coincidencias o similitudes en los cargos de nulidad formulados. Ello es así, porque el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, a diferencia de los de nulidad por inconstitucionalidad o simple nulidad, no tiene por único objetivo ejercer un examen de constitucionalidad o legalidad de la actuación administrativa, sino que su razón fundamental descansa en un efecto que debe ser expuesto en toda proposición jurídica: que la eventual corrección de la actividad administrativa genere un restablecimiento o reparación de derechos individuales, asunto que es plenamente identificable, determinable y distinto para cada situación concreta.

iii. No guardan relación de dependencia, toda vez que, se itera, se trata de conflictos que entrañan vínculos individuales con la administración, caracterizados por hechos distintos y diferenciables, donde a su vez, es posible predicar que las pretensiones de cada servidor no guardan relación directa entre sí, ni condicionan las de los demás.

iv. No se sirven de las mismas pruebas, como quiera que la vinculación de cada demandante con la administración es individual e independiente respecto de los demás.

Por consiguiente, la Sala ha entendido que la acumulación subjetiva de pretensiones en este tipo de procesos judiciales no resulta una figura que pueda ser empleada con éxito de manera

Rad. 25307-33-002-2018-00347-01

generalizada, en tanto la procedencia de dicha herramienta debe ser analizada en concreto, atendiendo las condiciones particulares que se presenten.

En este punto, es pertinente advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme respecto de la procedencia de dicha figura en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, asunto sobre el que tampoco existe jurisprudencia de unificación que pueda ser atendida.

Sobre el particular, la Sala considera relevante advertir que en reciente pronunciamiento¹, la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó a esta Subsección disponer la admisión de una demanda interpuesta bajo el instituto de una acumulación subjetiva de pretensiones que había sido considerada como improcedente por el Tribunal. En esa oportunidad, el Consejo de Estado consideró:

“En el presente asunto, se observa que frente a las pretensiones planteadas, es que se debe analizar los casos contemplados en el artículo 88 del CGP, y como lo explicó el apoderado de la tutelante y lo observa este juez constitucional, frente a los 12 ciudadanos que presentaron la demanda ordinaria que, con las providencias cuestionadas ordenó su desglose en demandas independientes, se evidencia, lo siguiente:

- a) Cuando provengan de la misma causa: A todos se les negó el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, por parte de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto. La declaratoria de nulidad de la Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que contiene dicha negativa.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Las pretensiones de los 12 accionante es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación administrativa.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En este caso estas son comunes, como son: Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que representa el objeto de demanda; igualmente son pruebas comunes que soportan el derecho reclamado: i) el escrito petitorio del 30 de julio de 2018, con el cual se interrumpe prescripción y el del 8 de febrero de 2019, con el cual se agotó la vía gubernativa, ii) la bitácora de trabajo y/o minuta de servicios y/o libro de entrada y salida donde reposan los turnos de trabajo desarrollados por los demandantes desde el año 2015 en adelante, iii) las órdenes del día u órdenes internas diarias de trabajo donde la demandada establece día a día los turnos de trabajo de cada compañía y de cada uno de los bomberos, iv) la relación de pagos que la entidad demandada ha efectuado a cada uno de los demandantes por razón de los servicios prestados desde el año 2015, en adelante, y v) la certificación de asignaciones básicas pagadas a los demandantes desde el año 2015 en adelante y todas aquellas pruebas que en acápite de demanda fueron solicitadas.

Otra cosa distinta, es si se declara la nulidad del acto, caso en el cual el restablecimiento será diferente frente a cada uno de los accionantes, dependiendo de las horas extras laboradas por cada uno de ellos, pero dicho supuesto no lo consagra el artículo 88 del CGP.”

La providencia transcrita acude a un criterio de determinación de identidad de causa y objeto que no comparte la Subsección, pues esta Sala entiende que el interés individual y personalísimo que mueve a cada uno de los accionantes que pretenden la acumulación y los efectos particulares y específicos de los actos administrativos que resuelven solicitudes, no permite derivar las similitudes allí advertidas.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, de las cuales se destaca la posición adoptada en reciente fallo de tutela² por la Sección Tercera de esa Corporación, en la cual señaló lo siguiente:

“De la información que reposa en el expediente, se tiene que el señor José Alcides Arcila Suárez y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con el fin de que se les reconocieran y pagaran las acreencias laborales dejadas de percibir por todo el tiempo de servicios prestados a dicha institución.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta; Sentencia de 27 de febrero de 2020; Expediente núm. 11001-03-15-000-2020-00377-00; C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”; Sentencia de 6 de febrero de 2020; Expediente núm. 11001-03-15-000-2019-04862-00(AC); C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Mediante auto de 20 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E avocó conocimiento de la demanda presentada por el señor José Alcides Arcila Suárez y otros; no obstante, la inadmitió para que la subsanara y ordenó el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin de que fueran repartidos todos los casos de manera individual, por cuanto consideró que no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones.

(...)

Pese a que la parte actora no subsanó la demanda, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, por medio de auto de 21 de agosto de 2019, el tribunal accionado admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Alcides Arcila Suárez contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y ordenó que por Secretaría de la Subsección se le diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de 20 de marzo de 2019, consistente en el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin de que fueran repartidos individualmente todos los casos.

(...)

La Subsección estima que en el auto censurado, de 20 de marzo de 2019, se analizó, con amplitud, lo correspondiente a la acumulación de pretensiones, todo ello en virtud de una argumentación razonable y, más importante aún, con sujeción a la normativa que regula la materia, los artículos 165 del C.P.A.C.A. y 88 del Código General del Proceso, lo cual fue reiterado en el proveído de 17 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra la primera decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que, pese a que la parte actora no subsanó la demanda, el tribunal demandado admitió la demanda frente al señor José Alcides Arcila Suarez y ordenó el desglose de los documentos de los demás demandantes, con el fin de que fueran repartidos todos los casos de manera individual y que, para efectos de la caducidad, se tuviera en cuenta la fecha de presentación de la demanda originaria.

En este orden de ideas, se considera sin fundamento el señalamiento hecho en la demanda de tutela y, por tanto, no hay lugar a predicar el defecto procedimental aludido por el actor, pues, en primer lugar, con sujeción a la normativa que regula la materia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E expuso suficientemente las razones por las cuales no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones y, en segundo término, dicho despacho judicial garantizó los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes, quienes hicieron uso de los mecanismos de defensa judicial que tenían a su alcance para controvertir las decisiones enjuiciadas -recuso de reposición y solicitud de aclaración- y se les concedió la posibilidad de continuar por separado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que ello de manera alguna comporte la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.”

Dicho entendimiento resulta compatible con el pronunciamiento expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en un caso en el cual varios docentes acumularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **FOMAG**, pretendiendo la declaratoria de existencia y nulidad de actos administrativos fictos, y el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías para cada uno de ellos³. El estudio allí efectuado resulta relevante, pues si bien es cierto que en esa oportunidad fue analizada la procedencia de la figura de acumulación subjetiva con vista al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que las condiciones de aplicación de dicha institución procedimental no variaron en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, obra que la consagró de manera idéntica.

En la controversia en cuestión, el Órgano de Cierre de nuestra Jurisdicción determinó:

“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.

(...)

³ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”: Sentencia de 26 de julio de 2012; Radicación núm. 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10); C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el caso que nos ocupa el juez debió inadmitir la demanda, para que se presentara por separado cada libelo y dar un término de 5 días a efectos de la señalada corrección, so pena de rechazo. (inc. 2º art. 143 C.C.A.).

No obstante, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado que en los eventos en que una demanda sea admitida pese a una situación de indebida acumulación de pretensiones, incumbe al Juez el deber de realizar una interpretación racional, en búsqueda del hallazgo a la verdadera intención del actor, con el fin de valorar la posibilidad que facilite acceder al examen de fondo de alguna de la súplicas contenidas en la demanda, en tanto pueda resultar viable frente a las normas sustantivas. En esta proporción, es evidente que si el sentenciador encuentra que la acción en su conjunto es procedente, debe entonces dictar sentencia, decidiendo sobre el mérito de las pretensiones respecto de las cuales es competente, inhibiéndose de aquellas en las que jurídicamente no le corresponda pronunciarse.

Este criterio es de importancia en la búsqueda de lograr la eficacia de los derechos y efectivizar materialmente la vigencia del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta que estructura la Administración de Justicia como una función pública en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, lo que en sí supone superar la preeminencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos."⁴

Por lo anterior, la Subsección reitera su entendimiento acerca de la institución procesal de acumulación subjetiva de pretensiones, según el cual, dicha figura sólo es procedente en los contenciosos de nulidad y restablecimiento de orden laboral si se encuentra acreditada cualquiera de las condiciones enlistadas en el artículo 88 del CGP, esto es: si las pretensiones de los múltiples demandantes provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia, o los interesados deben servirse de unas mismas pruebas.

Dicha evaluación corresponde al estudio de admisibilidad de la demanda, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, una vez verificada la improcedencia de la acumulación, el juez del caso deberá dar prelación a las normas de derecho sustancial y emitir el pronunciamiento que corresponda, en orden a avocar conocimiento sobre las pretensiones relativas a uno sólo de los acumulantes, y disponer la escisión o desglose de las demás pretensiones indebidamente agrupadas, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los demandantes.

Establecido lo anterior, la Sala procederá ahora al estudio de la actuación judicial impugnada, a partir de la evaluación de los hechos que caracterizan la controversia frente a las resultas del análisis normativo y jurisprudencial efectuado.

4.4.2. Análisis de mérito.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que las señoras **Vilma González Espejo, Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez** prestaron sus servicios al Estado como docentes oficiales, y disfrutaban de pensiones de jubilación reconocidas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **FOMAG**].

Mediante petición conjunta de fecha **1 de marzo de 2018** solicitaron ante dicha entidad el cese de los descuentos practicados sobre las mesadas pensionales adicionales por concepto de aportes en salud y el reintegro de los dineros deducidos. (f. 10). El **FOMAG** no dio respuesta a la petición precitada.

Así entonces, en uso de la herramienta procesal de acumulación subjetiva de pretensiones, las señoras **Vilma González Espejo, Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, formularon demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **FOMAG**, en la que solicitaron la declaratoria de existencia y nulidad de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A": Sentencia de 26 de julio de 2012; Radicación núm. 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10); C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

del acto ficto que acusan ocurrido en el silencio de la administración respecto de la petición presentada de manera conjunta y, a título de restablecimiento del derecho, requirieron se ordene la suspensión de los descuentos practicados sobre las mesadas adicionales por concepto de aportes en salud y el reintegro de lo deducido por esa causa.

El expediente correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, despacho que mediante auto calendado 20 de febrero de 2019 valoró improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones consignada en la demanda, y ordenó a la parte actora *“desacumular la demanda interpuesta, adecuando la misma únicamente para el estudio de las pretensiones de la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO, respecto de las demás accionantes deberán presentarse demandas independientes ante el Juzgado Administrativo del Circuito que se encuentre de reparto al momento de radicar la demandas”* (f. 23).

Dicha providencia fue recurrida por la apoderada de la parte actora, en escrito en el que abogó por la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones practicada y solicitó la revocatoria del auto impugnado, para que en su lugar fuese admitida la demanda (fs. 25-32).

El recurso de reposición fue resuelto a través de auto proferido el 27 de mayo de 2019, ocasión en la que el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** decidió no reponer su decisión (f. 38-41).

Transcurrido el término de 10 días concedido por el *a quo*, la apoderada de la parte actora no ejerció actividad procesal alguna, razón por la cual, a través de auto calendado 16 de septiembre de 2019, procedió a rechazar la demanda respecto de las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz** y **Margoth Peñuela de Rodríguez** (f. 55-56).

Efectuado el recuento de la actuación, el Tribunal observa que le asiste razón al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** al considerar improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones promovida por los demandantes, toda vez que:

- i. Las pretensiones no guardan identidad de causa:* los hechos de la demanda dan cuenta de relaciones sinalagmáticas particulares entre cada una de las demandantes y el **FOMAG**, teniendo en cuenta que esa entidad administra las pensiones de jubilación de cada uno de estos de manera separada, y que, en tal virtud, los hechos que motivan la interposición del medio de control son diversos y se basan en la ocurrencia de hipotéticas lesiones de derechos subjetivos a cada una de ellas.
- ii. Las pretensiones no guardan identidad de objeto:* pues no buscan un resultado común o uniforme, dado que los daños presuntamente irrogados varían para cada caso concreto en intensidad y cuantía, toda vez que las demandantes se encuentran en situaciones pensionales disímiles, y si bien las razones que las mueve a adelantar el presente contencioso pueden parecer afines, los restablecimientos pretendidos, en concreto, serán materialmente distintos, pues los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales han tenido diversas implicaciones para las accionantes.

En ese sentido, vale aclarar que aunque la situación de todas las demandantes fue resuelta a través de un solo acto administrativo -tal como fue dicho en la impugnación-, dicho evento por sí solo no torna procedente la acumulación, como quiera que cada una de aquellas se encontraría legitimada únicamente para solicitar la nulidad de aquel de manera parcial, en la medida que considera afecta los derechos subjetivos que reclama como propios.

iii. Las pretensiones formuladas no se hallan en relación de dependencia entre sí: la solución que en derecho deba ser adoptada para cada demandante, no tiene incidencia alguna respecto de los demás acumuladas.

iv. No deben servirse de las mismas pruebas: la situación de cada uno de las demandantes debe ser esclarecida con vista a elementos de prueba que guardan independencia personal de causalidad fáctica, toda vez que los hechos por determinar en cada caso refieren a sucesos acaecidos de manera estrictamente bilateral entre cada docente y el **FOMAG**, tales como: la existencia del reconocimiento pensional, el pago de las mesadas adicionales, y la práctica de los descuentos que se acusan ilegales.

Así, debe aclararse que la presentación de una solicitud por parte de varias personas o la respuesta de la administración a través de un solo acto administrativo, no pueden tenerse como aspectos que constituyan unidad respecto del material probatorio del cual deban servirse las demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha situación hace referencia al agotamiento de un requisito formal de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y al ejercicio que cada entidad defina como el más idóneo para atender las peticiones que ante ellas son presentadas, de conformidad con el artículo 22 del CPACA.

En ese orden, la Sala debe advertir que, en casos como el que nos ocupa, los documentos relativos al agotamiento de los requisitos formales de la demanda no componen, de conformidad con el artículo 165 del CGP, probanzas que estén destinadas a establecer la procedencia del instituto de acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto comprenden los anexos indispensables de toda demanda promovida bajo la égida del medio de control y restablecimiento del derecho.

Finalmente, vale decir que la identidad probatoria que exista entre demandantes no es un asunto de menor calado para determinar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones bajo examen. Dicho requerimiento, de estar acreditado, promueve los principios de economía y celeridad procesal, en la medida que un solo medio probatorio se encamina a acreditar la ocurrencia de un hecho relacionado con todas las accionantes; no obstante, cuando las pruebas no guardan ese sentido de comunidad, la admisión de una acumulación no garantiza economía ni mucho menos celeridad en el trámite, pues bien puede ocurrir que, aun cuando el acervo probatorio relativo a varios docentes se encuentre completo, no pueda ser pronunciada decisión de fondo por la falta de las pruebas relacionadas con alguno de ellos.

Así entonces, la Sala encuentra que la acumulación subjetiva de pretensiones promovida por las demandantes es improcedente, pues como acaba de decantarse, no concurre ninguna de las condiciones enlistadas en el artículo 88 del CGP.

No obstante, aunque el Tribunal está de acuerdo con la decisión del *a quo* de que la acumulación formulada resulta improcedente, no comparte la decisión del rechazo de la demanda de las docentes distintas a la señora **Vilma González Espejo**, en tanto no resulta necesariamente congruente en términos lógicos y de causalidad, y no resulta comprensiva del derecho de acceso a la administración de justicia de las acumulantes implicadas, toda vez que las demandas fueron rechazadas por la acción omisiva de la apoderada de la parte demandante respecto del cumplimiento del auto que ordenó desagregarlas, sin que nunca se hubiere verificado la aptitud individual de cada una de ellas por parte de la autoridad judicial que corresponda.

En tal virtud, ante el incumplimiento de la orden de escisión de demandas para que fuesen presentadas de manera independiente, el **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot** pudo ejercer las siguientes actuaciones: *i.* Requerir de la parte interesada el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto de 20 de febrero de 2019 (escindir la demanda), de conformidad con lo normado por el artículo 178 del CPACA, advirtiendo las consecuencias del caso; o *ii.* Proceder como lo hizo la Subsección "E" de la Sección Segunda de este Tribunal según fue relatado en el pronunciamiento judicial citado arriba⁵, y ordenar a la Secretaría del juzgado que, dada la renuencia de la apoderada de la parte actora, y dando prevalencia a los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, procediera a efectuar los desgloses del caso, y enviara los documentos relativos a cada accionante a la oficina judicial encargada del reparto, con el fin de que fueran repartidos de manera individual.

Como puede observarse, ninguna de las soluciones enunciadas comprende el rechazo de las demandas relativas a las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, razón por la cual, la decisión de rechazo impugnada es contraria a derecho, en cuanto no aparece como consecuencia de irremediable adopción que tienda a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de las nombradas. Lo antepuesto no implica, por supuesto, que la acumulación subjetiva de pretensiones efectuada en la demanda resulte procedente y deba ser aceptada.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el juez de instancia advirtió la indebida acumulación de pretensiones al momento de estudiar la demanda, esto es, de manera oportuna; y que la conjunción de las reglas procesales de que trata el artículo 88 del CGP sobre acumulación subjetiva con las normas de derecho sustancial que informan el derecho de acceso a la administración de justicia impiden rechazar las pretensiones acumuladas, la Subsección revocará parcialmente el auto proferido el 16 de septiembre de 2019 por el **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot**, en tanto rechazó las demandas formuladas por las señoras señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, y en su lugar, ordenará que dicho Despacho disponga lo pertinente para que, por intermedio de la Secretaría de ese Juzgado, se ejecute la orden de desglose impuesta en el auto de 20 de febrero de 2019 y se coordine lo necesario con la oficina judicial encargada del reparto para la formación y reparto individual de cada expediente.

Finalmente, la Sala recuerda que "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" es una obligación de toda persona prevista en el artículo 95.7 de nuestra Constitución Política, razón de orden superior que impone a la profesional del derecho de la parte actora, la carga concienzudamente proporcional y adecuada, de prestar su colaboración al **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot** para ejecutar la orden de escisión adoptada en el auto de 20 febrero de 2019, según sea requerido por la Secretaría de ese Juzgado.

5. Decisión.

En virtud de lo expuesto, la Sala de decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – REVÓCASE PARCIALMENTE el auto proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot** el 16 de septiembre de 2019, en cuanto rechazó la demanda

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A"; Sentencia de 6 de febrero de 2020; Expediente núm. 11001-03-15-000-2019-04862-00(AC); C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Handwritten mark

Rad. 25307-33-002-2018-00347-01

interpuesta por las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En su lugar, **ORDÉNASE** al **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot** disponer lo pertinente para que, **por intermedio de la Secretaría de ese Juzgado:** *i.* Sea ejecutada la orden de desglose de los documentos relativos a las pretensiones de las señoras **Ana Cecilia Gutiérrez Cruz y Margoth Peñuela de Rodríguez**, impuesta en el auto de 20 de febrero de 2019, actividad en virtud de la cual podrá requerir la colaboración de la apoderada de la parte actora que estime estrictamente necesaria; *ii.* Coordine lo pertinente con la oficina judicial encargada de efectuar el reparto para la formación y reparto individual de cada expediente; y *iii.* Sean expedidas las constancias y certificaciones del caso.

TERCERO. - La apoderada de la parte actora **PRESTARÁ** su colaboración al **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot** para ejecutar la orden de escisión adoptada en el auto de 20 de febrero de 2019, según sea requerido por la Secretaría de ese Juzgado, en los términos del artículo 95.7 de la Constitución Política.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

Handwritten signature of Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado

Handwritten signature of Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

Handwritten signature of Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. 43 11 AGO 2020
 Oficial Mayor *Handwritten signature*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001 33 42 051 2019 00260 01
Demandante: **OLGA MORALES ROJAS**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte actora**, contra el auto dictado el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que en audiencia inicial declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada.

1. Antecedentes

La señora **Olga Morales Rojas**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares [en adelante CREMIL]**, que correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y solicitó textualmente las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: QUE SE DECLARE QUE NO EXISTE COSA JUZGADA respecto de las pretensiones de la demanda puesto que en el presente caso no se presenta identidad de objeto ni de causa respecto del proceso anterior.

SEGUNDO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos **No. 0044505, consecutivo No. 2018-44508 de 2 de mayo de 2018**, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó al actor la **ACTUALIZACIÓN DE LA BASE PENSIONAL DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, incluyendo los porcentajes de índice de precios al consumidor – IPC- de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años en que éste fue más favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, de manera que dichos porcentajes se vean reflejados en la base pensional de la asignación mensual de retiro que viene percibiendo, puesto que los mismos afectan la base pensional y/o asignación básica de manera cíclica y a futuro.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la entidad DEMANDADA, **RELIQUIDAR** la asignación mensual de retiro, incluyendo los porcentajes dejados de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así: por el año 1997 el 21.63% por el año 1999 el 16.70%, por el año 2001 el 8.75%, por el año 2002 el 7.65%, por el año 2003 el 6.99% y por el año 2004 el 6.49%.

CUARTA: Que se **ORDENE** a la entidad DEMANDADA, **PAGAR** lo dejado de percibir por concepto de no reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo la variación del IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

QUINTA: **CONDENAR** a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el art. 187 del CPACA.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
Demandante: Olga Morales Rojas

SEXTA. Condenar al pago de costas y agencias en derecho al ente demandado, conforme a lo establecido en el art. 188 del CPACA.

Mediante auto de 26 de junio de 2019 fue admitida la demanda, y se dispuso la notificación a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa (f. 75).

1.2 Decisión objeto de impugnación

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) declaró probada de la excepción de cosa juzgada propuesta por **CREMIL**, con fundamento en las siguientes razones (fs. 145 a 146):

Explicó que para que se configure la cosa juzgada, se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa que el anterior, y (iii) que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

Además, señaló que la cosa juzgada tiene como finalidad garantizar la inmutabilidad del resultado procesal obtenido mediante fallo, evitando que pueda replantearse el litigio ya decidido, siendo esencial dentro del postulado del debido proceso, la seguridad jurídica que impida que los asuntos resueltos puedan ser revividos posteriormente.

Al entrar a resolver la controversia procedió a determinar si se configuraban los presupuestos previstos en el art. 303 del Código General del Proceso (identidad de objeto, de causa y de partes).

En cuanto a la **identidad de partes**, indicó que en el primer proceso es demandante el señor **Ramón Rojas Baquero** (q.e.p.d) y en el actual proceso es la señora **Olga Morales de Rojas** a quien le fue sustituida la asignación de retiro del causante **Rojas Baquero**, y en ambos procesos la entidad demandada es **CREMIL**.

En relación con la **identidad de causa**, concluyó que se configuró tal presupuesto, en razón a que la causa que origina la relación sustancial de las partes consiste en que al señor Ramón Rojas Baquero le fue reconocida la asignación de retiro y que la entidad le negó la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para el periodo comprendido entre 1997 a 2004.

Respecto a la **identidad de objeto**, estableció que el objeto en las dos controversias es el mismo, aunque se acusen actos administrativos distintos, lo cierto es que en ambos procesos se pretende obtener la reliquidación de la asignación de retiro conforme con el IPC de los años 1997 a 2004, y su incidencia en las mesadas futuras, tema que ya fue decidido por esta jurisdicción.

Resaltó que aunque en la demanda se insiste en que no procede la cosa juzgada, pues en el presente proceso se pretende la actualización de la base pensional de la asignación de retiro por los años 1997 a 2004, y que tales porcentajes se vean reflejados en la asignación de retiro hacia el futuro, lo cierto es que en el anterior proceso el juez de conocimiento no sólo resolvió sobre el reajuste la asignación de retiro con base en el IPC en los años que procedía, sino que además se pronunció sobre la incidencia de dicho reajuste en la base de liquidación pensional en los años subsiguientes, decisión que fue revocada en segunda instancia con fundamento en la prescripción del derecho, y en tal medida, no existe diferencia en las mesadas que se generen a futuro.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
Demandante. Olga Morales Rojas

En virtud de lo expuesto, declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el IPC de los años 1997 a 2004, como quiera, que no resultaba procedente activar nuevamente la administración de justicia para dilucidar hechos que ya fueron controvertidos.

1.3 Argumentos del recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora, ante su inconformidad con la decisión del *a quo*, presentó recurso de apelación que sustentó en la audiencia inicial, con fundamento en lo siguiente (*CD minutos 10:29 - 22.40*):

Insistió en que la demandante tiene derecho a la actualización de la base pensional de la asignación de retiro con base en el IPC, en los años en que tal incremento fue más favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación.

Mencionó las sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado bajo los radicados núm. 110001-03-15-000-2014-02022-00, 11001-03-15-000-2016-00471-00 y 11001-03-15-000-2017-0022400, pronunciamientos en los que la Corporación determinó que la declaratoria de cosa juzgada en asuntos homólogos a este, trasgreden derechos fundamentales cuando en el segundo proceso la pretensión va encaminada a obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme con la Ley 100 de 1993, siempre y cuando no se haya logrado el restablecimiento del derecho en el primer proceso. Acto seguido, leyó apartes de una de las sentencias precitadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve excepciones

El auto impugnado es susceptible de recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6º, inciso 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que fue proferido en la etapa de decisión de excepciones previas y mixtas cuya solución atañe a la audiencia inicial.

2.3 Los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
Demandante: Olga Morales Rojas

2.4 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en esta ocasión, si el instituto jurídico procesal de la cosa juzgada acaeció respecto de lo discutido en el proceso 11001-33-31-014-2009-00383-00, y una vez dilucidado el particular, determinar si la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra conforme con la normatividad aplicable.

Con tal cometido, la Sala adoptará el siguiente orden metodológico: *i.* Aludirá a la institución de la cosa juzgada y los presupuestos jurídicos necesarios para su estructuración, y *ii.* Atenderá la situación concreta que entraña la alzada.

2.4. Del instituto jurídico procesal de cosa juzgada.

La noción de cosa juzgada ha conformado parte fundamental de la teoría de derecho procesal que permanece incólume desde antaño en nuestro ordenamiento jurídico, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, dicha elaboración jurídica *"tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad"*¹.

Así, según lo dicho por esa Corporación, *"el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto"*².

Actualmente, el instituto de cosa juzgada se encuentra consagrado en el artículo 303 del CGP, norma según la cual, de ordinario y sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso hace tránsito a cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso *"verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

"- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...)."*³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 26 de octubre de 2017, Expediente núm. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 17 de mayo de 2018, Expediente núm. 76001-23-31-000-2012-00091-01(1482-17), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
 Demandante. Olga Morales Rojas

Ahora, en lo que atañe a la configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, debe señalarse que en decisiones anteriores la Sala mayoritaria de esta Subsección, con sujeción al principio *in dubio pro actionae*, adoptó el criterio referente a que en materia pensional no opera el fenómeno de cosa juzgada, pues se relativiza respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la terminación de un litigio, aspecto ante el cual se ha citado lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la siguiente:

"[E]sta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»⁴.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁵:

"No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales"⁶.

Corresponde agregar que el criterio de cosa juzgada relativa también fue adoptado en su momento por la Sala Mayoritaria en procesos similares al *sub lite*, a fin de acatar lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción en procesos de tutela contra providencia judicial en los que se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictar una nueva decisión respecto de la excepción de cosa juzgada, así:

En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya se reclamó, como ocurre en este caso, se ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, porque el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, según pronunciamiento del 13 de mayo de 2015, era procedente que el señor (...) solicitara –en una segunda oportunidad– la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la prima

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) (...)" (Referencias del fallo en cita).

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Referencia del fallo en cita)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14)

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
 Demandante: Olga Morales Rojas

de riesgo, aunque ya hubiera pedido (en sede administrativa y judicial) la reliquidación de su prestación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (incluida la prima de riesgo).

Lo anterior, dado que, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación, independientemente de que el fundamento de la nueva solicitud sea la existencia de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 (44001233100020080015001) en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la prima de riesgo, lo que se tiene que definir es "la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar

(...)

No sobra señalar que acerca de este importante tema no existe jurisprudencia pacífica ni mucho menos unificada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por el contrario, se advierten posturas abiertamente disímiles dentro de las propias Subsecciones que integran dicha Sección, por lo que se considera que frente a este caso, en el que el proceso ordinario apenas se encuentra en etapa de audiencia inicial, debe prevalecer el derecho-principio de acceso a la administración de justicia y acoger, por tanto, aquella postura de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación que predica la inexistencia de una cosa juzgada y, por ende, la viabilidad de reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013 que la incluyó como factor prestacional, para deferir entonces la discusión del tema en la sentencia que decida de fondo el asunto".⁷

Sin embargo, considera la Sala que a partir de la presente decisión resulta pertinente modificar la posición fijada en decisiones anteriores y relacionada con la no configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, toda vez que si bien en un primer momento, además de las razones ya expuestas, se advirtió una clara diferencia entre las posturas adoptadas dentro de las Subsecciones que integran la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que hizo necesaria la interpretación y aplicación del criterio que resultara más favorable para el interesado, en esta oportunidad no puede desconocerse que en jurisprudencia reciente se ha observado una posición similar en las decisiones de dichas Subsecciones, referente a que los cambios jurisprudenciales no afectan este principio.

Advierte la Sala que en reciente pronunciamiento, la Subsección 'B' del órgano de cierre de esta Jurisdicción encontró configurada la cosa juzgada señalando que el cambio de precedentes jurisprudenciales no constituye *per se* una situación que haga factible un nuevo debate en ese sentido, toda vez que el "hecho nuevo" que se predique debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso y no debe haber sido considerado en su momento por el fallador de instancia. Sobre el particular, dispuso:

Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP, (...)

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, pidió (f. 55):

4. (...) se condene [a la accionada] a re-liquidar la pensión (...), teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios, (...)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Noviembre Siete (07) De 2019. Radicación Número: 110010315000201902886 01 accionante: Luis Alberto Torres Sánchez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
 Demandante: Olga Morales Rojas

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente «2005-02453», en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la «prima de riesgo», dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues «el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4».

En ese orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», tiene estrecha relación con el debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la «prima de riesgo (...), que es el mismo debate que se plantea en este asunto.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior.

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró en establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida al demandante, (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, en concordancia con las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril, expediente 76001-23-31-000-2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 25000-23-25-000-2007-00418-01; y iv) 5 de noviembre de 2011, expediente 11001-03-15-000-2011-1438-00, proferidas por esta Corporación; es decir, en este caso el argumento jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca⁸.

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que el «único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia⁹, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el “hecho nuevo” debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca¹⁰.

Esta posición fue reiterada por esta subsección, en un caso asaz similar al que hoy ocupa su atención, en providencia de 26 de octubre de 2017¹¹, al señalar:

Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante,¹² las providencias

⁸ Criterio de la Sala mayoritaria de esta subsección.

⁹ La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2621-13), M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (0466-2016), M. P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

¹² Sentencia C-836 de 2001.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
 Demandante: Olga Morales Rojas

adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 de 3 de febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Tudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En efecto, comoquiera que los fallos de esta Corporación, que se arguyen como hecho nuevo, son de los años 2010 y 2011, es decir, 2 y 3 años después del dictado por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí accionante, no encuentra la Sala una situación nueva que evidencie la iniciación de otro proceso ordinario, con la finalidad de que se profiera un nuevo pronunciamiento en relación con la reliquidación de su pensión de jubilación, puesto que claramente este tema fue estudiado y decidido de fondo a través de la sentencia de 25 de marzo de 2008.

iii) Existencia de identidad jurídica de partes.

Al respecto, se observa que tanto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, como en el medio de control del epígrafe, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe identidad jurídica de partes, pues en el primero el demandante fue el señor Dagoberto Gamboa Figueroa contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y en el segundo también aparece como accionante el referido señor y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sucesora procesal de la liquidada Cajanal.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en el presente caso concurren los supuestos contemplados en el artículo 303 del CGP, para que se configure la excepción de cosa juzgada, porque la pretensión del actor ya fue objeto de pronunciamiento y resolución por parte de esta jurisdicción, cuando se profirió la sentencia de 25 de marzo de 2008, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la aludida excepción¹³. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en providencia del 23 de enero de 2020¹⁴, la Subsección 'A' del H. Consejo de Estado decidió revocar lo ordenado en la sentencia de primera instancia y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada en un asunto en el que se pretendía una reliquidación pensional con fundamento en la posición adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Al respecto, el órgano de cierre indicó:

i) En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 2004 05212 01, tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungió como demandante el señor Miguel Ángel López Castaño y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. [Liquidada].

En el caso que actualmente se analiza concurrieron las mismas partes, a pesar de que en el proceso 2013 00363 01 se demandó a la U.G.P.P., se aclara que esta entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

Lo precedente comprueba que existe identidad jurídica de partes.

ii) Aunque se demandan resoluciones diferentes, guarda similitud lo pretendido en los dos procesos, en la medida en que el objeto de los mismos gira en torno a verificar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del petente con base al 75% de la totalidad

¹³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, 25 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05086-01(0073-16). Actor: Dagoberto Gamboa Figueroa. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 23 de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00363-01(2226-14), Actor: Miguel Ángel López Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
 Demandante. Olga Morales Rojas

de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, en tal sentido hay identidad de objeto.

iii) En lo relativo a la identidad de causa se vislumbra que en las dos demandas se abordó el tema de la forma como debe ser liquidada la pensión de jubilación del demandante, en tal sentido en el primer proceso (2004 05212 01) se determinó el régimen pensional aplicable al demandante y se determinó la forma como debe ser calculado el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

A pesar de que el apoderado del demandante en el escrito introductorio del proceso y en los alegatos de conclusión de ambas instancias hace alusión a que uno de los motivos para solicitar la reliquidación de la prestación social fue la unificación de jurisprudencia que realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 este juez colegiado precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad. Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

«Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada, De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

*De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia».*¹⁵

Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional¹⁶.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2004 05212 01 de 5 de julio de 2007 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del interesado, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas lo solicitado en este proceso ya fue decidido, por lo tanto existe identidad de causa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el a quo debía declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia por cuanto se configuran los elementos de dicha institución jurídico procesal al existir identidad de partes, objeto y causa. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro para la Sala que aun tratándose de asuntos en los que se controvierten prestaciones periódicas, atendiendo a la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado los cambios jurisprudenciales no permiten reabrir un debate ya surtido en una decisión que ha

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01176-01 (1281-2004); Demandante: José Elvis Sierra; Demandado: U.G.P.P. Sentencia de 11 de abril de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00063-01(2710-15); Demandante: Ramiro Ospina; Demandado: Universidad del Valle. Sentencia de 16 de marzo de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC); Demandante: Hilda Marina Brochero Rodríguez; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00113-02(0466-16); Demandante: Oscar Román Tudela Rangel; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 26 de octubre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-31-000-2012-00091-01 (1482-17); Demandante: Álvaro Nieto Hamann; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 17 de mayo de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
 Demandante: Olga Morales Rojas

hecho tránsito a cosa juzgada, pues ello daría lugar a quebrantar el principio de seguridad jurídica, razón por la cual se adoptará este criterio en la presente decisión.

2.5 Caso concreto

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio concreto de la controversia bajo examen, con el fin de determinar si, sobre la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro conforme con el IPC en los años 1997 a 2004 y su incidencia en las mesadas futuras, operó el fenómeno de cosa juzgada.

Al respecto, sea lo primero advertir que el señor **Ramón Rojas Baquero** (q.e.p.d) promovió proceso contencioso administrativo con anterioridad contra **CREMIL**, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, desde el año 1997 al año 2004, como quiera que en los decretos que fijan la escala salarial no se tuvo en cuenta el IPC sino el principio de oscilación.

A la controversia en cuestión le correspondió el número de radicado 11001-33-31-014-2009-00383-00, y fue definida en primera instancia por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de 11 de enero de 2011, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 48-62). Tal providencia impugnada y conoció del proceso en segunda instancia la Subsección “C” de este Tribunal Administrativo, quien, en sentencia de 14 de julio de 2011, revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda (fs. 63-71).

Pues bien, una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra configurada y probada la excepción de cosa juzgada en la presente oportunidad, atendiendo el análisis de los requisitos que la estructuran, así:

- a. **Identidad de partes:** los sujetos trabados en litigio en el proceso núm. 11001-33-31-014-2009-00383-00 y en la presente oportunidad, son coincidentes o equivalentes, como quiera que: *i.* Inicialmente, el señor **Ramón Rojas Baquero** fungió como demandante en el anterior proceso, y en la actualidad la demanda fue presentada por la señora **Olga Morales Rojas** a quien le fue sustituida la asignación de retiro que devengaba el causante; y *ii.* La entidad accionada es ambos procesos es la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
- b. **Identidad de objeto:** para proveer sobre la identidad de objeto, el Sala compara el alcance de lo pretendido dentro del proceso 11001-33-31-014-2009-00383-00, respecto de lo solicitado en la demanda que dio origen a la presente actuación, así:

| Proceso 11001-33-31-014-2009-00383-00 | Proceso 11001-33-42-048-2017-00247-01 |
|---|--|
| <p>“PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo demandado OFICIO CREMIL No. 4004 de 16 de febrero de 2009, consecutivo No. 6377, por medio del cual la entidad demandada negó a mi poderdante el reajuste de la asignación de retiro y/o pensión de acuerdo con el reajuste o reliquidación en base al (IPC) índice de precios al consumidor desde el año 1997.</p> <p>SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo citado, se ordene a la entidad demandada, reconocer al actor el reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje legal en relación con el índice de precios al consumidor en los porcentajes y por los periodos a que se hace referencia.</p> | <p>“PRIMERO: QUE SE DECLARE QUE NO EXISTE COSA JUZGADA respecto de las pretensiones de la demanda puesto que en el presente caso no se presenta identidad de objeto ni de causa respecto del proceso anterior.</p> <p>SEGUNDO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos No. 0044505, consecutivo No. 2018-44508 de 2 de mayo de 2018, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó al actor la ACTUALIZACIÓN DE LA BASE PENSIONAL DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, incluyendo los porcentajes de índice de precios al consumidor – IPC- de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>TERCERO: Que se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar el reajuste de asignación de retiro solicitado, y a título de restablecimiento del derecho, a reajustar al actor y cancelar las diferencias porcentuales dejadas de percibir en virtud de la no aplicación del IPC a su pensión o asignación pensional en los años 1997 a 2005.</p> <p>CUARTO. Los valores que resulten liquidados por indexación de las anteriores sumas, reajustadas en su poder adquisitivo, por el periodo comprendido entre el primero de enero de 1997 y el día en que se efectúe el pago real de la obligación, ajustados conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, liquidación que se hará sobre el capital resultante de cuantificar las pretensiones anteriormente formuladas, tal como lo establece el art. 178 del CCA más los intereses moratorios después de este término.</p> <p>QUINTO. Los intereses que genere el cumplimiento tardío del pago de la sentencia.</p> <p>SEXTO: Se ordene a la entidad demandada, continuar liquidando las mesadas de asignación de retiro de nuestro mandante, en lo sucesivo, en la misma forma aquí señalada, esto es, como lo ordena la Ley 238 de 1995, mientras esta forma de liquidación sea más favorable a la luz del art. 53 de la Constitución Política.</p> <p>SÉPTIMO: Se condene en costas a la parte demandada.</p> <p>OCTAVO: Se ordene a la Entidad Demandada, darle cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos de los arts. 176 y 178 del CCA.</p> | <p>los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años en que éste fue más favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, de manera que dichos porcentajes se vean reflejados en la base pensional de la asignación mensual de retiro que viene percibiendo, puesto que los mismos afectan la base pensional y/o asignación básica de manera cíclica y a futuro.</p> <p>TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad DEMANDADA, RELIQUIDAR la asignación mensual de retiro, incluyendo los porcentajes dejados de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así: por el año 1997 el 21.63% por el año 1999 el 16.70%, por el año 2001 el 8.75%, por el año 2002 el 7.65%, por el año 2003 el 6.99% y por el año 2004 el 6.49%.</p> <p>CUARTA: Que se ORDENE a la entidad DEMANDADA, PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajuste la asignación mensual de retiro incluyendo la variación del IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.</p> <p>QUINTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el art. 187 del CPACA.</p> <p>SEXTA. Condenar al pago de costas y agencias en derecho al ente demandado, conforme a lo establecido en el art. 188 del CPACA.</p> |
|--|--|

Visto lo anterior, la Sala observa que si bien es cierto en cada caso los actos administrativos demandados son distintos, bien puede predicarse que la presente controversia guarda identidad de objeto respecto de lo definido en el proceso núm. 11001-33-31-014-2009-00383-00, identidad que se concreta en: *i.* El control judicial de actuaciones administrativas que guardan unidad temática específica, como quiera que negaron el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro que percibe la demandante conforme con el IPC en los años 1997 a 2004; y *ii.* La formulación de las pretensiones de restablecimiento del derecho materialmente equivalentes, pues en la actual demanda, el objetivo de reliquidación prestacional es idéntico al perseguido en el expediente 11001-33-31-014-2009-00383-00: toda vez pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004 y su incidencia en las mesadas futuras.

Luego la Sala concluye que el objeto pretendido en la presente oportunidad ya fue materia de pronunciamiento judicial dentro del expediente 11001-33-31-014-2009-00383-00, oportunidad en la cual, mediante sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de enero de 2011, condenó a **CREMIL** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor **Ramón Rojas Baquero** (q.e.p.d), con base en el IPC en los años 1997, 1999, 2001 a 2004. Además, determinó que tal reajuste automáticamente incrementaba la base de liquidación pensional para los años subsiguientes a cada una de las referidas anualidades (fs. 48 a 62).

La anterior providencia fue objeto de impugnación, y conoció en segunda instancia la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal, quien mediante sentencia de 14 de julio de 2011 revocó la decisión de primera instancia, con fundamento en que se presentó

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
Demandante: Olga Morales Rojas

la solicitud de reajuste de asignación de retiro el 21 de enero de 2009 y aquel sólo procedía hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que de acuerdo con el art. 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos allí consagrados tienen un término de prescripción de 4 años a partir de cuando el derecho se hace exigible (fs. 63-71). Esta sentencia hizo tránsito a cosa juzgada a partir de 29 de julio de 2011 (f. 72), fecha en que quedó ejecutoriada.

En síntesis, debe decirse que en la actual demanda se pretende la reliquidación de la asignación de retiro conforme con el IPC en los años 1997 a 2004 y con incidencia en las mesadas futuras; lo cual tiene identidad de objeto con el anterior proceso en el que el juez de primera instancia se pronunció sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en los IPC en los años 1997 a 2004 y de la incidencia de tal reajuste en la base de liquidación pensional en los años subsiguientes, decisión que fue revocada por este Tribunal Administrativo con fundamento en que encontró probada la excepción prescripción del derecho propuesta por la entidad accionada.

En este punto, es importante mencionar que la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencial. Por ello, **una vez decidida la legalidad o ilegalidad de una situación sustancial** (contenida en un acto administrativo, como instrumento de expresión de la voluntad de la administración), **no es posible efectuar un segundo pronunciamiento**, dado que ello implicaría revertir la decisión adoptada en el primer pronunciamiento, y generaría, sin lugar a dudas, además de la vulneración del principio de cosa juzgada que ello comporta, la afectación a la seguridad jurídica respecto de dicha situación.

En tal estado de cosas, no le es dable a la accionante requerir otro pronunciamiento judicial, en tanto la situación de derecho que intenta dirimir, fue decidida en proceso anterior, cuya providencia hace tránsito a cosa juzgada.

- c. Identidad de causa:** en ambas controversias las pretensiones de la demandante encuentran su causa en la negativa administrativa de reajustar la prestación con base en el IPC en los años 1997 a 2004 y de la incidencia de tal reajuste en las mesadas futuras.

En ese sentido, debe advertirse que en la presente oportunidad no fue referido hecho nuevo alguno ocurrido con posterioridad a la sentencia proferida el 14 de julio de 2011, por la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, más allá de la solicitud reiterativa elevada y la consecuente respuesta otorgada por **CREMIL**, sucesos que, no cuentan con la entidad de enervar los efectos jurídicos del instituto de cosa juzgada.

Por consiguiente, ante la conjunción de los elementos que estructuran la cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC en los años 1997 a 2004 y su incidencia en las mesadas futuras, se impone para esta Corporación confirmar la providencia dictada el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

172

Radicación: 10001-33-34-051-2019-00260-01
Demandante. Olga Morales Rojas

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada en la audiencia inicial la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

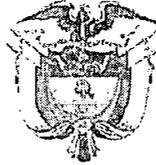
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

[Handwritten Signature]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[Handwritten Signature]
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

[Handwritten Signature]
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor *[Handwritten Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-026-2017-00469-02
Demandante: PAULINO PUENTES BEDOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de "cosa juzgada", y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **PAULINO PUENTES BEDOYA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, en la que solicitó la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Auto No. ADP 015416 del 28 de diciembre de 2016** proferido por la UGPP, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la prima de riesgo.

2. A título de restablecimiento del derecho, requirió se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante, UGPP- reliquidar la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de la prima de riesgo devengada en el último año de servicios, "*cuando se desempeñaba como Guardián Superior 213-07, dependiente de la Oficina de Protección Especial en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.*".

De igual forma, requirió que sobre las sumas que se reconozcan en el presente asunto, se efectúe la indexación correspondiente, y que se cancelen los intereses moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

3. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 23 de febrero de 2018 (fs. 53 y 54), admitió la demanda de la referencia.

4. Mediante auto del 5 de octubre de 2018 (f. 79 a 82) el *a quo* negó la solicitud de llamamiento de garantía presentado por la UGPP, decisión que fue confirmada por el Magistrado Ponente en proveído del 22 de julio de 2019 (fs. 93 y 94).

5. El 23 de octubre de 2019 (f. 100 a 109) se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2019, resolvió declarar probada la excepción de *"cosa juzgada"*, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* resaltó que la entidad accionada propuso la excepción de cosa juzgada al considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, ya dispuso que en el caso particular del señor Paulino Puentes Bedoya *"la prima de riesgo no constituía factor salarial para la liquidación de su pensión de jubilación"* y que además, el cambio en la posición jurisprudencial adoptada por el H. Consejo de Estado en materia de prima de riesgo en nada afecta una decisión judicial existente, *"pues ello implicaría desconocer la cláusula de no retroactividad del precedente judicial"*.

Expuesto lo anterior, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando, existiendo una sentencia ejecutoriada, se radica un nuevo proceso contencioso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y en el que concurren las mismas partes.

Resaltó que el alcance de esta figura se encuentra circunscrito a los efectos de la providencia, toda vez que *"la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso, tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes, mientras que aquella que la niegue producirá el mismo efecto, con idéntico alcance, solo en relación con la causa petendi juzgada"*.

Afirmó que los cambios en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado *"no constituyen per se una situación que permita quebrantar la cosa juzgada, respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias ejecutoriadas"*, toda vez que debe garantizarse el principio de seguridad jurídica y la vigencia de un orden justo.

Descendiendo al caso concreto, encontró probado que mediante la Resolución No. 37571 del 9 de noviembre de 2005 CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, prestación que posteriormente fue reliquidada a través de la Resolución No. 11747 del 14 de marzo de 2008, en razón al retiro del servicio, *"con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, bonificación por*

servicios prestados y bonificación por compensación, entre el 1° de octubre de 1996 y el 30 de septiembre de 2006”.

Sostuvo que el señor PAULINO PUENTES BEDOYA promovió demanda administrativa que quedó radicada bajo el número 11001-33-31-009-**2008-00280-00** y que correspondió por reparto al Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Bogotá, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 11747 del 14 de marzo de 2008, y a título de restablecimiento del derecho, requirió la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como la asignación básica, auxilio de alimentación, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de riesgo *“en un 30% sobre la asignación básica”*.

Resaltó que mediante sentencia del 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Bogotá accedió a las pretensión referidas y en tal virtud, *“ordenó una nueva liquidación de la pensión, para que se incluyeran, entre otros factores salariales, la prima de riesgo”*. Dicha decisión fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘D’ a través de providencia del 15 de septiembre de 2011, en la cual se dispuso reliquidar la pensión con la totalidad de factores salariales del último año de servicios, salvo la prima de riesgo *“que por disposición legal no constituye factor salarial para efectos pensionales”*.

Explicó que en cumplimiento de las sentencias mencionadas la entidad demandada expidió las Resoluciones RDP 005195 del 9 de julio de 2012 y RDP 018551 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, reliquidó la pensión del demandante con el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

En lo que respecta al proceso de la referencia, señaló que el 19 de agosto de 2016 el accionante solicitó ante la UGPP la reliquidación de su pensión con la inclusión de la prima de riesgo devengada en el último año de servicios, requerimiento que fue negado por la entidad a través del **Auto ADP -015416 del 28 de diciembre de 2016** bajo el argumento de que ese asunto ya había sido resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideró que en el *sub lite* se encuentra configurada la cosa juzgada en la medida que lo pretendido ya fue objeto de pronunciamiento y por ende, se encuentran acreditados los elementos dispuestos por el H. Consejo de Estado para el efecto, esto es, existe identidad de partes, de *causa petendi* y de objeto entre la controversia ya resuelta y el asunto que hoy se plantea. En este punto explicó que si bien en el caso concreto se discute la legalidad de actos administrativos diferentes a los acusados en el procesos 2008-00280, lo cierto es que contienen la misma decisión en torno a la imposibilidad de incluir la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación pensional del accionante.

Insistió en que si bien, a partir de la sentencia de unificación proferida el 1° de agosto de 2013, se produjo una variación en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto a la prima de riesgo como factor salarial en las pensiones de los servidores del extinto DAS, esta situación no constituye un hecho nuevo que posibilite a la parte accionante a acudir

nuevamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que *"el cambio de precedente jurisprudencial, no tiene la virtualidad de modificar decisiones judiciales gestadas con anterioridad a su existencia"*.

Además, afirmó que no existe un precedente *"que relativice la controversia, que sea anterior o contemporáneo con el trámite del proceso primigenio, y que no haya sido considerado en su momento por el juez que lo conoció"* de manera que no se cumplen los presupuestos necesarios para analizar de manera excepcional el presente asunto pese a tratarse de una discusión de índole pensional.

Finalmente, declaró probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, dispuso dar por terminado el proceso y no condenar en costas.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, ante su inconformidad respecto de la decisión del *a quo*, presentó en la audiencia recurso de apelación en el que aseguró que en casos como el particular, esto es, que involucran ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S no se configura la cosa juzgada.

Aseguró que desde la sentencia que negó la inclusión de la prima de riesgo se han producido nuevos hechos que representan *"nuevas circunstancias sobre las cuales el pensionado puede accionar para reclamar la reliquidación de su pensión con la inclusión de la prima de riesgo"*. Sin embargo, no presentó mayores precisiones sobre el particular.

4. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de apelación fue interpuesto en la audiencia inicial, del cual se corrió traslado conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En la misma diligencia –audiencia inicial-, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6º, inciso 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que resuelve las excepciones es susceptible del recurso de apelación.

5.2 Problema Jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se resolvió declarar probada la excepción de "cosa juzgada", se encuentra o no ajustado a derecho.

5.3. Del instituto jurídico procesal de cosa juzgada.

La noción de cosa juzgada ha conformado parte fundamental de la teoría de derecho procesal que permanece incólume desde antaño en nuestro ordenamiento jurídico, pues tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, dicha elaboración jurídica *"tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad"*¹.

Así, según lo dicho por esa Corporación, *"el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto"*².

Actualmente, el instituto de cosa juzgada se encuentra consagrado en el artículo 303 del CGP, norma según la cual, de ordinario y sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso hace tránsito a cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso *"verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

*"- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...)"³*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 26 de octubre de 2017, Expediente núm. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 17 de mayo de 2018, Expediente núm. 76001-23-31-000-2012-00091-01(1482-17), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

Ahora, en lo que atañe a la configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, debe señalarse que en decisiones anteriores la Sala mayoritaria de esta Subsección, con sujeción al principio *in dubio pro actionae*, adoptó el criterio referente a que en materia pensional no opera el fenómeno de cosa juzgada, pues se relativiza respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la terminación de un litigio, aspecto ante el cual se ha citado lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la siguiente:

"[E]sta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»⁴.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁵:

"No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales"⁶.

Corresponde agregar que el criterio de cosa juzgada relativa también fue adoptado en su momento por la Sala Mayoritaria en procesos similares al *sub lite*, a fin de acatar lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción en procesos de tutela contra providencia judicial en los que se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictar una nueva decisión respecto de la excepción de cosa juzgada, así:

En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya se reclamó, como ocurre en este caso, se ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) (...)" (Referencias del fallo en cita).

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Referencia del fallo en cita)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14)

112

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, porque el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, según pronunciamiento del 13 de mayo de 2015, era procedente que el señor (...) solicitara –en una segunda oportunidad– la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la prima de riesgo, aunque ya hubiera pedido (en sede administrativa y judicial) la reliquidación de su prestación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (incluida la prima de riesgo).

Lo anterior, dado que, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación, independientemente de que el fundamento de la nueva solicitud sea la existencia de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 (44001233100020080015001) en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la prima de riesgo, lo que se tiene que definir es "la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar

(...)

No sobra señalar que acerca de este importante tema no existe jurisprudencia pacífica ni mucho menos unificada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por el contrario, se advierten posturas abiertamente disímiles dentro de las propias Subsecciones que integran dicha Sección, por lo que se considera que frente a este caso, en el que el proceso ordinario apenas se encuentra en etapa de audiencia inicial, debe prevalecer el derecho-principio de acceso a la administración de justicia y acoger, por tanto, aquella postura de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación que predica la inexistencia de una cosa juzgada y, por ende, la viabilidad de reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013 que la incluyó como factor prestacional, para deferir entonces la discusión del tema en la sentencia que decida de fondo el asunto".⁷

Sin embargo, considera la Sala que a partir de la presente decisión resulta pertinente modificar la posición fijada en decisiones anteriores y relacionada con la no configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, toda vez que si bien en un primer momento, además de las razones ya expuestas, se advirtió una clara diferencia entre las posturas adoptadas dentro de las Subsecciones que integran la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que hizo necesaria la interpretación y aplicación del criterio que resultara más favorable para el interesado, en esta oportunidad no puede desconocerse que en jurisprudencia reciente se ha observado una posición similar en las decisiones de dichas Subsecciones, referente a que los cambios jurisprudenciales no afectan este principio.

Al respecto, se tiene que al dirimir una controversia en la que, al igual que en el *sub lite*, pese a la existencia de una sentencia ejecutoriada se solicitó nuevamente la inclusión de **la prima de riesgo como factor salarial en la base de liquidación pensional de un exfuncionario del DAS**, la Subsección 'B' del órgano de cierre de esta Jurisdicción encontró configurada la cosa juzgada señalando que el cambio de precedentes jurisprudenciales no constituye *per se* una situación que haga factible un nuevo debate en ese sentido, toda vez que el "*hecho nuevo*" que se predique debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso y no debe haber sido considerado en su momento por el fallador de instancia. Sobre el particular, dispuso:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Noviembre Siete (07) De 2019. Radicación Número: 110010315000201902886 01accionante: Luis Alberto Torres Sánchez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP, (...)

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, pidió (f. 55):

4. (...) se condene [a la accionada] a re-liquidar la pensión (...), teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios, (...)

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente «2005-02453», en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la «prima de riesgo», dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues «el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4».

En ese orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», tiene estrecha relación con el debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la «prima de riesgo (...), que es el mismo debate que se plantea en este asunto.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior.

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró en establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida al demandante, (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, en concordancia con las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril, expediente 76001-23-31-000-2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 25000-23-25-000-2007-00418-01; y iv) 5 de noviembre de 2011, expediente 11001-03-15-000-2011-1438-00, proferidas por esta Corporación; es decir, en este caso el argumento jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca⁸.

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que el «único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho

⁸ Criterio de la Sala mayoritaria de esta subsección.

tiempo después de su existencia⁹, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el "hecho nuevo" debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca»¹⁰.

Esta posición fue reiterada por esta subsección, en un caso asaz similar al que hoy ocupa su atención, en providencia de 26 de octubre de 2017¹¹, al señalar:

Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante,¹² las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 de 3 de febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Tudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En efecto, comoquiera que los fallos de esta Corporación, que se arguyen como hecho nuevo, son de los años 2010 y 2011, es decir, 2 y 3 años después del dictado por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí accionante, no encuentra la Sala una situación nueva que evidencie la iniciación de otro proceso ordinario, con la finalidad de que se profiera un nuevo pronunciamiento en relación con la reliquidación de su pensión de jubilación, puesto que claramente este tema fue estudiado y decidido de fondo a través de la sentencia de 25 de marzo de 2008.

iii) Existencia de identidad jurídica de partes.

Al respecto, se observa que tanto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, como en el medio de control del epígrafe, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe identidad jurídica de partes, pues en el primero el demandante fue el señor Dagoberto Gamboa Figueroa contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y en el segundo también aparece como accionante el referido señor y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sucesora procesal de la liquidada Cajanal.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en el presente caso concurren los supuestos contemplados en el artículo 303 del CGP, para que se configure la excepción de cosa juzgada, porque la pretensión del actor ya fue objeto de pronunciamiento y resolución por parte de esta jurisdicción, cuando se profirió la sentencia de 25 de marzo de 2008, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la aludida excepción»¹³. (Negrilla fuera del texto)

⁹ La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2621-13), M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (0466-2016), M. P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

¹² Sentencia C-836 de 2001.

¹³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, 25 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05086-01(0073-16). Actor: Dagoberto Gamboa Figueroa. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Por su parte, en providencia del 23 de enero de 2020¹⁴, la Subsección 'A' del H. Consejo de Estado decidió revocar lo ordenado en la sentencia de primera instancia y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada en un asunto en el que se pretendía una **reliquidación pensional** con fundamento en la posición adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Al respecto, el órgano de cierre indicó:

i) En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 2004 05212 01, tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungió como demandante el señor Miguel Ángel López Castaño y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. [Liquidada].

En el caso que actualmente se analiza concurrieron las mismas partes, a pesar de que en el proceso 2013 00363 01 se demandó a la U.G.P.P., se aclara que esta entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

Lo precedente comprueba que existe identidad jurídica de partes.

ii) Aunque se demandan resoluciones diferentes, guarda similitud lo pretendido en los dos procesos, en la medida en que el objeto de los mismos gira en torno a verificar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del petente con base al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, en tal sentido hay identidad de objeto.

iii) En lo relativo a la identidad de causa se vislumbra que en las dos demandas se abordó el tema de la forma como debe ser liquidada la pensión de jubilación del demandante, en tal sentido en el primer proceso (2004 05212 01) se determinó el régimen pensional aplicable al demandante y se determinó la forma como debe ser calculado el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

A pesar de que el apoderado del demandante en el escrito introductorio del proceso y en los alegatos de conclusión de ambas instancias hace alusión a que uno de los motivos para solicitar la reliquidación de la prestación social fue la unificación de jurisprudencia que realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 este juez colegiado precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad. Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

«Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada, De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

*De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia».*¹⁵

Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional¹⁶.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 23 de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00363-01(2226-14), Actor: Miguel Ángel López Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01176-01 (1281-2004); Demandante: José Elvis Sierra; Demandado: U.G.P.P. Sentencia de 11 de abril de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2004 05212 01 de 5 de julio de 2007 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del interesado, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas lo solicitado en este proceso ya fue decidido, por lo tanto existe identidad de causa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el a quo debía declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia por cuanto se configuran los elementos de dicha institución jurídico procesal al existir identidad de partes, objeto y causa. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro para la Sala que aun tratándose de asuntos en los que se controvierten prestaciones periódicas, atendiendo a la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado los cambios jurisprudenciales no permiten reabrir un debate ya surtido en una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues ello daría lugar a quebrantar el principio de seguridad jurídica, razón por la cual se adoptará este criterio en la presente decisión.

Caso concreto

Sea lo primero señalar que lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la declaratoria de nulidad del **Auto No. ADP 015416 del 28 de diciembre de 2016** proferido por la UGPP, y la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la prima de riesgo.

Ahora bien, del contenido del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la discusión se centra en determinar si frente a las pretensiones que persigue la parte actora operó el fenómeno de cosa juzgada.

Descendiendo al caso concreto, procede la Sala a efectuar a analizar los elementos descritos en el artículo 303 del CGP, de la siguiente manera:

- a. Identidad de partes:** se advierte que las partes en el proceso No. 11001-33-31-009-2008-00280-00 y en la presente oportunidad, son coincidentes o equivalentes, toda vez que: i) el señor PAULINO PUENTES BEDOYA funge como demandante en los dos procesos, y ii) aunque la demanda inicial fue presentada contra la Caja Nacional de

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00063-01(2710-15); Demandante: Ramiro Ospina; Demandado: Universidad del Valle. Sentencia de 16 de marzo de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC); Demandante: Hilda Marina Brochero Rodríguez; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00113-02(0466-16); Demandante: Oscar Román Tudela Rangel; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 26 de octubre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-31-000-2012-00091-01 (1482-17); Demandante: Álvaro Nieto Hamann; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 17 de mayo de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Previsión Social, en el proceso de la referencia la accionada es la UGPP, entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

- b. **Identidad de objeto:** para proveer sobre la identidad de objeto, el Tribunal compara el alcance de lo pretendido dentro del proceso 11001-33-31-009-2008-00280-00, respecto de lo solicitado en la demanda que dio origen a la presente actuación, así:

En el proceso identificado bajo el radicado 11001-33-31-009-2008-00280-00, se pretendió la nulidad de parcial de la Resolución No. 11747 del 14 de marzo de 2008, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante por retiro definitivo del servicio, *“sin incluir la totalidad de factores salariales percibidos”*.

Como restablecimiento del derecho, se pidió la reliquidación de la pensión del señor PUENTES BEDOYA con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como funcionario del DAS, tales como la asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y **prima de riesgo**.

En dicho proceso, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del 24 de septiembre de 2010 estableció que la situación pensional del demandante se encuentra reglada por el Decreto 2709 de 1994 y el Decreto 1933 de 1969, por lo que tiene derecho a que su prestación se reliquide con el 75% de los salarios del último año de servicio, incluyendo la **prima de riesgo** *“que, a pesar de no ser factor salarial, el Consejo de Estado le ha dado dicha naturaleza”*.

La decisión anterior fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 (f. 68 a 75) en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios en el DAS, salvo lo correspondiente a la **prima de riesgo** por no constituir factor salarial conforme a lo dispuesto en el Decreto 2646 de 1994.

En cumplimiento de las decisiones anteriores, la accionada profirió las resoluciones RDP No. 005195 del 9 de julio de 2012 (f. 14 a 21) y No. RDP 018551 del 7 de diciembre de 2012 (f. 22 a 27), a través de las cuales se reliquidó la pensión del demandante con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo los emolumentos de asignación básica, bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, servicios y de vacaciones.

Por otra parte, en la demanda actual se advierte que el 19 de agosto de 2016 el accionante solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión con la inclusión de la prima de riesgo devengada en el último año de servicios *“que no fue tomada en cuenta al momento de ser liquidada”* la prestación.

En respuesta, la entidad expidió el acto acusado, esto es, el **Auto ADP 015416 del 28 de diciembre de 2016**, (f. 28 y 29) mediante el cual se dispuso no acceder a la reliquidación pretendida dado que el asunto fue atendido en los actos administrativos que se profirieron en cumplimiento de la sentencia el 15 de diciembre de 2011.

A título de restablecimiento del derecho, pidió la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la **prima de riesgo** devengada en el último año de servicios.

En tal virtud, la Sala observa que si bien es cierto, en cada caso los actos administrativos acusados son distintos, bien puede predicarse que la presente controversia guarda identidad de objeto respecto de lo definido en el proceso núm. 11001-33-31-009-2008-00280-00, toda vez que en ambos casos se persigue la reliquidación de la pensión del demandante y se debate qué factores deben incluirse la base pensional, principalmente la prima de riesgo.

Luego, la Subsección concluye que el objeto pretendido en la presente oportunidad ya fue materia de pronunciamiento judicial dentro del expediente 11001-33-31-009-2008-00280-00, proceso en el cual, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 se ordenó la reliquidación de la pensión del señor PAULINO PUENTES BEDOYA con el *"los factores salariales devengados en el último año de servicios en el Departamento de Seguridad DAS, como son la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, percibidas entre el 30 de septiembre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, con efectos fiscales a partir del 30 de septiembre de 2006"*, exceptuando la prima de riesgo por no constituir factor salarial para efectos pensionales.

- c. **Identidad de causa:** en ambas controversias las pretensiones de la demandante encuentran su causa en la negativa administrativa de reliquidar su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a su retiro del servicio, especialmente lo correspondiente a prima de riesgo.

En ese sentido, debe advertirse que en la presente oportunidad fue referido como **"hecho nuevo"** (f. 38 a 45) el cambio jurisprudencial contenido en las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril de 2011, expediente 2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 2007-00418-01; 4 de agosto de 2010, proceso 2006-07509 (0112-2009); 23 de agosto de 2012, radicación 2003-3702; 10 de agosto de 2013, expediente 2008-00150 proferidas por el H. Consejo de Estado.

Al respecto, se insiste en que el H. Consejo de Estado ha establecido que los cambios jurisprudenciales no quebrantan el principio de seguridad jurídica, ni permiten desvirtuar la configuración del fenómeno de cosa juzgada, aun tratándose de un asunto en el que se debaten prestaciones periódicas como se indicó en la jurisprudencia citada en precedencia.

En el presente asunto ya existe una decisión judicial que definió la controversia sobre los factores salariales que deben ser incluidos en la liquidación de la pensión de jubilación del accionante, y en la que se determinó que no debía incluirse el emolumento de **prima de riesgo**, ahora nuevamente reclamado. Por lo tanto, no es posible que se alegue un cambio de jurisprudencia para volver a dilucidar tal asunto, en consideración a que la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011 por parte de esta Corporación, hizo tránsito a cosa juzgada, y en ese sentido, no es factible que esta jurisdicción entre a debatir nuevamente la misma controversia, pues no solamente se desbordaría el

ámbito de competencia otorgado por la ley, sino que además se atentaría directamente contra el principio de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencial. Por ello, **una vez decidido un asunto, no es posible efectuar un segundo pronunciamiento.**

Así las cosas, es claro que en el presente asunto concurren los supuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para la configuración del fenómeno de cosa juzgada, en tanto lo pretendido por el demandante ya fue objeto de debate y pronunciamiento en esta jurisdicción, por lo que se impone a esta Corporación confirma lo resuelto por el a quo.

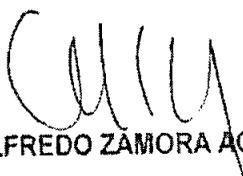
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el proveído dictado en audiencia inicial el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de "cosa juzgada" del medio de control instaurado por el señor **Paulino Puentes Bedoya** contra la UGPP.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

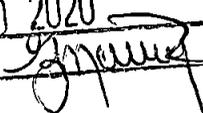
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

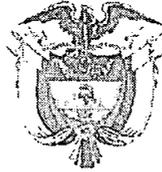

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-009-2015-00757-01
Demandante: JOSÉ ÉVER PEREA ÁNGULO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte actora** contra el auto dictado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

El señor **José Éver Perea Ángulo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, y solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014** *"por la cual se niega el pago de indemnización con fundamento en el Expediente ARC No. 401598"*.
- **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014** *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0753 del 8 de mayo de 2014"*.
- **Resolución núm. 0106 de 22 de enero de 2015** *"por la cual se adiciona la Resolución No. 2146 del 01 de diciembre de 2014"*.

Como restablecimiento del derecho requirió se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar una indemnización por pérdida de capacidad laboral al actor, teniendo en cuenta las lesiones y enfermedades que padece y sus *"verdaderos índices de incapacidad laboral de sus estructuras corporales"*.

1.2 Actuación procesal relevante.

- Mediante auto de 26 de octubre de 2015 (f. 51) fue inadmitida la demanda con el fin de que se subsanara en el sentido de precisar con claridad las pretensiones de la demanda, explicar el concepto de violación y realizar una estimación razonada de la cuantía.
- El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación (fs. 54-68) en el que estableció la cuantía del proceso en la suma de \$68.000.000, razón por la cual el *a quo*, a través de providencia de 15 de febrero de 2016 (f. 70) remitió por competencia las diligencias a este Tribunal, con fundamento en que la cuantía sobrepasaba los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- El expediente fue repartido al despacho del magistrado José Rodrigo Romero Romero, quien a través de auto de 24 de enero de 2018 (f. 74), dispuso devolver el expediente al juzgado origen, en razón a que no se había verificado con suficiente claridad cuál era la cuantía de las pretensiones.
- El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto del 23 de abril de 2019 (fs. 77-78) resolvió rechazar la demanda con fundamento en que en el escrito de subsanación no fueron precisadas con claridad las pretensiones de la demanda. Inconforme con tal decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión (fs. 79-89).

1.3 Decisión objeto de impugnación

El **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá**, mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) repuso la providencia de 23 de abril de 2019, y en consecuencia, se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente (fs. 91-93):

En primer lugar, repuso la referida decisión con el argumento de que si bien era cierto, en el escrito de subsanación de la demanda no fueron precisadas de manera clara y concisa las pretensiones, debía garantizársele al actor su derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que los actos acusados eran las resoluciones núm. 0753 de 8 de mayo de 2014, 2146 de 1 de diciembre de 2014 y 0106 de 22 de enero de 2015, sin embargo, hizo hincapié en que los dos últimos actos eran de trámite, no susceptibles de control judicial.

Luego, de lo anterior y en virtud de lo previsto en los arts. 164 y 169 del CPACA, pasó a estudiar la caducidad de la acción y llegó a la conclusión de que no era posible contar dicho fenómeno a partir de la notificación de la Resolución núm. 0106 de 22 de enero de 2015, por ser este un acto de trámite que se limitó a adicionar la Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014, en el sentido de reconocer personería a la apoderada judicial del actor.

En virtud de lo anterior, concluyó la caducidad debía contarse desde la ejecutoria de la Resolución núm. 753 de 8 de mayo de 2014, es decir, el 19 de junio de 2014, por lo tanto, el término para interponer la demanda vencía el 20 de octubre de 2014, sin embargo, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de junio de 2015 y la demanda el 1º de octubre de 2015, evidenció la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, razón por la cual rechazó la demanda.

112

1.5 Argumentos del recurso de apelación

El apoderado de la parte actora, ante su inconformidad con la decisión del *a quo*, presentó recurso de reposición¹ y en subsidio apelación en los siguientes términos (fs. 94 a 104):

Explicó las razones por las cuales considera que debe reconocerse y pagarse al actor una indemnización por pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta las lesiones y enfermedades que padece y sus "*verdaderos índices de incapacidad laboral de sus estructuras corporales*".

De otra parte, afirmó que "*se demandaron en término los actos administrativos acusados*".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado el 21 de mayo de 2019, y el recurso fue radicado el 22 de mayo de esa anualidad, la Sala estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos por el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Así la cosas, establecida la procedencia y oportunidad del recurso de apelación bajo examen, corresponde al Tribunal pronunciarse acerca del mérito de sus argumentos.

2.2 Los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá al estudio del recurso de apelación, únicamente respecto de los argumentos relacionados con el rechazo de la demanda. Y no se realizará ningún análisis sobre los planteamientos de fondo dirigidos a la prosperidad de la pretensión, toda vez que no es el momento procesal para su alegación.

2.3 Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, en tanto declaró probada la excepción caducidad de la acción se encuentra ajustada a derecho.

¹ El juzgado de primera instancia, mediante auto de 10 de junio de 2019, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 20 de mayo de 2019 y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

2.4 De la caducidad de la acción

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que corresponde al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibídem, en el literal "d" prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad. Dice la norma:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio

113

Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ..."*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
(...)*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

2.5 Situación particular.

Descendiendo al *sub examine*, la Sala encuentra que el señor **José Ever Perea Angulo**, promovió el contencioso de nulidad y restablecimiento de la referencia, en el que demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014** "por la cual se niega el pago de indemnización con fundamento en el Expediente ARC No. 401598".
- **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014** "por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0753 del 8 de mayo de 2014".
- **Resolución núm. 0106 de 22 de enero de 2015** "por la cual se adiciona la Resolución No. 2146 del 01 de diciembre de 2014".

El juez de primera instancia señaló que la **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014** era un acto de trámite sin entrar las razones que por las cuales llegó a tal conclusión. Así mismo, determinó que no era posible contar la caducidad de la acción a partir de la notificación de la **Resolución núm. 0106 de 22 de enero de 2015**, por ser este un acto de trámite, pues adicionó la Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014 en el sentido de reconocer personería a la apoderada judicial del actor.

En vista de lo anterior, el *a quo* concluyó que la caducidad debía contarse desde la ejecutoria de la **Resolución núm. 753 de 8 de mayo de 2014**, esto es, el 19 de junio de 2014, y que por lo tanto, el término para interponer la demanda vencía el 20 de octubre de 2014, sin embargo, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de junio

de 2015 y la demanda el 1º de octubre de 2015, evidenció la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, razón por la cual rechazó la demanda.

Efectuadas las anteriores precisiones, pasa la Sala a determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Sea lo primero señalar, que la **Resolución núm. 0106 de 22 de enero de 2015**, mediante la cual se adicionó la **Resolución núm. 2146 del 1 de diciembre de 2014** (en el sentido de reconocerle personería a la apoderada judicial de la parte actora) es un acto de trámite, toda vez que no afectó de manera alguna la situación jurídica de la accionante, tal como lo determinó el *a quo*.

Así las cosas, los actos administrativos que deberían tenerse como demandados en esta oportunidad son: (i) la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014** "por la cual se niega el pago de indemnización con fundamento en el Expediente ARC No. 401598 y, (ii) la **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014** "por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0753 del 8 de mayo de 2014", y respecto de tales actos debería ser analizada la configuración del fenómeno jurídico de caducidad de la acción por las razones que se expondrán adelante.

En este punto la Sala considera necesario realizar algunas precisiones respecto de la **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014** (mediante la cual se rechazó extemporáneo el recurso reposición interpuesto en contra de la Resolución 0753 de 8 de mayo de 2014), toda vez que el *a quo* se limitó a señalar que se trataba de un acto de trámite no pasible de control judicial, y en virtud de ello, procedió a computar la caducidad de la acción desde la ejecutoria de la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**, conclusión que no comparte este Tribunal.

Observa la Sala inicialmente que la **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014**, señaló textualmente lo siguiente:

"Que mediante Resolución No. 0753 del 08 de Mayo de 2014, se resolvió negar le reconocimiento y pago de indemnización a favor del Señor S.S.I.M de la Armada Nacional PÉREZ ANGULO JOSÉ ÉVER, toda vez que no se le determinó disminución de la capacidad laboral adicional a la que ya le había sido reconocida y pagada.

Que la Resolución No. 0753 del 08 de Mayo de 2014, que resolvió de fondo la solicitud alcanzó ejecutoria el día 19 de Junio de 2014.

Que la Dra. MARÍA ESTRELA CORRALES MUÑOZ, obrando en calidad de apoderada del S.S.I.M de la Armada Nacional PEREZ ANGULO JOSE EVER, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 0753 del 08 de mayo de 2014, recibido en esta Dirección el día 09 de septiembre de 2014, de manera que no cumple el requisito establecido en el artículo 76 del CPACA, en cuanto al término para interponer el recurso, y en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el Artículo 77 numeral 1 de la norma en cita".

Del contenido del anterior acto administrativo, se observa que fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**, por lo que en principio, de lo expuesto en su parte motiva podría decirse que la parte actora pretendió revivir el término de caducidad con la interposición del referido recurso, y en ese entendido tal acto (la Resolución 2146) no sería pasible de control judicial.

Sin embargo, no existe prueba en el expediente de la fecha en que fue notificada o comunicada la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**, lo cual resulta necesario para determinar si la interposición del recurso de reposición contra el referido acto fue

114

extemporánea, para así poder concluir que la parte actora pretendió revivir términos, y por ende, no podía acusar la nulidad de la **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014**, con lo cual quedaría únicamente como acto acusado la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014** y solo en ese entendido poder computar la caducidad de la acción únicamente respecto de este último acto administrativo.

Así las cosas, ante la ausencia de soporte probatorio en esta etapa procesal que permita tener certeza de la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del contenido de la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**, la Sala considera que debe primar el principio *pro actione* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues la duda sobre el agotamiento del requisito de publicidad respecto del acto administrativo precitado, impide a llegar a una conclusión clara y definida de que el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014** fue extemporáneo, y en consecuencia pueda concluirse que la parte actora pretendió revivir términos, y a partir de ello, resolver la controversia.

En virtud de lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del interesado, y en consecuencia, exhortará al Juez de primer grado, para que se sirva dar trámite al proceso y recaude las pruebas necesarias para conocer con certeza la fecha en que se surtió la notificación de la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**. Esto, con el fin de que pueda determinar si la parte actora pretendió revivir términos con la radicación del recurso de reposición contra el referido acto, lo cual impida que pueda demandarse en sede judicial la nulidad de la **Resolución núm. 2146 de 1 de diciembre de 2014**, y en este escenario, quede únicamente como acto acusado la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**, respecto de la cual se computaría el término de caducidad de la acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta la potestad de saneamiento del proceso que le asiste al Juez Administrativo y la facultad que ostenta para decretar pruebas en la audiencia inicial frente a la decisión de excepciones, entre otras la de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

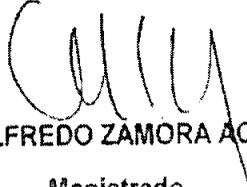
PRIMERO. - REVÓCASE el proveído dictado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que rechazó la demanda presentada por el señor **José Ever Perea Angulo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. - EXHÓRTASE al Juez de primer grado que continúe con el trámite del proceso y recaude las pruebas necesarias para conocer con certeza la fecha en que se surtió la notificación de la **Resolución núm. 0753 de 8 de mayo de 2014**, y con ello pueda determinar que la parte actora pretendió revivir términos con la radicación del recurso de reposición y a partir de allí establezca cuál es el acto acusado en la presente controversia, respecto del cual se computaría la caducidad de la acción.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



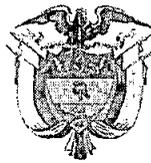
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-01
Demandante: ALFONSO MARÍA ALONSO LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Acción: EJECUTIVA
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte actora, (fl. 64-67) contra el auto fechado veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 58-63) proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El señor **Alfonso Alonso López**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fl. 3):

"(...) Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ALFONSO MARÍA ALONSO LÓPEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, representada legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o quien ésta designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

*1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$38.570.145) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 5 de noviembre de 2008, los cuales fueron causados entre el período comprendido entre el **6 de noviembre de 2008 al 31 de octubre de 2010**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (...)"*

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

- 1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 22 de octubre de 2008 el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante con base en la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.
- 2.- Indica que a través de petición de fecha 4 de diciembre de 2008, le solicitó a la entidad demandada el pago de sentencia judicial que constituye título ejecutivo.
- 3.- Señala que la entidad ejecutada, a través de Resolución núm. PAP 007191 del 27 de julio de 2010, dio cumplimiento parcial al fallo judicial que constituye título ejecutivo.
- 4.- Expresa que la inclusión en nómina de pensionados de la novedad se presentó hasta el mes de octubre de 2010 el cual se pagó en noviembre de 2010. Sin embargo no realizó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, razón por la cual se solicita su pago a través de la presente acción.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció en primera instancia el presente proceso, y a través de auto del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago parcial, con fundamento en lo siguiente:

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y la demanda, así como de efectuar el estudio del artículo 177 del C.C.A., concluyó que todas las condenas devengan intereses comerciales durante los primeros seis (6) meses siguientes a la ejecutoria y moratorios después de ese término. Sin embargo, precisa que la causación de intereses se suspenderá si transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia, la parte interesada no ha acudido a la entidad para hacer efectiva la condena.

Posteriormente, el *a-quo* procedió a efectuar la liquidación de los intereses solicitados, para lo cual consideró que en el caso que nos ocupa no hay lugar al pago de la totalidad de los intereses moratorios reclamados en razón a que la mora atribuida a la UGPP está justificada por una situación de **fuerza mayor**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1616 del Código Civil y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en razón a que la entidad que contrajo las obligaciones derivadas del título ejecutivo (Caja Nacional de Previsión Social EICE liquidada), se encontraba en proceso de liquidación, luego no hay lugar al pago de intereses moratorios durante el tiempo en que se adelantó el proceso liquidatorio (11 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013).

De acuerdo con lo anterior, la juez de primera instancia dispuso limitar la causación de intereses exclusivamente por el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 11 de junio de 2009 (día de inicio del proceso de liquidación de la extinta Cajanal), lo cual le dio como resultado la suma de ocho millones setecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos (\$8.798.360,47).

Adicionalmente, el fallador de primera instancia ordenó indexar el capital que corresponde a la diferencia de las mesadas causadas entre el 12 de junio de 2009 (día siguiente al inicio del proceso de liquidación de Cajanal), y el 31 de octubre de 2010 (fecha de inclusión en nómina), lo cual le dio como resultado la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos con once centavos (\$1.144.295,11).

Conforme a lo anterior, el *a-quo* ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de **nueve millones novecientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$9.942.655,58)**, correspondiente a la sumatoria del valor de los intereses moratorios (\$8.798.360,47), y de la indexación anteriormente reseñada (\$1.144.295,11), y no por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (\$38.570.145).

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión del *a-quo*, presentó recurso de apelación parcial en los siguientes términos (fl. 64-67):

Manifiesta que la liquidación no se realizó conforme a derecho en razón a que no es posible limitar el pago de intereses por la causal de fuerza mayor, dado que las obligaciones que dejó pendientes la extinta Caja Nacional de Previsión Social, fueron asumidas por la UGPP, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009.

Por lo tanto, se debe ordenar el pago de los intereses moratorios por todo el tiempo en que se causaron, esto es desde el 6 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta que efectivamente se realizó el pago e inclusión en nómina del reajuste, sin limitación alguna.

Conforme a lo anterior, solicita efectuar la liquidación de los intereses moratorios atendiendo el valor solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (\$38.570.145), y no el valor ordenado por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Previo a analizar el fondo del asunto planteado, es necesario que la Sala de Decisión verifique el cumplimiento de los presupuestos de la acción ejecutiva, pues en caso de encontrar que alguno no se cumple, no es posible entrar a estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Antes de resolver el tema de apelación, es necesario entrar a analizar si se cumplieron los presupuestos de procedibilidad de la acción ejecutiva, para lo cual debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 12-29), y en consecuencia se debe entrar a verificar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y exigible.

(i) **obligación clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Alfonso María Alonso López**), como el sujeto pasivo (Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección).

En efecto, es del caso resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, una vez terminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE las reclamaciones y procesos judiciales, deben ser asumidos por la UGPP. Estableció la mencionada norma:

"Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad".

Así las cosas se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso son los intereses moratorios, causados respecto del capital reconocido por la entidad demandada a título de reajuste pensional.

(ii) **obligación expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia que constituye título ejecutivo, y es determinable con los datos que obran en el plenario.

iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de noviembre de 2008 (fl. 30) de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 5 de mayo de 2010, cuando

se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A., tal y como lo ha interpretado la Sala Mayoritaria.

Adicionalmente, la Sala Mayoritaria considera que para el caso que nos ocupa debe atenderse el contenido del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, así como lo expuso el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de junio de 2016, radicado núm. 2013-06595, en la que indicó que si el fallo judicial que reconoce un derecho pensional a cargo de la hoy extinta CAJANAL, era exigible con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, y/o la petición de cumplimiento de la sentencia fue presentada antes de esa misma fecha, operó la suspensión del término de caducidad por el tiempo que duró el proceso de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social¹.

Por lo tanto, como quiera que en el caso que nos ocupa la obligación se hizo exigible el 5 de mayo de 2010, esto es, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, el término de caducidad de la acción ejecutiva fue suspendido hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación² y la presente demanda ejecutiva se presentó el 6 de diciembre de 2017 (fl. 1), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en relación con lo anterior, es preciso señalar que el magistrado ponente manifiesta su desacuerdo frente al criterio adoptado por la Sala mayoritaria de esta Subsección, como quiera que se confunden los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la acción, adicional a que no hay lugar a suspender el término de caducidad de la acción ejecutiva, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1116 de 2006³.

No obstante lo anterior, y con el objetivo de garantizar los principios de seguridad jurídica y respeto del precedente judicial, el ponente acogerá el criterio mayoritario de la Sala, y en documento anexo a la presente providencia, consignará el correspondiente salvamento de voto, en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, así como de su suspensión, tal como se ha efectuado por el suscrito en otras oportunidades.

¹ Tal criterio fue ratificado por la Subsección 'A' de la Sección Segunda de la misma corporación, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, radicado núm. 2019-01068, y es igualmente ratificado por la Subsección 'B' de la misma Sección de la Corporación, según puede observarse en la providencia dictada el 25 de abril de 2019, radicado núm. 2017-00875.

² En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

³ Mediante la ley 1116 de 2006, el Congreso de la República de Colombia reguló desde el año 2006 el régimen judicial de insolvencia empresarial, con el objetivo principal de proteger el crédito y recuperar o conservar la empresa, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado, como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

PARA RESOLVER

Respecto de la fuerza mayor en los términos consagrados en el inciso 2 del artículo 1616 del Código Civil.

Manifiesta el *a-quo* que, en el caso que nos ocupa la mora atribuida a la UGPP está justificada por una condición de fuerza mayor, en razón a que la entidad que contrajo las obligaciones derivadas del título ejecutivo (Caja Nacional de Previsión Social EICE liquidada), se encontraba en proceso de liquidación, luego se debe suspender la causación de intereses por el período en el cual se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL (11 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013).

Pues bien, para desarrollar el tema planteado, es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil:

"(...) Art. 1616.- Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas (...)

Analizada la norma, se observa que la condición prevista en el inciso 2 del artículo 1616 del Código Civil constituye uno de los eximentes de responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios.

De otra parte, si bien el *a-quo* fundamenta el acaecimiento del fenómeno jurídico de la fuerza mayor, en el hecho que la entidad condenada al pago de los intereses moratorios, esto es, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE se encontraba en proceso de liquidación, lo cierto es que, por ministerio de la ley, aquellas obligaciones que no se hubieran pagado por esa entidad (CAJANAL), debían ser asumidas por la entidad que la sustituyó, esto es, por la UGPP, luego el proceso de liquidación en el cual entró CAJANAL, no puede constituir un evento de fuerza mayor.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el literal a) del artículo 1º del **Decreto 169 de 2008**, en el que se dispuso que la UGPP tenía como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordenara su liquidación.

Esta función que en forma general le fue impuesta respecto de las entidades de orden nacional liquidadas, se materializó de forma específica con respecto a **CAJANAL EICE** en

el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, normativa que determinó que una vez terminado el proceso de liquidación **las reclamaciones, procesos judiciales y obligaciones** relacionados con CAJANAL, los asumiría la **UGPP**; disposiciones a las cuales se hizo alusión en la parte considerativa de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 *“por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación”*.

Así, se advierte que en virtud de la normatividad señalada, tras culminar el proceso de liquidación al que fue sometida la Caja Nacional de Previsión Social EICE, **las obligaciones que no se hubieran pagado por la entidad liquidada, debían ser asumidas por la entidad que la sustituyó, esto es la UGPP.**

En torno a este punto la H. Corte Constitucional en sentencia C-735/07, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una entidad, precisó:

“(…) Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública (…)”.

Lo anterior permite a la Sala concluir que aun cuando el proceso de liquidación hubiera concluido, lo cierto es que el crédito del cual se pretende su pago podía solicitarse con posterioridad mientras el derecho no prescribiera, y ante quien asumió la obligación que subrogó las obligaciones de la entidad extinta.

Frente a esto, es importante señalar que, en providencia del 19 de agosto de 2015⁴, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre CAJANAL (en liquidación) y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios atendiendo que: *“(…) quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo, como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial (…)”.*

El citado pronunciamiento señala que ni el Patrimonio Autónomo de CAJANAL ni el Ministerio de Salud y Protección Social, son los llamados a responder por las condenas

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, pronunciamiento de 2 de octubre de 2014. Radicado núm. 2014-00020.

judiciales en contra de CAJANAL, por cuanto es la UGPP quien tiene a su cargo la obligación de asumir tal competencia: "(...) para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales (...)".

Cabe resaltar que la declaratoria de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE se dio a través del Decreto 2196 de 2009 (12 de junio de 2009): "por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", el cual señaló en su artículo primero: "Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación. En consecuencia, **a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación**, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado".

Así las cosas, analizado el concepto de fuerza mayor, entendido este como "(...) el **imprevisto** que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público (...)">⁵, es claro que en el caso que nos ocupa no se verifican los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos en la normatividad civil para su surgimiento, dado que la liquidación de CAJANAL tiene fundamento legal, de ahí que ante la supresión de dicha Caja, la misma ley fue **previsiva** en crear una nueva entidad (UGPP) a quien le atribuyó las obligaciones contraídas por aquella (CAJANAL).

Adicionalmente, debe resaltar la Sala que, dado el carácter accesorio de los intereses moratorios, no es posible escindirlos de la obligación principal que se deriva de la sentencia judicial que constituye título ejecutivo, pues su función es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no cumplir la obligación en tiempo, esto en razón a que según lo dispuesto por el *a-quo*, la entidad ejecutada no estaba obligada a cancelar el valor de los intereses moratorios, mientras se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL.

Debe señalar la Sala, que en estos casos, la ley presume que el pago retardado de una condena judicial genera perjuicios, los cuales deben resarcirse en la forma prevista en el artículo 177 del C.C.A., y los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., esto es, con el pago de intereses moratorios.

⁵ Art. 64 del Código Civil.

Por lo tanto, la causación de intereses moratorios constituye una presunción legal y la obligación de pago a cargo de las entidades de derecho público, no contempla el acaecimiento de una causal eximente de responsabilidad, como la fuerza mayor, dado que la ley aplicable a la situación jurídica planteada, no lo establece de manera expresa, por lo que lo procedente será modificar la sentencia recurrida, en cuanto a este aspecto se refiere, y en consecuencia la liquidación de los intereses moratorios se realizará por todo el tiempo solicitado por el ejecutante, esto es, del 6 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2010 (día de pago de la obligación), sin lugar a suspender su causación por el tiempo en que duró el proceso de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

Respecto de la forma como deben liquidarse los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A. – imposibilidad de acumulación de capital posterior.

Ahora bien, como quiera que no hay lugar a suspender la causación de intereses por el tiempo que duró el proceso de liquidación de Cajanal, la Sala encuentra necesario proveer sobre la forma en la cual debe realizarse la liquidación de intereses.

Lo anterior, por cuanto el apoderado del ejecutante si bien solicita en su recurso de apelación se libre mandamiento de pago por el valor indicado en las pretensiones de la demanda, esto es, por valor de treinta y ocho millones quinientos setenta mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$38.570.145), lo cierto es que es deber del juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., librar mandamiento por lo que considere legal.

Así, en primera medida, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta que para su reconocimiento, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la *solicitud de cobro de la sentencia judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena:*

"(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"

En el presente caso se encuentra que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 4 de diciembre de 2008 (fl. 30), es decir que la petición fue presentada en el término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (6 de noviembre de 2008).

Por lo tanto, se observa que en el *sub lite* se devengaron intereses que trata el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, desde **6 de noviembre de 2008** hasta el 31 de octubre de 2010 (fl. 43).

Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.

Lo anterior por cuanto se observa que el ejecutante, en las pretensiones, solicita que cada diferencia generada con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo, sea acumulada mes a mes hasta el 31 de octubre de 2010, sumando tal valor a las diferencias generadas desde 1 de noviembre de 2002 (fecha de efectividad de la condena) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia inclusive. Se establece entonces que con la fórmula de liquidación de intereses que propone la parte actora no se realiza distinción del capital anterior como del posterior.

Por lo tanto, al no realizar la distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el **capital posterior** devengan intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede

con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

No obstante, con el objeto de dilucidar la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, la Sala entrará a efectuar la liquidación correspondiente a los conceptos de capital anterior, capital posterior e intereses.

Diferencias pensionales:

Como quiera que la nueva mesada calculada por la entidad ejecutada no es objeto de discusión, se hace necesario en primera medida determinar las **diferencias pensionales**, para lo cual es necesario acudir al contenido del acto administrativo, a través del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia que constituye título ejecutivo (Resolución No. PAP 007191 del 27 de julio de 2010), en la que se constata que la mesada pensional que devengaba el ejecutante, ascendía a la suma de quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$572.451,45) efectiva a partir del 1 de noviembre de 2002, mientras que la nueva mesada reliquidada asciende a la suma de un millón ochenta y nueve mil ciento quince pesos con noventa y ocho centavos (\$1.089.115,98), lo cual genera unas diferencias desde la fecha de reconocimiento así:

| AÑO | VARIACION ANUAL IPC | NUEVA MESADA | MESADA ANTERIOR | DIFERENCIA MENSUAL |
|------|---------------------|----------------|-----------------|--------------------|
| 2002 | 7,65% | \$1.089.115,98 | \$572.451,45 | \$516.664,53 |
| 2003 | 6,99% | \$1.165.245,19 | \$612.465,81 | \$552.779,38 |
| 2004 | 6,49% | \$1.240.869,60 | \$652.214,84 | \$588.654,76 |
| 2005 | 5,50% | \$1.309.117,43 | \$688.086,65 | \$621.030,77 |
| 2006 | 4,85% | \$1.372.609,62 | \$721.458,86 | \$651.150,77 |
| 2007 | 4,48% | \$1.434.102,53 | \$753.780,21 | \$680.322,32 |
| 2008 | 5,69% | \$1.515.702,97 | \$796.670,31 | \$719.032,66 |
| 2009 | 7,67% | \$1.631.957,39 | \$857.774,92 | \$774.182,47 |
| 2010 | 2,00% | \$1.664.596,53 | \$874.930,42 | \$789.666,12 |

Ahora bien, una vez establecidas las diferencias, es necesario, entrar a liquidar las **diferencias pensionales anteriores a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (capital anterior)**, las cuales deben calcularse desde que se ordenó el reconocimiento (1 de noviembre de 2002) hasta el mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia (octubre de 2008).

Debe tenerse en cuenta que a cada valor mensual debe efectuársele los respectivos descuentos por concepto de salud que para el régimen contributivo en salud, que corresponde al 12% del salario base de cotización, porcentaje que se incrementó a partir

del 1° de enero de 2007 al 12,5%, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y volvió a ser del 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre de 2008, pues se trata de un mandato legal que a pesar de no haber sido expresamente señalado en la sentencia, debe ser aplicado de manera obligatoria.

Capital anterior:

| DESDE | HASTA | AÑO | MES | DIAS | CAPITAL | CON DESCUENTO | IPC INICIAL | IPC FINAL | INDEXACION | CAPITAL INDEXADO |
|----------|----------|-----------|------------|---------------|---------------|---------------|-------------|---------------|---------------|------------------|
| 01/11/02 | 30/11/02 | 2002 | noviembre | 30 | \$ 516.664,53 | \$454.664,79 | 71,205 | 99,283 | \$ 179.286,95 | \$ 633.951,73 |
| 01/12/02 | 31/12/02 | | adicional | 30 | \$ 516.664,53 | \$ 516.664,53 | 71,205 | 99,283 | \$ 203.735,17 | \$ 720.399,70 |
| 01/12/02 | 31/12/02 | | diciembre | 30 | \$ 516.664,53 | \$454.664,79 | 71,395 | 99,283 | \$ 177.598,00 | \$ 632.262,78 |
| 01/01/03 | 31/01/03 | 2003 | enero | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 72,233 | 99,283 | \$ 182.161,71 | \$ 668.607,57 |
| 01/02/03 | 28/02/03 | | febrero | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 73,036 | 99,283 | \$ 174.818,21 | \$ 661.264,07 |
| 01/03/03 | 31/03/03 | | marzo | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 73,800 | 99,283 | \$ 167.965,70 | \$ 654.411,56 |
| 01/04/03 | 30/04/03 | | abril | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 74,647 | 99,283 | \$ 160.540,93 | \$ 646.986,78 |
| 01/05/03 | 31/05/03 | | mayo | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 75,013 | 99,283 | \$ 157.386,93 | \$ 643.832,79 |
| 01/06/03 | 30/06/03 | | junio | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 74,972 | 99,283 | \$ 157.739,13 | \$ 644.184,98 |
| 01/06/03 | 30/06/03 | | adicional | 30 | \$ 552.779,38 | \$ 552.779,38 | 74,972 | 99,283 | \$ 179.249,01 | \$ 732.028,39 |
| 01/07/03 | 31/07/03 | | julio | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 74,865 | 99,283 | \$ 158.662,39 | \$ 645.108,25 |
| 01/08/03 | 31/08/03 | | agosto | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 75,096 | 99,283 | \$ 156.675,73 | \$ 643.121,58 |
| 01/09/03 | 30/09/03 | | septiembre | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 75,261 | 99,283 | \$ 155.263,17 | \$ 641.709,03 |
| 01/10/03 | 31/10/03 | | octubre | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 75,307 | 99,283 | \$ 154.876,62 | \$ 641.322,48 |
| 01/11/03 | 30/11/03 | | noviembre | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 75,569 | 99,283 | \$ 152.650,53 | \$ 639.096,39 |
| 01/12/03 | 31/12/03 | adicional | 30 | \$ 552.779,38 | \$ 552.779,38 | 75,569 | 99,283 | \$ 173.466,51 | \$ 726.245,89 | |
| 01/12/03 | 31/12/03 | diciembre | 30 | \$ 552.779,38 | \$486.445,85 | 76,029 | 99,283 | \$ 148.781,77 | \$ 635.227,63 | |
| 01/01/04 | 31/01/04 | 2004 | enero | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 76,703 | 99,283 | \$ 152.495,78 | \$ 670.511,97 |
| 01/02/04 | 29/02/04 | | febrero | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 77,623 | 99,283 | \$ 144.548,79 | \$ 662.564,98 |
| 01/03/04 | 31/03/04 | | marzo | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 78,387 | 99,283 | \$ 138.090,82 | \$ 656.107,02 |
| 01/04/04 | 30/04/04 | | abril | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 78,744 | 99,283 | \$ 135.111,80 | \$ 653.127,99 |
| 01/05/04 | 31/05/04 | | mayo | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,044 | 99,283 | \$ 132.633,88 | \$ 650.650,07 |
| 01/06/04 | 30/06/04 | | junio | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,521 | 99,283 | \$ 128.731,03 | \$ 646.747,22 |
| 01/06/04 | 30/06/04 | | adicional | 30 | \$ 588.654,76 | \$ 588.654,76 | 79,521 | 99,283 | \$ 146.285,26 | \$ 734.940,03 |
| 01/07/04 | 31/07/04 | | julio | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,497 | 99,283 | \$ 128.931,00 | \$ 646.947,19 |
| 01/08/04 | 31/08/04 | | agosto | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,521 | 99,283 | \$ 128.735,87 | \$ 646.752,06 |
| 01/09/04 | 30/09/04 | | septiembre | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,756 | 99,283 | \$ 126.825,65 | \$ 644.841,84 |
| 01/10/04 | 31/10/04 | | octubre | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,748 | 99,283 | \$ 126.889,78 | \$ 644.905,98 |
| 01/11/04 | 30/11/04 | | noviembre | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 79,970 | 99,283 | \$ 125.103,55 | \$ 643.119,74 |
| 01/12/04 | 31/12/04 | adicional | 30 | \$ 588.654,76 | \$ 588.654,76 | 79,970 | 99,283 | \$ 142.163,12 | \$ 730.817,88 | |
| 01/12/04 | 31/12/04 | diciembre | 30 | \$ 588.654,76 | \$518.016,19 | 80,209 | 99,283 | \$ 123.187,39 | \$ 641.203,59 | |
| 01/01/05 | 31/01/05 | 2005 | enero | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 80,868 | 99,283 | \$ 124.447,01 | \$ 670.954,09 |
| 01/02/05 | 28/02/05 | | febrero | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 81,695 | 99,283 | \$ 117.656,17 | \$ 664.163,25 |
| 01/03/05 | 31/03/05 | | marzo | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 82,327 | 99,283 | \$ 112.558,23 | \$ 659.065,31 |
| 01/04/05 | 30/04/05 | | abril | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 82,688 | 99,283 | \$ 109.679,59 | \$ 656.186,67 |
| 01/05/05 | 31/05/05 | | mayo | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 83,025 | 99,283 | \$ 107.014,19 | \$ 653.521,27 |
| 01/06/05 | 30/06/05 | | junio | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 83,358 | 99,283 | \$ 104.404,16 | \$ 650.911,24 |
| 01/06/05 | 30/06/05 | | adicional | 30 | \$ 621.030,77 | \$ 621.030,77 | 83,358 | 99,283 | \$ 118.641,09 | \$ 739.671,87 |
| 01/07/05 | 31/07/05 | | julio | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 83,399 | 99,283 | \$ 104.087,54 | \$ 650.594,62 |

83

| | | | | | | | | | | |
|----------|----------|------|------------|----|---------------|---------------|--------|--------|---------------|---------------|
| 01/08/05 | 31/08/05 | | agosto | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 83,400 | 99,283 | \$ 104.077,53 | \$ 650.584,61 |
| 01/09/05 | 30/09/05 | | septiembre | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 83,757 | 99,283 | \$ 101.306,11 | \$ 647.813,19 |
| 01/10/05 | 31/10/05 | | octubre | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 83,950 | 99,283 | \$ 99.819,04 | \$ 646.326,12 |
| 01/11/05 | 30/11/05 | | noviembre | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 84,046 | 99,283 | \$ 99.081,06 | \$ 645.588,14 |
| 01/12/05 | 31/12/05 | | adicional | 30 | \$ 621.030,77 | \$ 621.030,77 | 84,046 | 99,283 | \$ 112.592,11 | \$ 733.622,88 |
| 01/12/05 | 31/12/05 | | diciembre | 30 | \$ 621.030,77 | \$546.507,08 | 84,103 | 99,283 | \$ 98.641,38 | \$ 645.148,46 |
| 01/01/06 | 31/01/06 | | enero | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 84,558 | 99,283 | \$ 99.782,21 | \$ 672.794,89 |
| 01/02/06 | 28/02/06 | | febrero | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 85,114 | 99,283 | \$ 95.386,09 | \$ 668.398,76 |
| 01/03/06 | 31/03/06 | | marzo | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 85,712 | 99,283 | \$ 90.724,39 | \$ 663.737,06 |
| 01/04/06 | 30/04/06 | | abril | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 86,096 | 99,283 | \$ 87.765,62 | \$ 660.778,30 |
| 01/05/06 | 31/05/06 | | mayo | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 86,378 | 99,283 | \$ 85.606,52 | \$ 658.619,20 |
| 01/06/06 | 30/06/06 | | junio | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 86,641 | 99,283 | \$ 83.608,40 | \$ 656.621,07 |
| 01/06/06 | 30/06/06 | 2006 | adicional | 30 | \$ 651.150,77 | \$ 651.150,77 | 86,641 | 99,283 | \$ 95.009,54 | \$ 746.160,31 |
| 01/07/06 | 31/07/06 | | julio | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 86,999 | 99,283 | \$ 80.906,99 | \$ 653.919,67 |
| 01/08/06 | 31/08/06 | | agosto | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 87,340 | 99,283 | \$ 78.351,35 | \$ 651.364,03 |
| 01/09/06 | 30/09/06 | | septiembre | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 87,590 | 99,283 | \$ 76.492,52 | \$ 649.505,20 |
| 01/10/06 | 31/10/06 | | octubre | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 87,464 | 99,283 | \$ 77.433,07 | \$ 650.445,74 |
| 01/11/06 | 30/11/06 | | noviembre | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 87,671 | 99,283 | \$ 75.895,26 | \$ 648.907,94 |
| 01/12/06 | 31/12/06 | | adicional | 30 | \$ 651.150,77 | \$ 651.150,77 | 87,671 | 99,283 | \$ 86.244,62 | \$ 737.395,38 |
| 01/12/06 | 31/12/06 | | diciembre | 30 | \$ 651.150,77 | \$573.012,67 | 87,869 | 99,283 | \$ 74.433,42 | \$ 647.446,10 |
| 01/01/07 | 31/01/07 | | enero | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 88,543 | 99,283 | \$ 72.622,18 | \$ 671.305,82 |
| 01/02/07 | 28/02/07 | | febrero | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 89,580 | 99,283 | \$ 64.845,55 | \$ 663.529,19 |
| 01/03/07 | 31/03/07 | | marzo | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 90,667 | 99,283 | \$ 56.893,46 | \$ 655.577,10 |
| 01/04/07 | 30/04/07 | | abril | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 91,483 | 99,283 | \$ 51.048,12 | \$ 649.731,76 |
| 01/05/07 | 31/05/07 | | mayo | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 91,757 | 99,283 | \$ 49.107,40 | \$ 647.791,05 |
| 01/06/07 | 30/06/07 | | junio | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 91,869 | 99,283 | \$ 48.315,32 | \$ 646.998,96 |
| 01/06/07 | 30/06/07 | 2007 | adicional | 30 | \$ 680.322,32 | \$ 680.322,32 | 91,869 | 99,283 | \$ 54.903,77 | \$ 735.226,09 |
| 01/07/07 | 31/07/07 | | julio | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 92,020 | 99,283 | \$ 47.249,80 | \$ 645.933,45 |
| 01/08/07 | 31/08/07 | | agosto | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 91,898 | 99,283 | \$ 48.113,20 | \$ 646.796,84 |
| 01/09/07 | 30/09/07 | | septiembre | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 91,974 | 99,283 | \$ 47.574,17 | \$ 646.257,81 |
| 01/10/07 | 31/10/07 | | octubre | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 91,980 | 99,283 | \$ 47.535,82 | \$ 646.219,46 |
| 01/11/07 | 30/11/07 | | noviembre | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 92,416 | 99,283 | \$ 44.486,52 | \$ 643.170,16 |
| 01/12/07 | 31/12/07 | | adicional | 30 | \$ 680.322,32 | \$ 680.322,32 | 92,416 | 99,283 | \$ 50.552,86 | \$ 730.875,18 |
| 01/12/07 | 31/12/07 | | diciembre | 30 | \$ 680.322,32 | \$598.683,64 | 92,872 | 99,283 | \$ 41.325,52 | \$ 640.009,16 |
| 01/01/08 | 31/01/08 | | enero | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 93,852 | 99,283 | \$ 36.612,49 | \$ 669.361,23 |
| 01/02/08 | 29/02/08 | | febrero | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 95,270 | 99,283 | \$ 26.650,19 | \$ 659.398,93 |
| 01/03/08 | 31/03/08 | | marzo | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 96,040 | 99,283 | \$ 21.368,05 | \$ 654.116,79 |
| 01/04/08 | 30/04/08 | | abril | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 96,723 | 99,283 | \$ 16.749,50 | \$ 649.498,24 |
| 01/05/08 | 31/05/08 | | mayo | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 97,624 | 99,283 | \$ 10.753,99 | \$ 643.502,74 |
| 01/06/08 | 30/06/08 | 2008 | junio | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 98,465 | 99,283 | \$ 5.253,34 | \$ 638.002,08 |
| 01/06/08 | 30/06/08 | | adicional | 30 | \$ 719.032,66 | \$ 719.032,66 | 98,465 | 99,283 | \$ 5.969,71 | \$ 725.002,37 |
| 01/07/08 | 31/07/08 | | julio | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 98,940 | 99,283 | \$ 2.193,28 | \$ 634.942,02 |
| 01/08/08 | 31/08/08 | | agosto | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 99,129 | 99,283 | \$ 980,96 | \$ 633.729,70 |
| 01/09/08 | 30/09/08 | | septiembre | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 98,940 | 99,283 | \$ 2.192,48 | \$ 634.941,22 |
| 01/10/08 | 31/10/08 | | octubre | 30 | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 | 99,283 | 99,283 | \$ 2,21 | \$ 632.750,95 |

| | |
|---------------|-----------------|
| VALOR MESADAS | \$47.332.375,54 |
| INDEXACION | \$8.275.537,27 |

| | |
|------------------|-----------------|
| CAPITAL INDEXADO | \$55.607.912,81 |
| CAPITAL ANTERIOR | \$55.607.912,81 |

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de las diferencias causadas entre el 1 de noviembre de 2002 (fecha de causación del derecho y de efectos fiscales) y hasta el 31 de octubre de 2008 (mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia) asciende, luego de efectuarse los respectivos descuentos de salud, a **cuarenta y siete millones trescientos treinta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$47.332.375,54)** y la de la indexación asciende a ocho millones doscientos setenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos con veintisiete centavos (\$8.275.537,27), lo que nos da como resultado un **capital anterior de cincuenta y cinco millones seiscientos siete mil novecientos doce pesos con ochenta y un centavos (\$55.607.912,81).**

Así, una vez establecido el capital anterior se hace necesario calcular el **capital posterior**, no sin antes señalar que sobre estos valores, también es deber del juez efectuar los respectivos **descuentos por concepto de salud:**

Capital posterior:

| AÑO | MES | CAPITAL | CON DESCUENTO |
|-------|---------------|---------------|---------------|
| 2008 | noviembre | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 |
| | adicional | \$ 719.032,66 | \$719.032,66 |
| | diciembre | \$ 719.032,66 | \$632.748,74 |
| 2009 | enero | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | febrero | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | marzo | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | abril | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | mayo | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | junio | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | adicional | \$ 774.182,47 | \$774.182,47 |
| | julio | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | agosto | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | septiembre | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | octubre | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | noviembre | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | adicional | \$ 774.182,47 | \$774.182,47 |
| 2010 | diciembre | \$ 774.182,47 | \$681.280,57 |
| | enero | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| | febrero | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| | marzo | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| | abril | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| | mayo | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| junio | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 | |

94

| | | |
|------------|---------------|--------------|
| adicional | \$ 789.666,12 | \$789.666,12 |
| julio | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| agosto | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| septiembre | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |
| octubre | \$ 789.666,12 | \$694.906,18 |

| | |
|------------------------------------|------------------|
| VALOR MESADAS SIN DESCUENTOS | \$ 21.681.979,79 |
| CAPITAL POSTERIOR (CON DESCUENTOS) | \$19.446.989,86 |

Definidos el **capital anterior y posterior**, y realizados los descuentos en salud, se debe proceder a **calcular el valor de los intereses moratorios**, para lo cual se debe tener en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicó la fórmula adoptada por la doctrina contable, que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Intereses Moratorios del capital anterior:

| DESDE | HASTA | AÑO | MES | CAPITAL | interés Bancario Corriente | INT MORA | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORA |
|----------|----------|------|------------|-----------------|----------------------------|----------|-------------|------|----------------------|
| 06/11/08 | 30/11/08 | 2008 | NOVIEMBRE | \$55.607.912,81 | 21,02% | 31,53% | 0,075114% | 30 | \$1.044.239,26 |
| 01/12/08 | 31/12/08 | | DICIEMBRE | \$55.607.912,81 | 21,02% | 31,53% | 0,075114% | 31 | \$1.294.856,69 |
| 01/01/09 | 31/01/09 | 2009 | ENERO | \$55.607.912,81 | 20,47% | 30,71% | 0,073389% | 31 | \$1.265.117,95 |
| 01/02/09 | 28/02/09 | | FEBRERO | \$55.607.912,81 | 20,47% | 30,71% | 0,073389% | 28 | \$1.142.687,18 |
| 01/03/09 | 31/03/09 | | MARZO | \$55.607.912,81 | 20,47% | 30,71% | 0,073389% | 31 | \$1.265.117,95 |
| 01/04/09 | 30/04/09 | | ABRIL | \$55.607.912,81 | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 30 | \$1.214.323,60 |
| 01/05/09 | 31/05/09 | | MAYO | \$55.607.912,81 | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 31 | \$1.254.801,05 |
| 01/06/09 | 30/06/09 | | JUNIO | \$55.607.912,81 | 20,28% | 30,42% | 0,072791% | 30 | \$1.214.323,60 |
| 01/07/09 | 31/07/09 | | JULIO | \$55.607.912,81 | 18,65% | 27,98% | 0,067602% | 31 | \$1.165.357,73 |
| 01/08/09 | 31/08/09 | | AGOSTO | \$55.607.912,81 | 18,65% | 27,98% | 0,067602% | 31 | \$1.165.357,73 |
| 01/09/09 | 30/09/09 | | SEPTIEMBRE | \$55.607.912,81 | 18,65% | 27,98% | 0,067602% | 30 | \$1.127.765,55 |
| 01/10/09 | 31/10/09 | | OCTUBRE | \$55.607.912,81 | 17,28% | 25,92% | 0,063164% | 31 | \$1.088.853,33 |
| 01/11/09 | 30/11/09 | | NOVIEMBRE | \$55.607.912,81 | 17,28% | 25,92% | 0,063164% | 30 | \$1.053.729,03 |
| 01/12/09 | 31/12/09 | | DICIEMBRE | \$55.607.912,81 | 17,28% | 25,92% | 0,063164% | 31 | \$1.088.853,33 |
| 01/01/10 | 31/01/10 | 2010 | ENERO | \$55.607.912,81 | 16,14% | 24,21% | 0,059416% | 31 | \$1.024.237,55 |
| 01/02/10 | 28/02/10 | | FEBRERO | \$55.607.912,81 | 16,14% | 24,21% | 0,059416% | 28 | \$925.117,78 |

| | | | | | | | | | |
|----------|----------|--|------------|-----------------|--------|--------|-----------|----|----------------|
| 01/03/10 | 31/03/10 | | MARZO | \$55.607.912,81 | 16,14% | 24,21% | 0,059416% | 31 | \$1.024.237,55 |
| 01/04/10 | 30/04/10 | | ABRIL | \$55.607.912,81 | 15,31% | 22,97% | 0,056654% | 30 | \$945.127,92 |
| 01/05/10 | 31/05/10 | | MAYO | \$55.607.912,81 | 15,31% | 22,97% | 0,056654% | 31 | \$976.632,18 |
| 01/06/10 | 30/06/10 | | JUNIO | \$55.607.912,81 | 15,31% | 22,97% | 0,056654% | 30 | \$945.127,92 |
| 01/07/10 | 31/07/10 | | JULIO | \$55.607.912,81 | 14,94% | 22,41% | 0,055414% | 31 | \$955.255,41 |
| 01/08/10 | 31/08/10 | | AGOSTO | \$55.607.912,81 | 14,94% | 22,41% | 0,055414% | 31 | \$955.255,41 |
| 01/09/10 | 30/09/10 | | SEPTIEMBRE | \$55.607.912,81 | 14,94% | 22,41% | 0,055414% | 30 | \$924.440,72 |
| 01/10/10 | 31/10/10 | | OCTUBRE | \$55.607.912,81 | 14,21% | 21,32% | 0,052951% | 31 | \$912.794,67 |

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC) \$25.973.611,11

Intereses Moratorios del capital posterior:

| DESDE | HASTA | AÑO | MES | MESADA (CON DESCTO) | CAPITAL | INT. CORR. | INT. MORA | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORA |
|----------|----------|-----------|--------------|---------------------|-----------------|------------|-----------|-------------|--------------|----------------------|
| 01/11/08 | 30/11/08 | 2008 | NOVIEMBRE | \$632.748,74 | \$632.748,74 | | | | | |
| 01/12/08 | 31/12/08 | | ADICIONAL | \$719.032,66 | \$1.351.781,40 | 21,02% | 31,53% | 0,0751% | 31 | \$31.476,87 |
| 01/12/08 | 31/12/08 | | DICIEMBRE | \$632.748,74 | \$1.984.530,15 | 20,47% | 30,71% | 0,0734% | 31 | \$45.149,41 |
| 01/01/09 | 31/01/09 | 2009 | ENERO | \$681.280,57 | \$2.665.810,72 | 20,47% | 30,71% | 0,0734% | 28 | \$54.779,75 |
| 01/02/09 | 28/02/09 | | FEBRERO | \$681.280,57 | \$3.347.091,29 | 20,47% | 30,71% | 0,0734% | 31 | \$76.148,61 |
| 01/03/09 | 31/03/09 | | MARZO | \$681.280,57 | \$4.028.371,86 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$87.968,54 |
| 01/04/09 | 30/04/09 | | ABRIL | \$681.280,57 | \$4.709.652,43 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 31 | \$106.274,03 |
| 01/05/09 | 31/05/09 | | MAYO | \$681.280,57 | \$5.390.933,00 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$117.723,12 |
| 01/06/09 | 30/06/09 | | JUNIO | \$681.280,57 | \$6.072.213,57 | | | | | |
| 01/07/09 | 31/07/09 | | ADICIONAL | \$774.182,47 | \$6.846.396,04 | 18,65% | 27,98% | 0,0676% | 31 | \$143.477,79 |
| 01/07/09 | 31/07/09 | | JULIO | \$681.280,57 | \$7.527.676,61 | 18,65% | 27,98% | 0,0676% | 31 | \$157.755,18 |
| 01/08/09 | 31/08/09 | | AGOSTO | \$681.280,57 | \$8.208.957,18 | 18,65% | 27,98% | 0,0676% | 30 | \$166.483,13 |
| 01/09/09 | 30/09/09 | | SEPTIEMBRE | \$681.280,57 | \$8.890.237,75 | 17,28% | 25,92% | 0,0632% | 31 | \$174.078,91 |
| 01/10/09 | 31/10/09 | | OCTUBRE | \$681.280,57 | \$9.571.518,32 | 17,28% | 25,92% | 0,0632% | 30 | \$181.373,23 |
| 01/11/09 | 30/11/09 | | NOVIEMBRE | \$681.280,57 | \$10.252.798,89 | | | | | |
| 01/12/09 | 31/12/09 | ADICIONAL | \$774.182,47 | \$11.026.981,35 | 17,28% | 25,92% | 0,0632% | 31 | \$215.918,29 | |
| 01/12/09 | 31/12/09 | DICIEMBRE | \$681.280,57 | \$11.708.261,92 | 16,14% | 24,21% | 0,0594% | 31 | \$215.653,51 | |
| 01/01/10 | 31/01/10 | 2010 | ENERO | \$694.906,18 | \$12.403.168,11 | 16,14% | 24,21% | 0,0594% | 28 | \$206.344,58 |
| 01/02/10 | 28/02/10 | | FEBRERO | \$694.906,18 | \$13.098.074,29 | 16,14% | 24,21% | 0,0594% | 31 | \$241.252,35 |
| 01/03/10 | 31/03/10 | | MARZO | \$694.906,18 | \$13.792.980,47 | 15,31% | 22,97% | 0,0567% | 30 | \$234.429,42 |
| 01/04/10 | 30/04/10 | | ABRIL | \$694.906,18 | \$14.487.886,65 | 15,31% | 22,97% | 0,0567% | 31 | \$254.448,26 |
| 01/05/10 | 31/05/10 | | MAYO | \$694.906,18 | \$15.182.792,83 | 15,31% | 22,97% | 0,0567% | 30 | \$258.051,07 |
| 01/06/10 | 30/06/10 | | JUNIO | \$694.906,18 | \$15.877.699,02 | | | | | |
| 01/07/10 | 31/07/10 | | ADICIONAL | \$789.666,12 | \$16.667.365,13 | 14,94% | 22,41% | 0,0554% | 31 | \$286.318,80 |
| 01/07/10 | 31/07/10 | | JULIO | \$694.906,18 | \$17.362.271,31 | 14,94% | 22,41% | 0,0554% | 31 | \$298.256,18 |
| 01/08/10 | 31/08/10 | | AGOSTO | \$694.906,18 | \$18.057.177,50 | 14,94% | 22,41% | 0,0554% | 30 | \$300.187,32 |
| 01/09/10 | 30/09/10 | | SEPTIEMBRE | \$694.906,18 | \$18.752.083,68 | 14,21% | 21,32% | 0,0530% | 31 | \$307.812,34 |
| 01/10/10 | 31/10/10 | OCTUBRE | \$694.906,18 | \$19.446.989,86 | 14,21% | 21,32% | 0,0530% | 30 | \$308.921,72 | |

INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC) \$4.470.282,41

95

Cabe precisar que la casilla de los intereses correspondientes a los meses de noviembre de 2008, junio y noviembre de 2009 y junio de 2010, se encuentran en blanco en razón a que, si bien en la tabla por razones pedagógicas se separa el monto de la mensualidad de lo devengado por concepto de mesada adicional, para efectos de determinar el interés que se causa para el mes, debe tomarse la suma mensual **consolidada** de ambos conceptos, la cual se refleja en la columna denominada capital.

Así, el resumen de la liquidación de los intereses moratorios tanto del capital anterior como del capital posterior da como resultado lo siguiente:

| | |
|---|-----------------|
| INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC) | \$25.973.611,11 |
| INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC) | \$4.470.282,41 |
| TOTAL | \$30.443.893,52 |

La liquidación así efectuada arroja la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos (**\$30.443.893,52**), valor que no coincide ni con lo solicitado en la demanda ejecutiva (**\$38.570.145**), ni con lo ordenado por el *a-quo*, al momento de librar mandamiento de pago (**\$9.942.655,58**), razón por la cual se hace necesario modificar la liquidación realizada por el *a-quo*, en razón a que existe un mayor valor por concepto de intereses moratorios, respecto del que se libró mandamiento de pago.

En este sentido se ordenará modificar el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, y en su lugar se librá mandamiento de pago por la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos (**\$30.443.893,52**), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de noviembre de 2008, los cuales fueron causados entre el período comprendido entre el **6 de noviembre de 2008 al 31 de octubre de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍCASE el ordinal segundo del auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

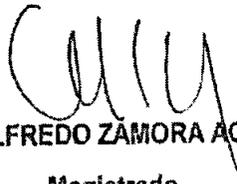
"(...) **PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago en forma parcial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos (\$30.443.893,52), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 5 de noviembre de 2008, los cuales fueron causados entre el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2011 (...)"

SEGUNDO.- CONFÍRMASE en lo demás el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- En firme este auto, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado
Salvo voto



PATRICIA SALAMANCA GALLO

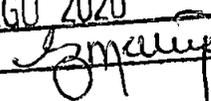
Magistrada
Aclaro voto

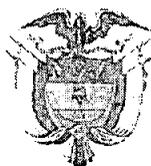


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-01
Demandante: ALFONSO MARÍA ALONSO LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Con el respeto acostumbrado, procede el suscrito a esbozar las razones que lo llevan a apartarse de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria en proveído de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual decide modificar el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sea lo primero señalar que la Sala asumió el estudio de distintos problemas jurídicos, sin embargo, el que motiva el presente salvamento, es el relacionado con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por haber transcurrido un período superior a los cinco (5) años contemplado en la ley.

Con miras a desatar la controversia, la providencia aprobada por la Sala Mayoritaria realiza un estudio de los presupuestos de procedibilidad de la acción ejecutiva, y al estudiar el elemento de **exigibilidad** determinó que el término de cinco (5) años debe contarse luego de transcurridos los dieciocho (18) meses que trata el artículo 177 del C.C.A. Lo anterior conforme lo señala la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente realiza un estudio de la suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación, para lo cual acude al contenido del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, así como lo expuesto por el H.

Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de junio de 2016, radicado núm. 2013-06595, en la que se indicó que si el fallo judicial que reconoce un derecho pensional a cargo de la hoy extinta CAJANAL, era exigible con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, y/o la petición de cumplimiento de la sentencia fue presentada antes de esa misma fecha, operó la suspensión del término de caducidad por el tiempo que duró el proceso de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social¹.

Así, para el caso que nos ocupa, la Sala mayoritaria concluyó que como quiera que la sentencia ejecutiva quedó ejecutoriada el **5 de noviembre de 2008**, su exigibilidad se configuró hasta el **5 de mayo de 2010**, esto es, cuando transcurrió el término de dieciocho (18) meses, luego al ser exigible cuando el proceso de liquidación de CAJANAL ya había iniciado, el término de caducidad se suspendió desde el **12 de junio de 2009** (fecha en que inició el proceso de liquidación) hasta el **11 de junio de 2013** (fecha en que finalizó el proceso de liquidación de CAJANAL).

Por lo tanto, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el **6 de diciembre de 2017**, y que el término de 5 años que trata el artículo 177 del C.C.A. se contabiliza a partir del **11 de junio de 2013** (fecha en que finalizó el proceso de liquidación de CAJANAL), para la Sala Mayoritaria no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el término parecía hasta el **11 de junio de 2018**.

Sin embargo, para el suscrito no resulta atendible la posición adoptada por la Sala Mayoritaria, conforme a las siguientes razones de derecho:

Con el objeto de desarrollar el tema propuesto, debe indicar el suscrito que la Sala Mayoritaria consideró que a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE le era aplicable el contenido del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que trata sobre la suspensión de los términos de ejecución cuando inicia la negociación de reestructuración de entidades.

No obstante, con el fin de establecer que tal normativa no es aplicable al caso que nos ocupa, en consideración a que existe norma especial que rige la liquidación de Caja Nacional de Previsión Nacional, se hace necesario estudiar la naturaleza jurídica de la entidad.

Para el efecto debemos señalar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 490 de 1998 la naturaleza jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social es la siguiente:

¹ Tal criterio fue ratificado por la Subsección 'A' de la Sección Segunda de la misma corporación, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, radicado núm. 2019-01068, y es igualmente ratificado por la Subsección 'B' de la misma Sección de la Corporación, según puede observarse en la providencia dictada el 25 de abril de 2019, radicado núm. 2017-00875.

97

"(...) Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 6º de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

La mencionada entidad, entró en proceso de liquidación de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2196 de 2009, y para efectos de su finalización, en su artículo 2 estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2º. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reqlamenten y a las especiales del presente decreto (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Como se observa, al encontrarnos frente a una entidad descentralizada del orden nacional, el régimen jurídico aplicable para efectos de la liquidación es contemplado en las leyes 254 de 2000 y 1105 de 2006, las cuales hacen referencia exclusiva a la liquidación de entidades del Estado, mas no a las normas que tratan sobre la reestructuración de entidades del Estado o reactivación empresarial contenidas en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, la aplicación del artículo 14 de la Ley 550 de 1999², norma que fue tenida en cuenta por la Sala Mayoritaria, con el objeto de interrumpir el término de caducidad de la acción ejecutiva, no encuentra asidero legal, pues a pesar que los efectos jurídicos de la mencionada norma se extendieron luego de la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, que reguló el régimen de insolvencia empresarial, también lo es que no puede ser aplicable al caso que nos ocupa por dos situaciones a saber:

1.- La Ley 550 de 1999 no reguló el proceso de liquidación de las entidades públicas en ninguno de sus apartes, como sí lo efectuó la Ley 1105 de 2006³, que en últimas es la norma que debe tenerse en cuenta para efectos del proceso en el que había entrado la extinta Caja Nacional de Previsión Social, esto es, el proceso de liquidación, pues el Decreto 2196 de 2009, en ninguno de sus apartes abre la posibilidad de reestructurar la entidad.

² Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

ARTICULO 14 EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

³ por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones

2.- No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, si lo pretendido por la Sala Mayoritaria, era aplicar el contenido del artículo 14 de la Ley 550 de 1999 independientemente que no regulara el régimen de liquidación de las entidades públicas, tal situación tampoco se encuentra ajustada a derecho, pues la normativa citada no es aplicable al caso que nos ocupa en consideración a que el régimen de reestructuración únicamente existió y siguió vigente para entidades del orden territorial, tal y como lo dispuso el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 que en su tenor literal expuso:

"(...) ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley⁴.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria (...)"

Conforme al análisis planteado por el suscrito, encontramos que la norma desde ningún punto de vista es aplicable al caso que ocupa la atención de la Sala, pues claramente la Caja Nacional de Previsión Social EICE, entró en proceso de liquidación mas no en proceso de reestructuración, y en segundo lugar, la Ley 550 de 1999 únicamente siguió vigente para los procesos de reestructuración de las entidades territoriales, las descentralizadas del orden territorial y las universidades estatales del orden nacional, sin que se incluyera para el efecto, a las entidades descentralizadas del orden nacional, como es el caso de la entidad liquidada.

Adicionalmente, es preciso reiterar que tanto la Ley 550 de 1999 como la Ley 1116 de 2006 buscaron en esencia el mismo objetivo, esto es, la reestructuración de las entidades y la reactivación empresarial, y por tal motivo sus normas nunca regularon el proceso de liquidación empresarial. Así, la misma norma enlista las personas que se encuentran excluidas de la aplicación de dicho régimen legal (reestructuración de entidades y reactivación empresarial), en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

(...)

⁴ ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

98

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial (...). (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Conforme a los argumentos señalados con antelación, el suscrito se aparta totalmente de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, pues se da un alcance jurídico inadecuado a la Ley 550 de 1999 y desconoce el régimen previsto en la Ley 1105 de 2006, que claramente es la norma aplicable al caso que nos ocupa, dado que nos encontramos frente a un proceso de liquidación de la entidad, y en la que en ningún artículo suspende el término de caducidad de la acción ejecutiva.

De otra parte, la Sala Mayoritaria afirma que el término de caducidad debe contarse una vez hayan transcurrido los 18 meses que contempla el artículo 177 del C.C.A., sin embargo, tal posición confunde los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación ejecutiva, dado que se sitúan en el mismo plano temporal, con lo que claramente se desconoce el contenido del numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

(...) ARTICULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...). (Negrilla y Subraya fuera del texto).

En primer lugar, ha de señalarse que la exigibilidad de la obligación contenida en una sentencia judicial, se predica desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, dado que es desde este momento en el cual el acreedor (beneficiario de la sentencia) puede apremiar al deudor (entidad condenada) para que pague la obligación, pues de acuerdo con el contenido del artículo 173 del C. C. A., se tiene que "(...) una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)", con lo cual se verifica que la ejecución y cumplimiento de la sentencia se realizará desde el momento en que quede en firme la sentencia, esto es desde su ejecutoria.

Conforme al concepto de exigibilidad, y la normativa citada con anterioridad, es preciso indicar que la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de contar el término de caducidad de la acción, sin duda alguna, es la fecha en que se hizo exigible el derecho, que para el caso que nos ocupa, es el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia que hoy constituye título ejecutivo, y aunque la jurisprudencia haya buscado equiparar los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad en el mismo momento legal, esto es, dieciocho (18) meses después de ejecutoriada la sentencia, debemos tener presente que la existencia

de este lapso obedece al tiempo con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para hacer frente a la contingencia surgida con la expedición de la sentencia, mas no busca ampliar el término de caducidad de la acción ejecutiva.

En este punto es importante recordar, que no podemos confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación, pues no necesariamente la exigibilidad de la obligación implica su ejecutabilidad, ya que la sentencia constituye un verdadero título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada, es decir, cumple con los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad, propios del título ejecutivo, por lo que a partir de ese instante, el ejecutante podrá apremiar al deudor (entidad) con el fin de que cumpla la obligación contenida en el título (pago voluntario de la obligación); no obstante lo anterior, y en el eventual caso que la entidad no realice el pago voluntario, la ley ha dotado al acreedor de la herramienta legal adecuada para acudir a la jurisdicción con el fin de solicitar el pago forzado de la obligación, esto es la acción ejecutiva, la cual se predica del elemento de ejecutabilidad, mas no de la exigibilidad.

Así las cosas, es clara la diferencia entre los conceptos de ejecutabilidad y exigibilidad de la obligación y por ende, dado que la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia judicial y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción, en aplicación del numeral 11 del artículo 136 del C. C. A., el término de caducidad debe contarse desde la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia motivo de recaudo ejecutivo.

Desde el punto de vista de la justicia material, tampoco sería ecuánime tener en cuenta como fecha de exigibilidad de la obligación, la fecha de ejecutabilidad de la sentencia, pues la misma ley prevé la causación de intereses desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, con lo que se demuestra que la obligación es exigible desde la ejecutoria, pues ninguna obligación que no sea clara, expresa y exigible devengaría intereses, dado que no cumpliría con los elementos contenidos en el artículo 488 del C.P.C., y se encontraría supeditada a plazo o condición.

En este orden de ideas, para el suscrito resulta claro que como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo, quedó debidamente ejecutoriada el **5 de noviembre de 2008**, la demandante contaba con un plazo de 5 años para presentar la acción ejecutiva, esto es, hasta el **5 de noviembre de 2013**.

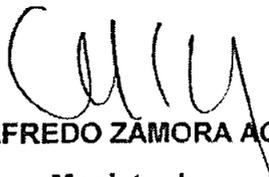
No obstante, se observa que la respectiva acción fue interpuesta hasta el **6 de diciembre de 2017**, fecha para la cual ya había fenecido el plazo para acudir a la jurisdicción para hacer efectivo el título ejecutivo, y en consecuencia el suscrito se aparta de la decisión

89

adoptada por la Sala Mayoritaria, pues salvo mejor criterio, lo procedente era declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Con lo expuesto, deajo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



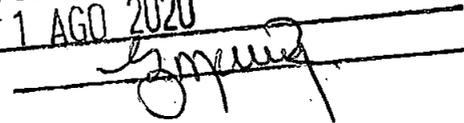
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor





90

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
ACLARACIÓN DE VOTO

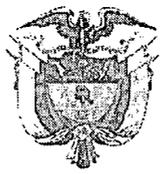
Demandante: Alfonso María Alonso López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP
Expediente: 110013335012-2018-00015-01
Medio de control: Ejecutivo

Con todo respeto aclaro que, en mi criterio, los cálculos efectuados para determinar la suma del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, debieron ser avalados por la Contadora de la Corporación.

Cordialmente,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

- Radicación:** 11001-33-35-009-2016-00268-01
- Demandantes:** NOHORA ASTRID MORENO DE LARA
- Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
- Acción:** EJECUTIVA
- Controversia:** AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte actora, (fl. 131-141) contra el auto fechado el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fl. 121-122), proferido por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La ejecutante presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago, por la suma de doscientos treinta y cinco millones quinientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/CTE (\$235.539.255), por concepto de la obligación contenida en sentencia proferida el quince (15) de abril de dos mil quince (2015) por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

- 1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 17 de mayo de 2013, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Nohora Astrid Moreno de Lara tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

2.- Indica que mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2015 por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue revocada la decisión del *a-quo*, y se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante.

3.- Sostiene que mediante petición radicada el 4 de septiembre de 2015 fue solicitado el cumplimiento de la sentencia judicial. No obstante, la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo.

4.- Advierte que el día 1 de diciembre de 2015 la entidad ejecutada presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Adicionalmente, la UGPP profirió auto núm. ADP 016962 del 17 de diciembre de 2015 en el que suspende el trámite de cumplimiento de la sentencia hasta tanto se resuelva la solicitud de corrección.

II. ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO 11001-33-31-009-2011-00707-01 – SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

1.- A través de sentencia calendada 15 de abril de 2015 la Subsección "F" en Descongestión de la Sección Segunda de esta Corporación dispuso revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a la señora **Nohora Astrid Moreno de Lara**, a partir del **26 de febrero de 2008**, día que la Sala de Descongestión consideró como aquel en que adquirió el status jurídico de pensionada.

2.- La sentencia fue notificada por edicto desfijado el 24 de abril de 2015, y el expediente fue remitido al Juzgado de origen para lo de su competencia.

3.- Mediante memorial radicado el 1° de diciembre de 2015 ante los Juzgados Administrativos, la apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, en lo referido a la fecha de cumplimiento del estatus pensional de la demandante, en consideración a que se presentaba un error aritmético en los tiempos de servicio.

4.- En consideración a que la solicitud de corrección se presentó frente a la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de abril de 2015, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desarchivó y remitió el expediente a esta instancia judicial el 15 de marzo de 2017.

5.- Luego de realizar los cálculos aritméticos correspondientes a los tiempos de servicio prestados por la ejecutante con el objeto de establecer la fecha de adquisición del estatus pensional, mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2018 esta Corporación decidió corregir la sentencia de fecha 15 de abril de 2015, proferida por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida el 15 de abril de 2015 por la Subsección "F" en Descongestión de la Sección Segunda de esta Corporación, que quedará así:

"REVOCASE la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, impetrada por la señora Nohora Astrid Moreno de Lara identificada con la C.C. No. 41.658.785 de Bogotá, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, y en su lugar se dispone:

1º) DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. PAP 033577 del 20 de enero de 2011, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- en Liquidación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la actora.

2º) DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. PAP 049256 del 19 de abril de 2011, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- en Liquidación, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas sus partes la Resolución No. PAP 033577 del 20 de enero de 2011.

3º) A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- (hoy en liquidación) efectuar el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la señora Nohora Astrid Moreno de Lara identificada con la C.C. No. 41.658.785 de Bogotá, con los respectivos reajustes en cuantía del 75% sobre los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, del 23 de enero de 2008 al 22 de enero de 2009, devengó los factores de sueldo, sobresueldo, prima especial, y las doceavas partes de la prima de vacaciones y prima de navidad, factores que se encuentra debidamente certificados, efectiva a partir del 23 de enero de 2009 (día siguiente al status pensional).

4º) A la sentencia se dará cumplimiento en la forma señalada en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

5º) Sin condena en costas."

SEGUNDO.- Este auto deberá ser notificado de conformidad con el inciso segundo del artículo 310 del C. de P.C. (...).

6.- Una vez fue notificada la decisión a las partes conforme lo prevé el artículo 310 del C.P.C., el expediente fue enviado al despacho de origen.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció en primera instancia el presente proceso, y a través de auto del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), se abstuvo de librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

Luego de mencionar el contenido del artículo 422 del C.G.P., manifiesta que no existe título ejecutivo debidamente constituido en razón a que existe una solicitud de corrección de

sentencia, la cual se encuentra adelantando su trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Señala que la solicitud de corrección hace referencia a la sumatoria de los tiempos de servicio, por lo que hasta que se decidiera tal solicitud, no existe certeza de la forma en que se debe ejecutar la condena, y en consecuencia no se cumple con el presupuesto de claridad de la obligación.

Conforme a lo anterior concluye el Despacho de primera instancia que no es posible librar mandamiento de pago, hasta tanto se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible, requisitos que solo se cumplen una vez se resuelva la solicitud de corrección de la sentencia.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión del *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (fl. 131-141):

Afirma que la entidad ejecutada ha sido renuente en su obligación de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no es necesario realizar interpretaciones extensas para determinar que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de julio de 2015 e hizo tránsito a cosa juzgada.

Indica que la parte actora cumplió con la carga establecida en la ley de aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, para lo cual se solicitó el desarchivo del expediente al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego no puede exigírsele requisitos adicionales, pues tal interpretación desconocería los derechos que le asisten a la ejecutante, así como el principio de buena fe.

Conforme a lo anterior, solicita revocar la decisión adoptada por el *a-quo*, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- Respecto del título ejecutivo y sus requisitos

Es importante precisar en el presente caso, que si bien el título está conformado por sentencias que fueron proferidas en atención a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, lo

167

cierto es que la demanda ejecutiva fue presentada¹ en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, para efectos del procedimiento que se adelantará a través de la presente acción, se tendrán en cuenta las normas procesales tanto del C.P.A.C.A., como del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el artículo 297² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hizo referencia a los títulos ejecutivos que son objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, como quiera que tal normativa no contempló la definición de título ejecutivo, así como tampoco definió sus elementos, es necesario acudir a lo contemplado en el Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el artículo 422:

*(...) Art. 422. Títulos Ejecutivos. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Subraya fura de texto).*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Nótese que el artículo 422 del Código General del Proceso, define lo que constituye título ejecutivo, estableciendo que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir las siguientes condiciones: (i) la obligación debe ser expresa, clara y exigible; (ii) la obligación debe emanar del deudor o de su causante, **o emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, y (iii) debe constituir plena prueba contra el deudor.

5.2.- En cuanto a la constitución del título ejecutivo, tratándose de sentencias judiciales:

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, contemplaba en el inciso segundo del numeral 2º que ***"(...) Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia (...)"*** y que, si la providencia contenía condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le debía entregar su respectiva copia.

¹ 6 de julio de 2016 (fl. 1)

² "Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

De igual forma, precisaba la disposición que en caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, la parte podía "(...) solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique (...)", manifestando igualmente "(...) que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación (...)", circunstancia que permite señalar que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, únicamente prestaba mérito ejecutivo, la primera copia de la sentencia, la cual debía reunir las exigencias descritas en la norma.

No obstante, con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la formalidad de la primera copia desapareció del mundo jurídico y a partir de la vigencia de la nueva norma no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta presente constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

"(...) ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, previó el numeral tercero de la precitada disposición que "(...) Las copias que expida el secretario se autenticarán **cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (...)**", circunstancia que permite afirmar, hasta este momento, que la exigencia de la primera copia o su autenticidad, no puede servir de fundamento para no librar mandamiento, pues no se les pueden imponer a los usuarios mayores exigencias de las establecidas por la ley, dado que ello vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La posición descrita resulta concordante con la que ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado³, quien ha determinado lo siguiente:

"(...) Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, en los siguientes términos:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicado: 11001-03-15-000-2016-01057-01.

168

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (...)

Lo anterior condiciona al Juez a librar mandamiento de pago solo cuando se alleguen con la demanda los documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, para el caso concreto, la sentencia acompañadas de la constancia de ejecutoria requerida, requisito que debe encontrarse satisfecho al momento en que el Juez entre a decidir el mandamiento (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la actualidad, quien pretenda aportar un título ejecutivo, solamente debe allegar la copia de la sentencia que lo constituya, esto es, tanto la sentencia de primera y segunda instancia, y en caso que se haya proferido adición, corrección o aclaración, la respectiva **sentencia complementaria, o la providencia que aclare o corrija.**

Adicionalmente deberá aportarse la **constancia de ejecutoria**, requisito sin el cual no se cumple con la exigencia legal, y por lo tanto no es posible que el juez libere el respectivo mandamiento de pago.

5.3.- En cuanto a la ejecutoria de las sentencias judiciales

Para resolver el tema planteado debe manifestar la Sala que conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., y el artículo 331 del C.P.C., las providencias proferidas de forma escrita o por fuera de audiencia: "(...) *quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)*.

No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Lo anterior significa que aquellas decisiones en las cuales exista una solicitud pendiente por resolver sobre la sentencia, ya sea de aclaración, de corrección o de adición, no se pueden declarar ejecutoriadas, pues se encuentran en debate asuntos que hacen parte del contenido intrínseco de la providencia.

Tal posición fue avalada por el H. Consejo de Estado⁴, que en su jurisprudencia manifestó que en estos casos la ejecutoria de la sentencia se encuentra suspendida, y por lo tanto no

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) - expediente: 40 926 - Radicación: 25000-23-26-000-2008-00411-02 - Actor: Cuéllar Serrano Gómez S.A. - Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - Naturaleza: Acción de controversias contractuales

es posible afirmar válidamente que la decisión hizo tránsito a cosa juzgada. En aquella oportunidad la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo concluyó:

*"(...) no puede pasarse por alto el hecho de que la parte in fine del mismo inciso consagra, de manera clara y categórica, que "... en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva...". **Es decir que, si bien es cierto que una apelación puede suspender la ejecutoria de una parcialidad de la sentencia recurrida, lo que ocurre siempre que el juez conceda la impugnación en el efecto suspensivo o diferido; ello sólo ocurre si respecto de la providencia no se ha presentado una solicitud de aclaración o corrección pues, en este caso, según la lectura que se hizo de la parte final del inciso primero del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutoria se suspende respecto de la totalidad de la providencia.***

10.35. La Sala considera, entonces, que **es diferente la suspensión de la ejecutoria de una providencia por virtud del recurso de apelación que se hubiera interpuesto y concedido – se subraya– en el efecto suspensivo o diferido, de aquella que ocurre por virtud de una solicitud de aclaración o corrección pues, mientras que en el primer caso es posible que las decisiones no apeladas continúen su ejecución, en el segundo caso se suspende la totalidad de la ejecutoria y firmeza de la providencia sobre la que versa la solicitud de aclaración o complementación.** Además, en el caso de la apelación, la suspensión de la ejecutoria de una parcialidad de la providencia se presenta por virtud del efecto en el cual el juez haya concedido la apelación, mientras que la suspensión de la ejecutoria en el caso del trámite de una aclaración o complementación de una providencia, ocurre por virtud de la sola solicitud presentada por la parte interesada.

10.36. Finalmente, debe ponerse de relieve que la previsión que consagra el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de permitir la ejecución de los aspectos no apelados en una providencia, es complementaria de lo establecido en el artículo 331 del mismo estatuto, en la medida en que, se reitera, si una de las partes pide la aclaración o corrección de una parte del pronunciamiento judicial, sólo cuando ésta se resuelva existirá claridad sobre si la parte tiene interés para interponer el recurso de apelación, según su elección, contra una, algunas o todas las decisiones contenidas en el auto o sentencia.

10.37. En el orden de ideas anteriormente expuesto, la Sala considera, después de llevar a cabo una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 331 y 354 del Código de Procedimiento Civil, que no es posible sostener que la ejecutoria es una característica que se predica de las providencias –no de las decisiones–. En efecto, del estudio hecho en precedencia se aprecia que las normas aludidas son complementarias entre sí, en el sentido de indicar que la ejecutoria es una característica que se predica de las providencias, y no de las decisiones individualmente consideradas.

10.38. En conclusión, aplicados los métodos de interpretación antes aludidos –gramatical, pragmático y sistemático– para la interpretación de lo dispuesto en los artículos 331 y 354 del Código de Procedimiento Civil –y demás normas concordantes–, **la Sala considera que cuando se solicita la aclaración o complementación de una providencia, trátase de un auto o de una sentencia, la ejecutoria de la totalidad de dicho pronunciamiento queda suspendida hasta que se resuelva la respectiva solicitud, regla que no se altera por el hecho de que la providencia contenga varias determinaciones, o porque la solicitud se hubiere formulado frente a una parcialidad de ellas (...)** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como colorario de lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en la cita jurisprudencial que precede *mutatis mutandis*, no es posible afirmar válidamente que una decisión judicial (auto o sentencia) queda debidamente ejecutoriada, independiente que sobre aquella recaiga una solicitud de aclaración o corrección, pues en estos casos se presenta la suspensión de la ejecutoria de la sentencia hasta tanto se resuelva la solicitud (aclaración o corrección planteada).

Lo anterior permite concluir que al no estar debidamente ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, no existe certeza de la obligación que se debe cumplir, luego no se cumplen los presupuestos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Caso concreto

Analizado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante se observa que lo pretendido es la revocatoria de la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago en razón a que, según su dicho, la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2015 e hizo tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente señala que la parte actora cumplió con la carga establecida en la ley de aportar **copia de la sentencia con constancia de ejecutoria**, para lo cual se solicitó el desarchivo del expediente al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego no puede exigírsele requisitos adicionales, en razón a que tal posición desconoce el derecho que le asiste a la actora.

Pues bien, la Sala observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutante no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, si bien es cierto, con la demanda ejecutiva se aportó copia de la sentencia, así como la constancia de ejecutoria, lo cierto es que la sentencia que constituye título ejecutivo aún no estaba ejecutoriada, y en esta medida no era posible exigir su cumplimiento a la entidad ejecutada, pues el título ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, debe señalar la Sala que el artículo 422 del C.G.P., es diáfano al determinar que solamente pueden demandarse aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, elementos que de no estar acreditados en el título ejecutivo no permiten tener certeza de las condiciones en las cuales se debe cumplir la obligación.

En este sentido, una sentencia que no está debidamente ejecutoriada, por cuanto se encuentra en curso una aclaración, complementación o corrección, no puede predicarse **expresa**, en razón a que la literalidad del título ejecutivo puede verse modificada por lo que se decida en la providencia que resuelva sobre la solicitud planteada.

Tampoco puede afirmarse que la sentencia que constituye título ejecutivo cumple con el presupuesto de **claridad**, pues si bien se encuentra acreditado el vínculo jurídico de la obligación, lo cierto es que no existe certeza sobre el objeto que se debe cumplir, dado que al existir una solicitud de aclaración, complementación o corrección contra la decisión que se pretende hacer valer como título ejecutivo, el objeto puede modificarse.

Finalmente, y como elemento más importante, no se puede concluir que la sentencia que constituye título ejecutivo, es **actualmente exigible**, pues conforme a la interpretación realizada por el H. Consejo de Estado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 302 del C.G.P. y 331 del C.P.C., cuando curse una solicitud de aclaración, corrección o

complementación, no es posible afirmar que la sentencia **se encuentra debidamente ejecutoriada**, de ahí que no se pueda tener certeza sobre la fecha de exigibilidad y de ejecutabilidad de la obligación.

Así las cosas, como quiera que la sentencia que constituye título ejecutivo aún no se encontraba en firme, dada la suspensión de la ejecutoria, hasta tanto se resolviera sobre la solicitud de corrección presentada por la entidad ejecutada, **no es posible afirmar válidamente que se encontraba debidamente constituido el título ejecutivo**, pues no se encontraban acreditados los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., esto es que la sentencia fuera clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, del análisis del auto que resolvió la corrección de fecha 16 de febrero de 2018, se observa que efectivamente existía un yerro en el cálculo aritmético de los tiempos de servicio acreditados por la ejecutante, lo que indiscutiblemente incidió en la parte resolutive de la sentencia, por lo que asumir que la sentencia se encontraba ejecutoriada independientemente de la decisión que se llegara a adoptar en el auto que resolvió sobre su corrección, no resultaría ajustado a la realidad procesal, pues como quedó expuesto, es evidente que para el 10 de julio de 2015 la sentencia aún no había cobrado ejecutoria.

Debe resaltar la Sala que para la fecha de presentación de la acción ejecutiva, esto es, el 6 de julio de 2016 (fl. 1), el apoderado de la ejecutante ya tenía conocimiento no solo de la presentación de la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2015 ante el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sino de la suspensión que mediante auto núm. ADP 016962 del 17 de diciembre de 2015 realizó la entidad ejecutada en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia.

Luego no puede afirmar válidamente que se desconocieron sus derechos, así como el principio de buena fe, pues de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así como del contenido de los artículos 302 del C.G.P. y 331 del C.P.C., la sentencia que constituye título ejecutivo, aun no estaba ejecutoriada, dado que el término de ejecutoria se encontraba suspendido hasta tanto se resolviera sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 15 de abril de 2015 proferida por la Subsección F en Descongestión de esta Corporación.

Para finalizar, debe advertir la Sala que si bien la decisión adoptada en la presente providencia solamente se circunscribe al momento en que el actor presentó recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, tiempo para el cual como explicó en precedencia, no se había constituido debidamente el título ejecutivo, lo cierto es que esa situación no significa que la ejecutante haya perdido su derecho, sino que puede

OK
171

volverlo a solicitar, pero ya con el lleno de los requisitos para constituir debidamente el título ejecutivo, esto es, con una constancia de ejecutoria que se ajuste a la realidad procesal.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, la Sala no encuentra atendibles los argumentos esbozados por la apelante, pues al no encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, no era posible concluir que el título se encontraba debidamente constituido, ya que no se cumplían los presupuestos que trae consagrados en artículo 422 del C.G.P., por lo que lo procedente será confirmar el auto mediante el cual el *a-quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

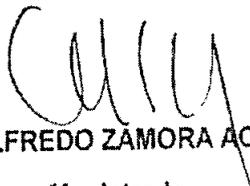
RESUELVE

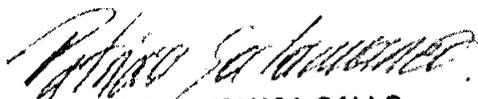
PRIMERO. - CONFÍRMASE el proveído del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de la acción ejecutiva instaurada por la señora **Nohora Astrid Moreno de Lara** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, por las razones expuestas en esta instancia judicial.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

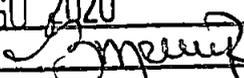
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

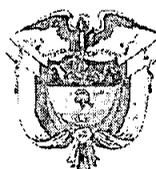

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2013-00360-01
Demandante: MARÍA FILOMENA SANTISTEVAN ANGARITA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Acción: EJECUTIVA
Controversia: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado del ejecutante (fl. 170-171), contra el auto fechado quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 164-166), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se modificó y declaró el pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos de la demanda

La señora **María Filomena Santistevan Angarita**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de setenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$75.865.657), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro de la señora María Filomena Santistevan Angarita, liquidada desde el 10 de noviembre de 2009, fecha en que se hizo exigible el derecho y hasta el 31 de marzo de 2013, según la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).

- ✓ Por la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ciento quince pesos (\$ 499.115), por concepto de intereses remuneratorios.
- ✓ Por la suma de ochocientos siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$807.894), por concepto de intereses moratorios.
- ✓ Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro desde el 1 de abril de 2013 hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la acción.

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia de fecha 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado (1) Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá, se declaró la nulidad parcial de la Resolución núm. 004266 del 18 de septiembre de 2009 y se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer la asignación de retiro que percibía la señora **María Filomena Santistevan Angarita** de conformidad con los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, y al pago de la diferencia que resulte una vez realizada la nueva liquidación. Tal providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de agosto de 2011.

2.- Indica que hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva, la entidad ejecutada no había expedido la resolución de cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo.

2. Actuación procesal

2.1.- Auto que libró mandamiento de pago

A través de proveído de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) (fl. 58-61), el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, en el que ordenó cancelar al ejecutante en el término de cinco (5) días los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de setenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$75.865.657), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro de la señora María Filomena Santistevan Angarita, liquidada desde el 10 de noviembre de 2009, fecha en que se hizo exigible el derecho y hasta el 31 de marzo de 2013, según la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).
- ✓ Por los **intereses moratorios** que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

183

Para determinar los montos señalados en precedencia, el *a-quo* tomó los valores solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Finaliza manifestando que los intereses moratorios se deben liquidar atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

2.2.- Auto que adiciona auto que libró mandamiento de pago

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) (fl. 92-93), el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adicionó el auto a través del cual libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

Manifiesta el *a-quo* que en consideración a que en el auto de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), no se libró mandamiento sobre todos los montos que fueron solicitados en la acción ejecutiva, se hace necesario librar mandamiento de pago adicional por los montos que se describen a continuación:

- ✓ Por la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ciento quince pesos (\$ 499.115), por concepto de intereses remuneratorios.
- ✓ Por la suma de ochocientos siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$807.894), por concepto de intereses moratorios.
- ✓ Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro desde el 1 de abril de 2013 hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la acción.

Para determinar los montos señalados en precedencia, el *a-quo* tomó los valores solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

2.3.- Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) (fl. 113-114), el Juzgado Segundo Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 507 del C.P.C., en los siguientes términos:

Señala que si bien la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda, lo cierto es que lo realizó de forma extemporánea, razón por la cual se debe atender lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 507 del C.P.C., que expone: "(...) Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación (...)".

Así las cosas, el *a-quo* ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), el cual fue adicionado por el proveído de fecha auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

2.4.- Etapa de liquidación del crédito

A través de oficio de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) el apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito en los siguientes términos:

- ✓ Por concepto del menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro de la señora María Filomena Santistevan Angarita, liquidada desde el 10 de noviembre de 2009, fecha en que se hizo exigible el derecho y hasta cuando se haga el pago efectivo, según la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), manifiesta que la diferencia asciende a la suma de ciento veintiún millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$121.736.483).
- ✓ Por concepto de intereses moratorios manifiesta que la suma asciende a setenta y cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$74.268.448)

Una vez calculados los valores señalados en precedencia, el apoderado del actor manifiesta que la entidad realizó un pago por valor de ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos (\$8.964.696), por lo que tal valor debe ser restado al total de la deuda, y en este sentido el valor de la deuda final asciende a la suma de ciento ochenta y siete millones cuarenta mil doscientos treinta y cinco pesos (\$187.040.235).

Posteriormente, y luego de correr el traslado que tratan los artículos 108 y 521 del C.P.C., el apoderado de la entidad ejecutada guardó silencio.

184

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), modificó la liquidación del crédito y declaró el pago total de la obligación, con fundamento en lo siguiente:

Señala que en los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 29 de julio de 2011 que constituye título ejecutivo, el Juzgado Primero (1) administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó reajustar la asignación de retiro que percibía la señora **María Filomena Santistevan Angarita** con fundamento en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990.

No obstante, indica que la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su inconformidad ante el pago realizado por la entidad demandada en la Resolución núm. 5675 del 10 de julio de 2013, en cumplimiento del referido fallo, en razón a que la liquidación se efectuó con fundamento en la asignación básica de un Sargento Mayor, y no en la de un Comisario, grado este último que ostentó la ejecutante en la Policía Nacional al momento de su retiro.

Frente a lo anterior el *a-quo* advierte que no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutante, dado que el título ejecutivo fue claro al determinar que la asignación de retiro debía reconocerse de forma integral como lo disponen los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, debiendo por tanto, la entidad demandada, liquidar la asignación de retiro de la accionante con la asignación básica y demás emolumentos que percibía un Sargento Mayor (homólogo del Comisario).

Por lo tanto, el juez de primera instancia concluyó que la accionante, al solicitar la reliquidación de su asignación de retiro de conformidad con el régimen contenido en el Decreto 1212 de 1990, se sometió en su totalidad a este, por ello, el reajuste ordenado en la sentencia de fecha 29 de julio de 2011 que constituye título ejecutivo, debe realizarse con base en el salario de Sargento Mayor, pues no se puede desconocer el principio de inescindibilidad de la norma.

Acorde con lo antes indicado, el *a-quo* procedió a liquidar la condena, para lo cual calculó la asignación de retiro de la ejecutante en virtud de lo señalado en el Decreto 1212 de 1990, tomando como base el salario de un Sargento Mayor, y de otra parte calculó la asignación de retiro tomando como base el salario de un Comisario, con el objeto de calcular las diferencias.

Del ejercicio descrito el juez de primera instancia concluyó que en el caso que nos ocupa no existen sumas adeudadas a título de capital dado que las diferencias que se generaron como

consecuencia de la sentencia que constituye título ejecutivo ascienden a la suma de cinco millones quinientos treinta y seis mil setecientos dieciséis (\$5.536.716) y la de los intereses moratorios asciende a la suma de un millón quinientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos (\$1.535.833,50), lo que da un total de siete millones setenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$7.072.549,5), y como quiera que la entidad realizó un pago por ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos (\$8.964.696), no existen sumas adeudadas a favor de la ejecutante.

Como colorario de lo anterior, el juez de primera instancia dispuso modificar la liquidación del crédito y aprobarla en la suma de "(...) *cero pesos (...)*", en razón a que la entidad ejecutada realizó el pago total de la obligación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante, inconforme con la decisión del *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (fl. 170-171):

Afirma que el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito de fecha 15 de septiembre de 2016, no se encuentra ajustado a la realidad, conforme a lo siguiente:

Manifiesta que la acción ejecutiva se presentó con el objeto de dar cabal cumplimiento a la sentencia donde claramente se ordena la inclusión de las partidas del Decreto 1212 de 1990, pero en ninguna parte se ordena que se tome un salario de un Sargento Mayor (equivalente al de Comisario del nivel ejecutivo), pues el salario devengado al momento de retiro de la ejecutante fue el que se probó en el proceso ordinario por la suma de \$2.120.829,00 (Comisario); sobre el cual debe efectuarse la liquidación ordenada por juzgado.

Señala que si lo pretendido con la acción ejecutiva hubiera sido que se liquidara la asignación conforme a lo que devenga un Sargento Mayor, es claro que la entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo. No obstante, reitera que la forma en que se liquidó la condena no es la adecuada en razón a que se debe liquidar la prestación con el último salario devengado por la señora **Santistevan Angarita**, que no es otro que el que devengaba en calidad de Comisario de la Policía Nacional.

Advierte que en caso de existir alguna duda en la interpretación de la sentencia que constituye título ejecutivo, esta debe resolverse en favor del pensionado, en virtud del principio de favorabilidad laboral.

185

Indica que la modificación del crédito desconoce los derechos que le asisten a la ejecutante, pues ya existía auto que había ordenado seguir adelante con la ejecución, luego no era procedente proferir auto de liquidación del crédito en un valor de cero (0) pesos.

IV. CONSIDERACIONES

5.1.- Tema de apelación

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso¹ que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

Por lo tanto, no puede perderse de vista que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, pues basta recordar que el juez de primera instancia se encargó de dirimir el debate en forma inicial, de conformidad con los cargos formulados en el escrito introductorio, la contestación presentada por la demandada y las pruebas legal y oportunamente allegadas al debate, luego no le es posible al *ad-quem* resolver asuntos que no le fueron planteados en el recurso de apelación para su conocimiento.

5.2.- Problema jurídico

Conforme a los planteamientos indicados, el problema jurídico se contrae a establecer si en el caso que nos ocupa debe modificarse la liquidación del crédito en razón a que la asignación básica que se debe tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de la señora **María Filomena Santistevan Angarita**, es aquella que devengaba al momento del retiro, esto es, la correspondiente al grado de **Comisario** del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, o si por el contrario se debe liquidar conforme al cargo equivalente en el escalafón de Suboficiales, esto es, la asignación básica que devengaba un **Sargento Mayor**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.

Previo a analizar el fondo del asunto planteado, es necesario que la Sala de Decisión verifique el cumplimiento de los presupuestos de la acción ejecutiva, pues en caso de encontrar que alguno no se cumple, no es posible entrar a estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual cuenta con constancia de ejecutoria (fl. 25).

(i) **obligación clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (María Filomena Santistevan Angarita), como el sujeto pasivo (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso son las diferencias que se generaron por la reliquidación de la asignación de retiro de la ejecutante.

(ii) **obligación expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo, y es determinable con los datos que obran en el plenario.

iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2011 (fl. 25) de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 23 de febrero de 2013, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A., tal y como lo interpreta la Sala Mayoritaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación² y la presente demanda ejecutiva se presentó el 7 de mayo de 2013 (fl. 45), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

PARA RESOLVER

Respecto de la liquidación de la asignación de retiro del personal homologado al nivel ejecutivo.

Descendiendo al *sub exámine*, recuerda la Sala que la **parte ejecutante** afirma en su recurso de apelación que la liquidación del crédito realizada por el *a-quo* no se encuentra ajustada a la realidad, en razón a que según su dicho, no se tomó el salario que la ejecutante devengaba

² En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

196

al momento de su retiro de servicio, que es el que devengó en calidad de **Comisario**, grado que se encuentra adscrito al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por lo tanto, solicita que se liquide la asignación de retiro tomando las partidas contenidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, pero teniendo en cuenta el último salario devengado por la ejecutante al momento de retirarse del servicio, esto es, la asignación mensual de **Comisario**.

Para desarrollar el tema propuesto, en primer lugar, la Sala deberá observar el alcance de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en la cual se condenó a CASUR a lo siguiente:

"(...) CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar a la señora MARÍA FILOMENA SANTISTEVAN ANGARITA identificada con C.C. No. 39.683.872 de Bogotá la asignación de retiro en cuantía equivalente al monto y las partidas que tratan los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990 a partir de la fecha en que terminaron los tres (3) meses de alta, junto con la indexación y los ajustes de ley, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

De la literalidad del título ejecutivo se desprende que en ninguno de sus apartes se ordena que la liquidación de la asignación de retiro deba tener en cuenta el salario que devengaba la señora **Santistevan Angarita** en calidad de **Comisario**.

Al contrario, si se observa la orden de restablecimiento del derecho de forma sistemática, se tiene que la liquidación de la asignación de retiro no solo comprende las partidas contenidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, sino que menciona el artículo 144 de la misma norma con el objeto de integrar el régimen para liquidar la asignación de retiro, esto es, que no solo se deberán tener en cuenta las partidas reclamadas (prima de actividad, prima de antigüedad, prima de navidad, subsidio familiar, etc.), sino que para su liquidación se deberá atender lo dispuesto en el artículo 144, en relación con la tasa de reemplazo la asignación a la que debe acudir como base para la liquidación.

Debe resaltar la Sala el carácter inequívoco del título ejecutivo frente a la forma en la cual debe realizarse la reliquidación de la asignación de retiro reclamada, que no es otra que adoptar integralmente el régimen establecido en el Decreto 1212 de 1990, de ahí que para poder calcular la asignación de retiro en los términos del artículo 144, tal y como lo ordenó el título ejecutivo, sea necesario acudir ineludiblemente a la escala salarial establecida para los Suboficiales de la Policía Nacional, específicamente a la escala salarial establecida para el Sargento Mayor para el caso de la demandante.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, las cuales han establecido una posición

respecto de la improcedencia de la reliquidación de la asignación de retiro del Personal de la Policía Nacional homologado al Nivel Ejecutivo, cuando se solicita la inclusión de los factores que se percibían antes de la homologación, junto con la asignación básica devengada al retiro del servicio (es decir el salario que percibía como miembro del Nivel Ejecutivo).

En tales providencias, la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre la improcedencia de liquidar partidas del régimen prestacional establecido en el Decreto 1212 de 1990, con aplicación del salario que devengó el beneficiario de la asignación de retiro en virtud del régimen del nivel ejecutivo contenido en el Decreto 1091 de 1995, pues adoptar tal posición desconocería el principio de inescindibilidad de la norma, es así como precisó lo siguiente:

"(...) Por último, como se dejó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, la Sala³ ya se había pronunciado sobre el presunto desmejoramiento de la situación salarial y prestacional del personal activo que ingresó al Nivel Ejecutivo. En aquella oportunidad, sostuvo la Sala:

"El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales"⁴5 (Negrilla y subraya fuera del texto).

De igual forma, el H. Consejo de Estado mencionó que aunque en una sentencia anterior⁶, se reconoció al personal ejecutivo homologado la aplicación del régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 1212 de 1990, lo cierto es que esta no ostenta carácter de sentencia de unificación, por lo que no es susceptible de ser aplicada, teniendo en cuenta que la sección ha reiterado la tesis contraria. Así mismo, resaltó que no se puede dar aplicación a los beneficios de uno y otro régimen en tanto con ello se vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma:

"(...) En efecto, conforme las normas que regulan el nivel ejecutivo, el demandante está amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones

³ Esta cita hace parte del texto transcrito: Sentencia de 31 de enero de 2013. NI. 0768-12.

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 9 de Febrero de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 17001-23-33-000-2012-00152-01(2987-13). (Referencia del fallo en cita)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 15 de febrero de 2018, Radicación número: 17001233300020130008101 (4370-2013), Actor: Edgar Aníbal Herrera Arias, Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN 17 de abril de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00079-01(0735-12). Actor: HARBEY BUCURU CELIS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

187

salariales y prestacionales. En relación con ello, y de acuerdo con los decretos salariales antes relacionados, encuentra la Sala que el demandante no se desmejoró, ni discriminó en estas materias al homologarse al nivel ejecutivo, como se argumenta en la demanda.

Es decir, al realizar el análisis integral de las normas y no factor por factor, tal como lo ha señalado esta Corporación,⁷ se concluye que **el régimen del nivel ejecutivo al que se acogió voluntariamente el demandante, es favorable a sus intereses prestacionales. Frente a ello, correspondía a la parte actora demostrar la desmejora o discriminación salarial o prestacional alegada, lo que no ocurrió, ya que no es dable tomar factores aislados para hacer la comparación pretendida, sino revisar integralmente el régimen.**

Igualmente, no puede esta Subsección, como lo pretende el demandante, tomar el salario que devengó en el nivel ejecutivo (con el cual se evidenció el mayor beneficio) y los factores que percibía como suboficial, pues esto equivaldría a crear un tercer régimen, vulnerando así el principio de inescindibilidad.⁸

Finalmente, no desconoce la Subsección que mediante sentencia de 17 de abril de 2013 el Consejo de Estado con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren, demandante Harbey Bucurú Celis, reconoció al personal ejecutivo homologado la aplicación del régimen de salarial y prestacional contenido en el Decreto 1212 de 1990. Pese a ello, aquella sentencia tiene efectos inter partes y solo es un criterio orientador mas no vinculante por no tener el carácter de sentencia de unificación, por lo tanto, no es susceptible de aplicarse en el presente caso, máxime cuando con posterioridad la sección ha reiterado la tesis contraria (...).⁹

Conforme a la jurisprudencia en cita, *mutatis mutandis*, se concluye que para liquidar la asignación de retiro se debe atender el régimen reconocido de manera integral, sin que sea posible, como lo solicita la ejecutante, que se liquide la prestación con las partidas contenidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, pero teniendo en cuenta el salario que devengó como Comisario, esto es, la asignación mensual que devengaba como miembro del Nivel Ejecutivo, pues tal postura, en términos del H. Consejo de Estado, desconoce el principio de inescindibilidad normativa.

Además, desde el punto de vista de la justicia material, no resulta ajustado a derecho la creación de un tercer régimen salarial y prestacional en el que se adopte lo más beneficioso de cada uno de ellos, pues tal circunstancia desconocería el derecho de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que se homologaron y en la actualidad devengan asignación de retiro conforme al régimen al cual fueron incorporados.

Así mismo, del análisis de la norma que regula la escala salarial del personal adscrito a la Fuerza Pública, para el año 2009, fecha en la cual se causó el derecho de la demandante, se observa que la asignación básica del Comisario resultaba más beneficiosa que la devengada en el grado de Sargento Mayor conforme al siguiente cuadro:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, número de radicación 73001233100020110039001

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de octubre de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número Interno: 3021-2004.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 15 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04293-01(3789-16) Actor: Omar Javid Romero Rodríguez, Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional

| Norma | Remuneración mensual de ministro de despacho | |
|--|---|----------------------|
| <i>Decreto 708 de 2009 (artículo 3°)</i> | Asignación básica | \$3.214.497 |
| | Gastos de representación | \$5.714.661 |
| Norma | Asignación mensual de general [en relación con ministro de despacho] | |
| <i>Decreto 737 de 2009 (artículo 2)</i> | Asignación básica | \$4.018.121 |
| Norma | Asignación básica mensual de un Sargento Mayor | |
| <i>Decreto 737 de 2009 (artículo 1)</i> | 32.5610%% de la asignación básica del general | \$1.308.340.4 |
| Norma | Asignación básica mensual de un Comisario | |
| <i>Decreto 737 de 2009 (artículo 1)</i> | 52.7816% de la asignación básica del general | \$2.120.828,5 |

No obstante, la Sala debe señalar que analizado el acto de cumplimiento proferido por la entidad, se observa que en todo caso la entidad le otorgó una condición más beneficiosa a la actora, dado que le reconoció la prestación en una tasa de reemplazo superior a la permitida por la ley, pues conforme a las pruebas aportadas al plenario se tiene que la actora laboró a la institución por un período de 25 años, luego conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 tenía derecho a una tasa de reemplazo del 85%, sin embargo la entidad le reconoció una tasa correspondiente al 87%.

Para finalizar, la Sala debe precisar que el hecho que se libre mandamiento de pago y que con posterioridad se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no constituye un derecho consolidado, y que por ende se pueda liquidar el crédito desconociendo el material probatorio aportado, pues cabe la posibilidad que en el transcurso del proceso ejecutivo, la entidad ejecutada dé cumplimiento a la obligación, y en este sentido el juez pueda dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, debe precisarse que en el caso que nos ocupa la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no fue una sentencia, sino un **auto de trámite** que no aceptaba recursos, tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 507 del C.P.C. que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1597 de 2010, en el que se indicó que: "(...) Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación (...)**", de ahí que resulte ajustado modificarlo en caso de verificar el cumplimiento

188

de la obligación por parte de la entidad ejecutada en la etapa de liquidación del crédito, pues tal decisión (auto que ordena seguir con la ejecución) no fue una decisión motivada, dado que solamente reproduce el auto que libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, debe destacar la Sala que el H. Consejo de Estado¹⁰, en reciente jurisprudencia indicó que en la etapa de liquidación del crédito el juez deberá realizar todas las operaciones aritméticas con el fin de concretar la ejecución, e igualmente deberá incluir cualquier abono o pago que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo:

*"(...) La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P (...) la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) **De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo (...)**".*

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa la entidad dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo luego que fue librado el mandamiento de pago, de ahí que el *a-quo* hubiera tenido en cuenta el pago realizado por la entidad en la etapa de liquidación del crédito, tal y como lo señala la jurisprudencia anteriormente citada.

Por lo tanto, la Sala itera que el hecho que el pago realizado por la entidad no corresponda al valor por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, no significa que en la etapa de liquidación del crédito no pueda presentarse el pago total de la obligación, pues es precisamente en esta etapa cuando el juez define el monto por el cual se debe seguir adelante con la ejecución, en el que indudablemente debe tenerse en cuenta los pagos realizados por la entidad.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de alzada no tienen vocación de prosperidad, de suerte que bajo las consideraciones que se han expuesto, la Sala confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) - Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP.

Costas en segunda instancia

Para finalizar, y de acuerdo con el contenido del artículo 188 del C.P.A.C.A., y el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia en razón a que no se encuentran probadas.

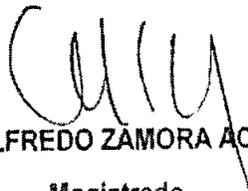
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito y declaró el pago total de la obligación respecto de la acción ejecutiva instaurada por la señora **María Filomena Santistevan Angarita** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - En firme este auto, por la Secretaría de la Subsección **devuélvase** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



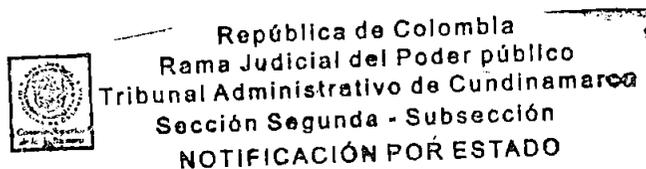
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-25-000-2016-00007-00 |
| Demandante: | PEDRO ALEJANDRO FRANCO GÓMEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |
| Acción: | EJECUTIVA |

Procede la Sala de decisión a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada por la apoderada del demandante, respecto de la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual esta Corporación resolvió librar mandamiento de pago.

Para resolver lo pertinente conviene recordar que esta Sala, por medio de auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió librar mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, por la suma setenta y un millones diecisiete mil ciento sesenta y ocho pesos con once centavos (\$71.017.168,11) por concepto de diferencias mensuales, indexación de los valores adeudados e intereses moratorios (fl. 189-200).

Acto seguido se ordenó conceder a la demandada el término de cinco (5) días para que efectuara el pago de las obligaciones, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

No obstante, en el numeral primero se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y en el numeral tercero de la providencia, se dispuso notificar personalmente el contenido de la providencia a tal entidad (UGPP), cuando lo correcto era: (i) librar mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, y (ii) ordenar la notificación al representante legal de esta última entidad (COLPENSIONES), entidad que de acuerdo con la parte considerativa

de la providencia, es quien debe asumir la obligación de pagar al demandante el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y dado que la corrección de la sentencia procede frente “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, (artículo 286 del C.G.P.), lo procedente será corregir el error presentado en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE los numerales primero y tercero del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los cuales quedarán así:

“(...) PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a favor del señor Pedro Alejandro Franco Gómez, por la siguiente suma de dinero:

- ***Setenta y un millones diecisiete mil ciento sesenta y ocho pesos con once centavos (\$71.017.168,11), que corresponde al saldo de las diferencias mensuales adeudadas por concepto de indexación de la primera mesada pensional, la indexación ordenada en la sentencia y los intereses moratorios derivados de tal valor.***

“(...) TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

Para tal efecto, la parte actora deberá remitir a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y acreditar su entrega, tal como lo dispone la segunda parte del inciso 5º y el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa, más adelante se fije su monto en providencia posterior (...).”

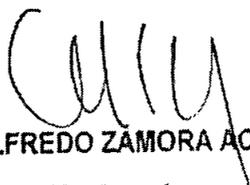
SEGUNDO.- Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

210

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la secretaría, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



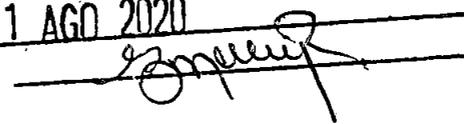
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

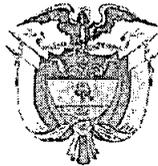
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 del 1 AGO 2020

Oficial Mayor



179



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-018-2016-00422-02
Demandante: **FRANCELINA UYABAN RAMÍREZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2019 (fl 166 a 176), proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 6 diciembre de 2019 (fl 166 a 176), proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

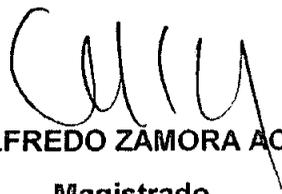
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

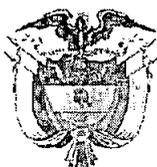
QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 F 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-010-2016-00126-02
Demandante: **JUAN JOSUÉ MARTÍNEZ ACERO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 diciembre de 2019 (fl 209 a 218), proferida por el Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 16 diciembre de 2019 (fl 209 a 218), proferida por el Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

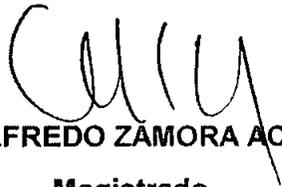
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

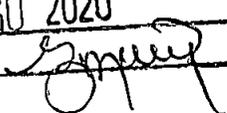
Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

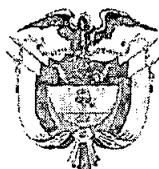
QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05343-00
Demandante: **ADRIANA RODRÍGUEZ JÍMENEZ**
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado por la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ JÍMENEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se **dispone**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este despacho judicial.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

previstos en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del CPACA.

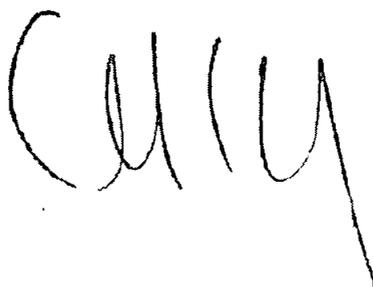
QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN**”.

SEXTO.- De acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

SÉPTIMO.- Se **advierte** que de conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO.- Reconócese personería adjetiva a la **Dra. ANA MARÍA JARAMILLO AROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.260.985 de Pereira (Risaralda) y tarjeta profesional de abogada núm. 205.392 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 222-225 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



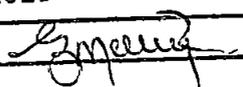
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 413

11 AGO 2020

Oficial Mayor





234

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado sustanciador: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-01319-01
DEMANDANTE: **THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ.**
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 23 de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto que rechazó la demanda de fecha 2 de marzo de la misma anualidad².

Al respecto, es necesario señalar en primera medida que el recurso de reposición interpuesto es abiertamente improcedente en el caso que nos ocupa, como quiera que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 243 del mismo estatuto dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.(...)*".

Así las cosas de la normativa expuesta se advierte que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y por lo tanto no resulta procedente el recurso de reposición, por lo que será rechazado de plano.

No obstante, lo anterior, no lleva a que el recurso de apelación interpuesto por el actor tenga vocación de prosperidad en lo que respecta a su concesión, toda vez que debemos recordar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 244 del CPACA dicho recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado.

¹ Ver fl 200-210 del expediente.

² Ver fl 198 del expediente.

En el presente asunto el auto que rechazó la demanda data del 2 de marzo de 2018 y fue notificado por estado el día 15 del mismo mes y año³, en consecuencia la parte accionante podía apelar dicha decisión hasta el 21 de marzo de 2018. No obstante, el memorial contentivo del recurso fue radicado el 23 de marzo de dicha anualidad, cuando ya el término había vencido.

Siendo ello sí, el Despacho rechazará el recurso de apelación por extemporáneo.

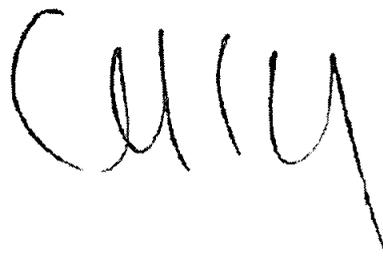
En consecuencia,

RESUELVE:

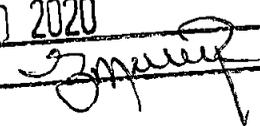
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso presentado por la parte demandante de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 

³ Ver fl 198 vto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado sustanciador: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-03095-01
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.
DEMANDADO: GERARDO ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Sería del caso proveer de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora (fs. 54-62), contra el auto de 2 de febrero de 2018 (fl 51-52), mediante el cual la Subsección declaró la falta de competencia en el presente asunto y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, de no ser, porque el despacho observa que tal medio de impugnación resulta improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que es claro en establecer que “[s]alvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica” y que “[e]n cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el [Código General del Proceso]”.

Así, para efectos de determinar la procedencia del recurso interpuesto, resulta ineludible atender la previsión dispuesta en el inciso final del artículo 318 del CGP, según el cual “[l]os autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; [y solo] podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”, regla que, además, guarda coherencia con los principios de celeridad y economía procesal y tiende a colaborar con la descongestión de los despachos judiciales.

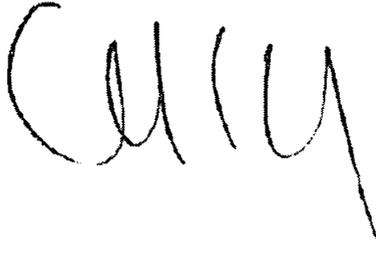
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **continúese** con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor Zamora

57



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00177-00
Demandante: **MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto de la demanda incoada por la señora María Helena Ramírez Fadul, se advierte la imposibilidad de admitir, como quiera que no se observa que la parte accionante estime de forma razonada la cuantía del proceso de la referencia, puesto que se limitó a señalar que ascendía a la suma de \$319.290.862.00 sin que dicho valor sea el resultado de una operación matemática que permita a este Despacho entender el valor real de cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, por lo que la parte demandante deberá adecuar dicho acápite de conformidad con el artículo 157 del CPACA, restando a lo que considera adeudado, lo ya pagado por concepto de cesantías.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **inadmite** la presente demanda y se concede a la interesada un término improrrogable de diez (10) días para que se adecue el poder conferido para que este guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se dispone que por secretaría se **requiera** a la parte accionante y a la entidad accionada a fin de solicitarle que allegue en el término de 10 días: (i) copia de la solicitud de fecha 25 de agosto de 2016 y (ii) copia del oficio S-DITH-16-084714 del 15 de septiembre de 2016 (acto administrativo demandado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado de Colombia

Rama Judicial del Poder público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección

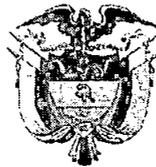
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 del 11 AGO 2020

Oficial Mayor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 42 048 2017 00247 01 |
| Demandante: | LUIS ANTONIO BELTRÁN CIFUENTES |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Acción: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte actora**, contra el auto dictado en audiencia inicial adelantada el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

1. Antecedentes

El señor **Luis Antonio Beltrán Cifuentes**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó la declaratoria de nulidad del **Oficio 30558 GAD-SDP de 5 de diciembre de 2014**, expedido por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR)**, a través del cual negó la solicitud de revisión y reajuste de su asignación de retiro para el año 1996 incluyendo la prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

Como restablecimiento del derecho, pidió la reliquidación de su asignación de retiro a partir del año 1996 teniendo en cuenta la prima de actualización, y se reconozca y paguen las diferencias entre lo que ha venido reconociendo la entidad y los valores que resulten de la nueva liquidación.

El expediente fue repartido al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto de 8 de agosto de 2017 dispuso admitir la demanda (f. 40-41).

1.2 Decisión objeto de impugnación

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada**, con fundamento en las siguientes razones (fs. 72 a 78):

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

Luego de efectuar un recuento normativo sobre el fenómeno jurídico de cosa juzgada, procedió a determinar si se configuraban los presupuestos previstos en el art. 303 del Código General del Proceso (identidad de objeto, de causa y de partes) respecto del proceso **2003-9180-01**.

En cuanto a la **identidad de objeto**, estableció que se trataba del mismo, toda vez que en ambos procesos se pretende el reajuste de la prestación con la inclusión de la prima de actualización. Al respecto, aseveró que, si bien los actos acusados en ambas ocasiones son distintos, las pretensiones ya fueron objeto de estudio en un proceso anterior, en el que se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar la prima de actualización desde el 1º de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1995, y negó el reajuste de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996, decisión que tiene fuerza de cosa juzgada frente al nuevo proceso.

En relación con la **identidad de causa petendi**, precisó que, en el proceso anterior, se adujo que mediante la Resolución núm. 1184 de 19 de mayo de 1986 le fue reconocida la asignación de retiro al actor y que, con posterioridad, solicitó ante la entidad accionada el reajuste de su prestación con la inclusión de la prima de actualización, y en sede judicial se profirió una sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, negó el reajuste de la prestación a partir de 1996.

Estimó que tales pretensiones son idénticas a las planteadas en la actualidad, pues pide el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1996, teniendo en cuenta la inclusión de la prima de actualización, razón por la cual evidenció identidad de causa petendi.

Finalmente, frente a la **identidad de partes**, concluyó que también eran las mismos, por lo que se configuró el tercero de los presupuestos de la cosa juzgada, lo cual impedía emitir una nueva decisión en relación con los aspectos ya definidos en el anterior proceso.

1.3 Argumentos del recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte actora, ante su inconformidad con la decisión del *a quo*, presentó recurso de apelación que sustentó en la audiencia inicial, con fundamento en lo siguiente (*CD minutos 15:05 - 17:25*):

Señala que en el caso particular no se configura la excepción de cosa juzgada, toda vez que la prima de actualización, si bien se reconoció como partida unitaria en el proceso anterior, esto no es el objeto de la presente controversia, sino que se pretende la revisión de la asignación de retiro para el año 1996, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional para el año 1996 incurrió en error al liquidar la prestación, ya que hizo el cálculo únicamente teniendo como base liquidatoria el salario básico establecido en el art. 11 del Decreto 133 de 1995 para el grado de agentes y desconoció el beneficio económico de prima de actualización prevista en el art 29 del Decreto 133 de 1995, la cual incidía en dicha base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996, es decir, que lo pretendido en esta demanda es que se revise la base liquidatoria tenida en cuenta para efectuar el reajuste del año 1996.

Si bien es cierto, existe identidad de partes, no opera la identidad de causa y objeto, ya que no existe similitud en los supuestos fácticos y las pretensiones. En el proceso de 2003 la pretensión giraba en torno al reconocimiento y pago de la prima de actualización. Ahora, lo pretendido es la revisión la asignación de retiro del año 1996, teniendo en cuenta que la base de liquidación para ese año es errada, por lo que considera que no prospera tal excepción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2 Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve excepciones

El auto impugnado es susceptible de recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6º, inciso 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que fue proferido en la etapa de decisión de excepciones previas y mixtas cuya solución atañe a la audiencia inicial.

2.3 Los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la parte demandante en el recurso de apelación.

2.4 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en esta ocasión, si el instituto jurídico procesal de la cosa juzgada acaeció respecto de lo discutido en el proceso 25000-23-25-000-2003-09180-01, y una vez dilucidado el particular, determinar si la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra conforme a la normatividad aplicable.

Con tal cometido, la Sala adoptará el siguiente orden metodológico: *i.* Aludirá a la institución de la cosa juzgada y los presupuestos jurídicos necesarios para su estructuración, y *ii.* Atenderá la situación concreta que entraña la alzada.

2.4. Del instituto jurídico procesal de cosa juzgada.

La noción de cosa juzgada ha conformado parte fundamental de la teoría de derecho procesal que permanece incólume desde antaño en nuestro ordenamiento jurídico, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, dicha elaboración jurídica *"tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad"*¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 26 de octubre de 2017, Expediente núm. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

Así, según lo dicho por esa Corporación, “el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”².

Actualmente, el instituto de cosa juzgada se encuentra consagrado en el artículo 303 del CGP, norma según la cual, de ordinario y sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso hace tránsito a cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso “verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

“- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...).”³

Ahora, en lo que atañe a la configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, debe señalarse que en decisiones anteriores la Sala mayoritaria de esta Subsección con sujeción al principio *in dubio pro actionae*, adoptó el criterio referente a que en materia pensional no opera el fenómeno de cosa juzgada, pues se relativiza respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la terminación de un litigio, aspecto ante el cual se ha citado lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la siguiente:

“[E]sta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»⁴.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 17 de mayo de 2018, Expediente núm. 76001-23-31-000-2012-00091-01(1482-17), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

⁴ “H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) (...)” (Referencias del fallo en cita).

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante. Luis Antonio Beltrán Cifuentes

emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁵:

"No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales"⁶.

Corresponde agregar que el criterio de cosa juzgada relativa también fue adoptado en su momento por la Sala Mayoritaria en procesos similares al *sub lite*, a fin de acatar lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción en procesos de tutela contra providencia judicial en los que se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictar una nueva decisión respecto de la excepción de cosa juzgada, así:

En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya se reclamó, como ocurre en este caso, se ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, porque el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, según pronunciamiento del 13 de mayo de 2015, era procedente que el señor (...) solicitara –en una segunda oportunidad– la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la prima de riesgo, aunque ya hubiera pedido (en sede administrativa y judicial) la reliquidación de su prestación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (incluida la prima de riesgo).

Lo anterior, dado que, como lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación, independientemente de que el fundamento de la nueva solicitud sea la existencia de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 (44001233100020080015001) en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la prima de riesgo, lo que se tiene que definir es "la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar

(...)

No sobra señalar que acerca de este importante tema no existe jurisprudencia pacífica ni mucho menos unificada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por el contrario, se advierten posturas abiertamente disímiles dentro de las propias Subsecciones que integran dicha Sección, por lo que se considera que frente a este caso, en el que el proceso ordinario apenas se encuentra en etapa de audiencia inicial, debe prevalecer el derecho-principio de acceso a la administración de justicia y acoger, por tanto, aquella postura de la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación que predica la inexistencia de una cosa juzgada y, por ende, la viabilidad de reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013 que la incluyó como factor

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Referencia del fallo en cita)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 86001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14)

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

*prestacional, para deferir entonces la discusión del tema en la sentencia que decida de fondo el asunto”.*⁷

Sin embargo, considera la Sala que a partir de la presente decisión resulta pertinente modificar la posición fijada en decisiones anteriores y relacionada con la no configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, toda vez que si bien en un primer momento, además de las razones ya expuestas, se advirtió una clara diferencia entre las posturas adoptadas dentro de las Subsecciones que integran la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que hizo necesaria la interpretación y aplicación del criterio que resultara más favorable para el interesado, en esta oportunidad no puede desconocerse que en jurisprudencia reciente se ha observado una posición similar en las decisiones de dichas Subsecciones, referente a que los cambios jurisprudenciales no afectan este principio.

Advierte la Sala que en reciente pronunciamiento, la Subsección 'B' del órgano de cierre de esta Jurisdicción encontró configurada la cosa juzgada señalando que el cambio de precedentes jurisprudenciales no constituye *per se* una situación que haga factible un nuevo debate en ese sentido, toda vez que el “hecho nuevo” que se predique debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso y no debe haber sido considerado en su momento por el fallador de instancia. Sobre el particular, dispuso:

Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP, (...)

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, pidió (f. 55):

4. (...) se condene [a la accionada] a re-liquidar la pensión (...), teniendo en cuenta el factor salarial de PRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios, (...)

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente «2005-02453», en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la «prima de riesgo», dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues «el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4».

En ese orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», tiene estrecha relación con el debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la «prima de riesgo (...), que es el mismo debate que se plantea en este asunto.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Noviembre Siete (07) De 2019. Radicación Número: 110010315000201902886 01accionante: Luis Alberto Torres Sánchez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante. Luis Antonio Beltrán Cifuentes

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró en establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida al demandante, (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, en concordancia con las sentencias de i) 10 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-00052-01 (0568-08); ii) 7 de abril, expediente 76001-23-31-000-2007-00249-01 (0953-10); iii) 8 de agosto, radicación 25000-23-25-000-2007-00418-01; y iv) 5 de noviembre de 2011, expediente 11001-03-15-000-2011-1438-00, proferidas por esta Corporación; es decir, en este caso el argumento jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca⁸.

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que el «único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia⁹, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el “hecho nuevo” debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca»¹⁰.

Esta posición fue reiterada por esta subsección, en un caso asaz similar al que hoy ocupa su atención, en providencia de 26 de octubre de 2017¹¹, al señalar:

Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante,¹² las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 de 3 de febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Tudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En efecto, comoquiera que los fallos de esta Corporación, que se arguyen como hecho nuevo, son de los años 2010 y 2011, es decir, 2 y 3 años después del dictado por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí accionante, no encuentra la Sala una situación nueva que evidencie la iniciación de otro proceso ordinario, con la finalidad de que se profiera un nuevo pronunciamiento en relación con la reliquidación de su pensión de jubilación, puesto que claramente este tema fue estudiado y decidido de fondo a través de la sentencia de 25 de marzo de 2008.

iii) Existencia de identidad jurídica de partes.

Al respecto, se observa que tanto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho «2005-02453», que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, como en

⁸ Criterio de la Sala mayoritaria de esta subsección.

⁹ La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 25 de septiembre de 2013, expediente 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2621-13), M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (0466-2016), M. P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

¹² Sentencia C-836 de 2001.

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

el medio de control del epígrafe, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe identidad jurídica de partes, pues en el primero el demandante fue el señor Dagoberto Gamboa Figueroa contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y en el segundo también aparece como accionante el referido señor y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sucesora procesal de la liquidada Cajanal.

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que en el presente caso concurren los supuestos contemplados en el artículo 303 del CGP, para que se configure la excepción de cosa juzgada, porque la pretensión del actor ya fue objeto de pronunciamiento y resolución por parte de esta jurisdicción, cuando se profirió la sentencia de 25 de marzo de 2008, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la aludida excepción¹³. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en providencia del 23 de enero de 2020¹⁴, la Subsección 'A' del H. Consejo de Estado decidió revocar lo ordenado en la sentencia de primera instancia y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada en un asunto en el que se pretendía una **reliquidación pensional** con fundamento en la posición adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Al respecto, el órgano de cierre indicó:

i) *En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 2004 05212 01, tramitado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungió como demandante el señor Miguel Ángel López Castaño y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. [Liquidada].*

En el caso que actualmente se analiza concurrieron las mismas partes, a pesar de que en el proceso 2013 00363 01 se demandó a la U.G.P.P., se aclara que esta entidad asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

Lo precedente comprueba que existe identidad jurídica de partes.

ii) *Aunque se demandan resoluciones diferentes, guarda similitud lo pretendido en los dos procesos, en la medida en que el objeto de los mismos gira en torno a verificar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del petente con base al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, en tal sentido hay identidad de objeto.*

iii) *En lo relativo a la identidad de causa se vislumbra que en las dos demandas se abordó el tema de la forma como debe ser liquidada la pensión de jubilación del demandante, en tal sentido en el primer proceso (2004 05212 01) se determinó el régimen pensional aplicable al demandante y se determinó la forma como debe ser calculado el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.*

A pesar de que el apoderado del demandante en el escrito introductorio del proceso y en los alegatos de conclusión de ambas instancias hace alusión a que uno de los motivos para solicitar la reliquidación de la prestación social fue la unificación de jurisprudencia que realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 este juez colegiado precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad. Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

«Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada, De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de

¹³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, 25 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05086-01(0073-16). Actor: Dagoberto Gamboa Figueroa. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 23 de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00363-01(2226-14), Actor: Miguel Ángel López Castaño, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

los efectos del cambio de precedente.

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia».¹⁵

Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional¹⁶.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2004 05212 01 de 5 de julio de 2007 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del interesado, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas lo solicitado en este proceso ya fue decidido, por lo tanto existe identidad de causa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el a quo debía declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia por cuanto se configuran los elementos de dicha institución jurídico procesal al existir identidad de partes, objeto y causa. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro para la Sala que aun tratándose de asuntos en los que se controvierten prestaciones periódicas, atendiendo a la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado los cambios jurisprudenciales no permiten reabrir un debate ya surtido en una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues ello daría lugar a quebrantar el principio de seguridad jurídica, razón por la cual se adoptará este criterio en la presente decisión.

2.5 Caso concreto

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio concreto de la controversia bajo examen, con el fin de determinar si, sobre la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro que percibe el señor **Beltrán Cifuentes**, con inclusión de la prima de actualización, operó el fenómeno de cosa juzgada.

Al respecto, sea lo primero advertir que el aquí demandante, señor **Luis Antonio Beltrán Cifuentes**, promovió proceso contencioso administrativo con anterioridad contra **CASUR**, con el fin de obtener el reconocimiento de la denominada "prima de actualización" y la reliquidación de su asignación de retiro por efecto de la inclusión de ese emolumento, a partir del año 1996.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01176-01 (1281-2004); Demandante: José Elvis Sierra; Demandado: U.G.P.P. Sentencia de 11 de abril de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00063-01(2710-15); Demandante: Ramiro Ospina; Demandado: Universidad del Valle. Sentencia de 16 de marzo de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC); Demandante: Hilda Marina Brochero Rodríguez; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00113-02(0466-16); Demandante: Oscar Román Tudela Rangel; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 26 de octubre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-31-000-2012-00091-01 (1482-17); Demandante: Álvaro Nieto Hamann; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 17 de mayo de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

A la controversia en cuestión le correspondió el número de radicado 250002325000-2003-09180-01, y fue definida en primera instancia por la Subsección "A" de la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo, mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2005 (CD págs. 81 a 91).

Pues bien, una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra configurada y probada la excepción de cosa juzgada en la presente oportunidad, atendiendo el análisis de los requisitos que la estructuran, así:

- a. **Identidad de partes:** los sujetos trabados en litigio en el proceso núm. 25000-23-25-000-2003-09180-01 y en la presente oportunidad, son coincidentes o equivalentes, como quiera que: *i.* El señor **Luis Antonio Beltrán Cifuentes** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.197.243 funge como demandante en los dos procesos; y *ii.* La entidad accionada es ambos procesos es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- b. **Identidad de objeto:** para proveer sobre la identidad de objeto, la Sala compara el alcance de lo pretendido dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-09180-01, respecto de lo solicitado en la demanda que dio origen a la presente actuación, así:

| Proceso 25000-23-25- 000-2003-09180-00 | Proceso 11001-33-42-048-2017-00247-01 |
|--|--|
| <p><i>"1. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 5079 de 24 de mayo de 2002 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actualización al actor.</i></p> <p><i>2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar su asignación de retiro, de acuerdo [con] los Decretos y las sentencias del Consejo de Estado pertinentes.</i></p> <p><i>3. Que así mismo se ordene a la parte demandada a pagar lo dejado de percibir por el no reajuste de la asignación de retiro, a partir de enero de 1996, como derecho derivado del reconocimiento de dicha prima."</i></p> | <p><i>1. Se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 30558 GAD-SDP de fecha 05 de diciembre de 2014 proferido por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que negó al señor LUIS ANTONIO BELTRAN CIFUENTES la revisión y reajuste de su asignación de retiro o pensión correspondiente al año de 1996 en adelante, en los términos de la petición radicada el día 16 de septiembre de 2014.</i></p> <p><i>Toda vez que incurrió en error al liquidar la asignación básica del año 1996, ya que para hacer el cálculo de reajuste de esa anualidad se tuvo en cuenta como base liquidatoria únicamente el salario básico establecido en el artículo 11 del Decreto 133 de 1995 para el grado de Agentes como más de 10 años de servicios y se desconoció el beneficio económico de prima de actualización establecida en el art. 29 del Decreto 133 de 1995 la cual incidía en dicha base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año 1996.</i></p> <p><i>2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Revisar y reajustar la liquidación de la asignación de retiro o pensión de mi representado para el año 1996, por las diferencias porcentuales que resulten entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar.</i> <i>- Reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta que el referido reajuste afecta la base de liquidación (salario básico) en los años sucesivos a partir de 1996, e igualmente afecta la liquidación de los factores o partidas salariales que componen esta.</i> <p><i>3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – a pagar al señor LUIS ANTONIO BELTRAN CIFUENTES las sumas de dinero que resulten como diferencia entre lo que se ha pagado mensualmente como asignación de retiro o pensión y lo que ha debido pagársele conforme al reajuste y la reliquidación, hasta el día en que la asignación reajustada y reliquidada se incluya en la nómina.</i></p> |

| | |
|--|--------|
| | (...)" |
|--|--------|

Visto lo anterior, la Sala observa que si bien es cierto en cada caso los actos administrativos demandados son distintos, bien puede predicarse que la presente controversia guarda identidad de objeto respecto de lo definido en el proceso núm. 250002325000-2003-09180-01, identidad que se concreta en: *i.* El control judicial de actuaciones administrativas que guardan unidad temática específica, como quiera que negaron el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante incorporando la prima de actualización, a partir de 1996; y *ii.* La formulación de pretensiones de restablecimiento del derecho materialmente equivalentes, pues aunque haya sido planteado de otra manera en la actual demanda, el objetivo de reajuste prestacional es idéntico al perseguido en el expediente 250002325000-2003-09180-01: que a la asignación básica y demás factores computables de liquidación de las mesadas causadas en 1996, se les agreguen los porcentajes de prima de actualización reconocidos entre 1992 y 1995, y se reliquide la asignación de retiro de ahí en adelante.

Luego, la Sala concluye que el objeto pretendido en la presente oportunidad ya fue materia de pronunciamiento judicial dentro del expediente 250002325000-2003-09180-01, oportunidad en la cual, mediante sentencia proferida por este mismo Tribunal el 16 de junio de 2005, condenó a **CASUR** a reconocer y pagar los dineros correspondientes a la prima de actualización que no le fue computada en su asignación de retiro entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995; sin embargo, **al encontrar que dicha prima no debía integrar la base de liquidación de las asignaciones de retiro a partir de 1996, dispuso negar el reajuste de la asignación de retiro allí pretendido** (cd pág. 90). Esa sentencia hizo tránsito a cosa juzgada a partir de 29 de junio de 2005 (CD. pág. 92), fecha en que quedó ejecutoriada.

Entonces, si bien el análisis que emprendió el Tribunal en el proceso 250002325000-2003-09180-01 fue mucho más amplio al que propone ahora el demandante, en tanto estudió el reconocimiento de la prima de actualización entre 1993 y 1995 y también el asunto relativo a la reliquidación de la asignación de retiro del actor a partir de 1996; dicho aspecto no enerva la identidad de objeto de aquel trámite con las presentes diligencias, pues, en todo caso, el objetivo de obtener la reliquidación de la prestación que disfruta con inclusión de la prima de actualización a partir de 1996 es, en ambos expedientes, inconcusamente simétrico, idéntico o proporcional.

En este punto, es importante mencionar que la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencial. Por ello, **una vez decidida la legalidad o ilegalidad de una situación sustancial** (contenida en un acto administrativo, como instrumento de expresión de la voluntad de la administración), **no es posible efectuar un segundo pronunciamiento**, dado que ello implicaría revertir la decisión adoptada en el primer pronunciamiento, y generaría, sin lugar a dudas, además de la vulneración del principio de cosa juzgada que ello comporta, la afectación a la seguridad jurídica respecto de dicha situación.

En tal estado de cosas, no le es dable al actor requerir otro pronunciamiento judicial, en tanto la situación de derecho que intenta dirimir, fue decidida en proceso anterior, cuya providencia hace tránsito a cosa juzgada.

Radicación: 10001-33-34-048-2017-00247-01
 Demandante: Luis Antonio Beltrán Cifuentes

c. Identidad de causa: en ambas controversias las pretensiones del demandante encuentran su causa en la negativa administrativa de reliquidar la prestación incorporando los porcentajes correspondientes a la prima de actualización de que trata la Ley 4ª de 1992, y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 113 de 1995, a partir de 1º de enero de 1996.

En ese sentido, debe advertirse que en la presente oportunidad no fue referido hecho nuevo alguno ocurrido con posterioridad a la sentencia proferida el 16 de junio de 2005, por la Subsección "A" de la Sección Segunda de este Tribunal, más allá de la solicitud reiterativa elevada y la consecuente respuesta otorgada por **CASUR**, sucesos que, no cuentan con la entidad de enervar los efectos jurídicos del instituto de cosa juzgada.

Por consiguiente, ante la conjunción de los elementos que estructuran la cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, se impone para esta Corporación confirmar la providencia dictada el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

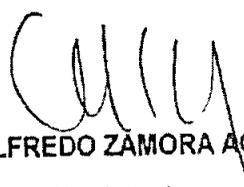
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada de oficio en la audiencia inicial la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias que correspondan. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

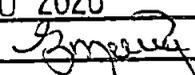
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

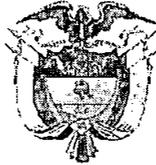

 LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado


 PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada




 BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Magistrada
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N.º 43 1.1 AGO 2020
 Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

10 JUN. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00042-01
Demandante: JOSE ANTONIO MORENO LINARES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** y la **entidad accionada** interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia 27 marzo de 2019 (fl 94 a 102), proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que los recursos de las partes se interpusieron y sustentaron oportunamente, se admitirán por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la **parte demandante** y la **entidad accionada** en contra de la sentencia del 27 marzo de 2019 (fl 94 a 102), proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

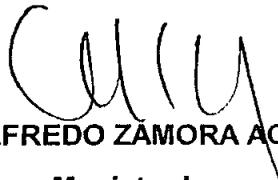
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



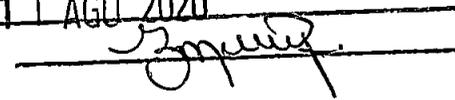
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

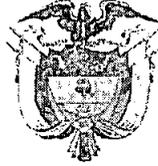
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00167-01
Demandante: ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019 (fl 77 a 86), proferida por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019 (fl 77 a 86), proferida por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

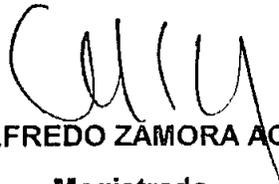
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



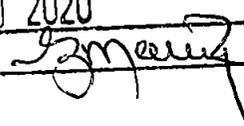
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01217-00
Demandante: **DIVA ROJAS MAYOR**
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de septiembre de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, **remítase** el expediente a la **Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjueces respectivo.

Por Secretaría de la Subsección, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA



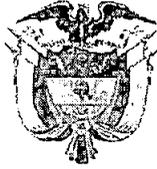
Magistrado
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43

ET 1 AGO 2020

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-31-018-2017-00343-01
Demandante: VÍCTOR MANUEL APONTE PARRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **entidad accionada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 18 de enero de 2019 (fl 74 a 82), proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte demandada se interpuso y sustento oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** en contra de la sentencia del 18 de enero de 2019 (fl 74 a 82), proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

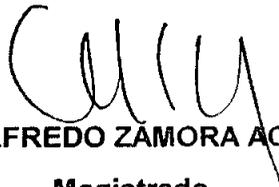
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

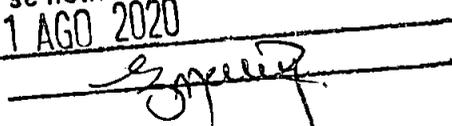
CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 "11 AGO 2020"
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02864-00
Demandante: REINELIO SÁLAZAR PEDRAZA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado por el señor **REINELIO SÁLAZAR PEDRAZA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se **dispone**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este despacho judicial.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del CPACA.

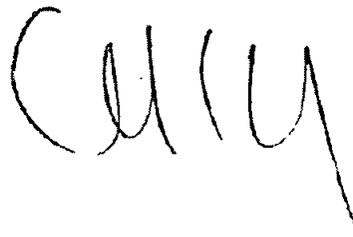
QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN**".

SEXTO.- De acuerdo a lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

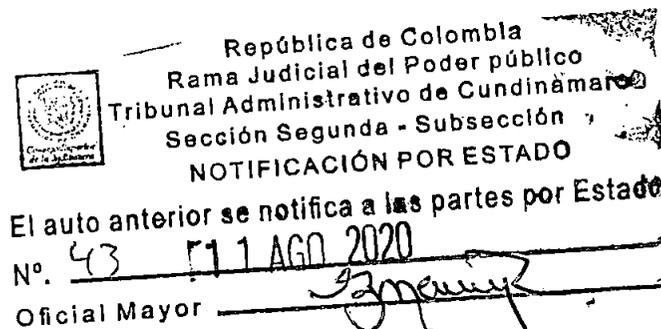
SÉPTIMO.- Se **advierte** que de conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO.- Reconócese personería adjetiva al Dr. **Fernando Álvarez Echeverri**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.287.867 y tarjeta profesional de abogado núm. 19.152 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

16 JUN 2020

18 JUN 2020

48

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05175-00
Demandante: JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado por la señora **JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se **dispone**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este despacho judicial.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del CPACA.

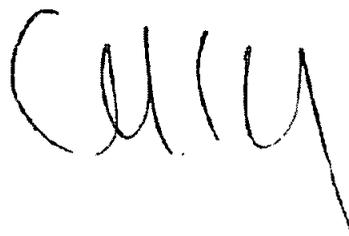
QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN**".

SEXTO.- De acuerdo a lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

SÉPTIMO.- Se **advierte** que de conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO.- Reconócese personería adjetiva al Dr. **Carlos Eduardo Tobón Borrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.499 y tarjeta profesional de abogado núm. 45.626 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 11 AGO 2020
Oficial Mayor Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01735-00
Demandante: ELÍAS NOÉ QUEVEDO QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 670 del 2 de abril de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca por medio de la cual, con ocasión al retiro del servicio del accionante, reconoció sus cesantías definitivas con el sistema anualizado y (ii) el oficio No. 2018545310 del 11 de mayo de 2018 suscrito por la misma autoridad por medio del cual niega la solicitud de reliquidar sus cesantías con el régimen de retroactividad.

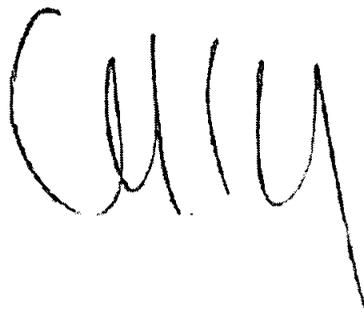
Por medio de auto de 17 de mayo de 2019 la Sala de Decisión que integra el suscrito rechazó parcialmente la demanda incoada por el accionante en lo que toca a la solicitud de nulidad del oficio No. 2018545310 del 11 de mayo de 2018.

Ahora bien, esta Instancia Judicial considera que el estudio de legalidad de la Resolución No. 670 del 2 de abril de 2018, debe abrirse paso en sede judicial en tanto reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será **ADMITIDA** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado por el señor **ELÍAS NOÉ QUEVEDO QUEVEDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

No obstante, previo a impartir las órdenes tendientes a la notificación de la presente demanda, se advierte que la parte accionante interpuso recurso de apelación¹ contra el auto de rechazo parcialmente la demanda en el cual señaló que "el oficio No. 2018545310 del 11 de mayo de 2018, si es un acto administrativo susceptible de enjuiciamiento toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá niega la pretensión de cambiar de régimen de interés a las cesantías al de liquidarlas con retroactividad. Además esto no configura una unidad jurídica con las resoluciones que reconocieron cesantías anteriores, motivo por el cual puede ser demandado de forma independiente, sin que tal construcción de la demanda conlleve a una decisión inhibitoria, por cuanto, los efectos fiscales del régimen de retroactividad generaran diferencias sobre las cesantías ya liquidadas".

Así las cosas, surge necesario requerir a la parte accionante para que en el término de tres (3) días manifieste su intención de continuar con el recurso de apelación impetrado contra el auto de rechazo parcial de la demanda, dado que dicho proveído únicamente rechazó la demanda en lo que toca a la nulidad del oficio No. 2018545310 del 11 de mayo de 2018. En este orden de ideas, una vez transcurrido el término de tres días, la Secretaría de la subsección que integra el suscrito deberá ingresar al despacho el expediente para proveer respecto del recurso de apelación antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



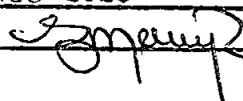
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor 

¹ Fl 41-42 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00015-01
Demandante: **NANCY CONSTANZA BARROS GUEVARA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019 (fl 145 a 158), proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019 18 (fl 145 a 158), proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

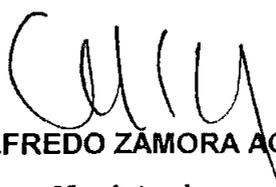
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

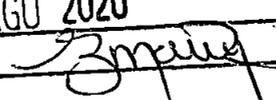
Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

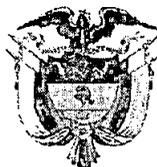
QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 91001-33-33-001-2018-00090-01
Demandante: **JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 3 de diciembre de 2019 (fl 100 a 105), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 3 de diciembre de 2019 (fl 100 a 105), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

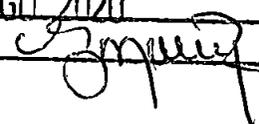
CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

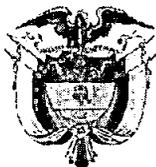
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 

510 T

141



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00232-01

Demandante: ROSA HELENA DUARTE CASTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fl 114 a 120), proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fl 114 a 120), proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas:

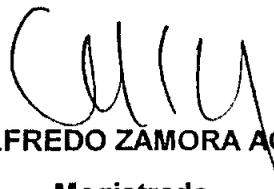
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 47 11 AGO 2020
Oficial Mayor Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2018-001443-00 |
| Demandante: | EHISENHOWER ZAPATA PUERTA |
| Demandado: | NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–. |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto de la demanda incoada por el señor Ehisenhower Zapata Puerta, se advierte la imposibilidad de admitirla, como quiera que no se observa que la parte accionante estime de forma razonada la cuantía del proceso de la referencia, puesto que se limitó a señalar que ascendía a la suma de \$250.000.000.00 sin que dicho valor sea el resultado de una operación matemática que permita a este Despacho entender el valor real de cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, por lo que la parte demandante deberá adecuar dicho acápite de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **inadmite** la presente demanda y se concede al interesado un término improrrogable de diez (10) días para que se adecue el poder conferido para que este guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se dispone que por secretaría se **requiera** a la entidad accionada a fin de solicitarle que allegue en el término de 10 días certificación en la cual conste el último lugar de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 EL 1 AGO 2020

Oficial Mayor [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00442-01
Demandante: LUZ MARIELA VARGAS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 1° de octubre de 2019 (fl 51 a 61), proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 1° de octubre de 2019 (fl 51 a 61), proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

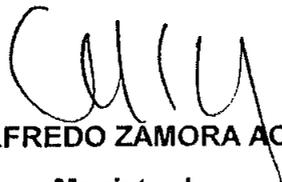
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

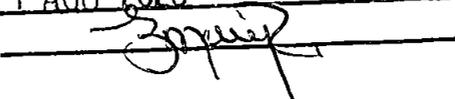
Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 

79



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2018-001401-00 |
| Demandante: | NELSON DE JESÚS CARO DURANGO |
| Demandado: | NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto de la demanda incoada por el señor Nelson de Jesús Caro Durango, se advierte la imposibilidad de admitirla, como quiera que no se observa que la parte accionante estime de forma razonada la cuantía del proceso de la referencia, puesto que se limitó a señalar que ascendía a la suma de \$250.000.000.00 sin que dicho valor sea el resultado de una operación matemática que permita a este Despacho entender el valor real de cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, por lo que la parte demandante deberá adecuar dicho acápite de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **inadmite** la presente demanda y se concede al interesado un término improrrogable de diez (10) días para que se adecue el poder conferido para que este guardé consonancia con las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se dispone que por secretaría se **requiera** a la entidad accionada a fin de solicitarle que allegue en el término de 10 días certificación en la cual conste el último lugar de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial del Poder público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 F11 AGO 2020

Oficial Mayor

79



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2018-001383-00 |
| Demandante: | NELSON ESCALANTE RODRÍGUEZ |
| Demandado: | NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto de la demanda incoada por el señor Nelson Escalante Rodríguez, se advierte la imposibilidad de admitirla, como quiera que no se observa que la parte accionante estime de forma razonada la cuantía del proceso de la referencia, puesto que se limitó a señalar que ascendía a la suma de \$250.000.000.00 sin que dicho valor sea el resultado de una operación matemática que permita a este Despacho entender el valor real de cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, por lo que la parte demandante deberá adecuar dicho acápite de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **inadmite** la presente demanda y se concede al interesado un término improrrogable de diez (10) días para que se adecue el poder conferido para que este guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se dispone que por secretaría se **requiera** a la entidad accionada a fin de solicitarle que allegue en el término de 10 días certificación en la cual conste el último lugar de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor [Signature]

78



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2018-001427-00 |
| Demandante: | FRANKLIN LOAIZA GONZÁLEZ |
| Demandado: | NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–. |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto de la demanda incoada por el señor Franklin Loaiza González, se advierte la imposibilidad de admitirla, como quiera que no se observa que la parte accionante estime de forma razonada la cuantía del proceso de la referencia, puesto que se limitó a señalar que ascendía a la suma de \$250.000.000.oo sin que dicho valor sea el resultado de una operación matemática que permita a este Despacho entender el valor real de cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, por lo que la parte demandante deberá adecuar dicho acápite de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **inadmite** la presente demanda y se concede al interesado un término improrrogable de diez (10) días para que se adecue el poder conferido para que este guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se dispone que por secretaría se **requiera** a la entidad accionada a fin de solicitarle que allegue en el término de 10 días certificación en la cual conste el último lugar de servicios del accionante.

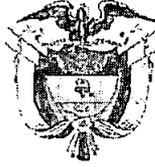
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 11 AGO 2020
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00144-01
Demandante: BASILIO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019 (fl 76 a 87), proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019 (fl 76 a 87), proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

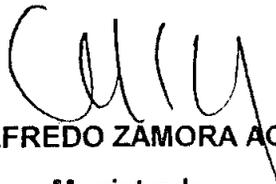
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

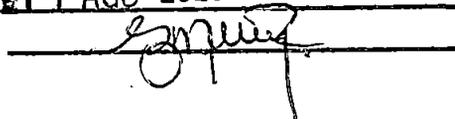


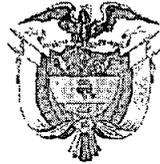
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor _____





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00156-01
Demandante: **JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO FOMAG.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2019 (fl 52 a 54), proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2019 (fl 52 a 54), proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

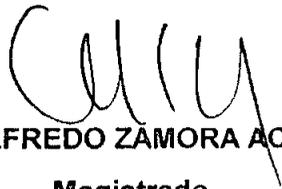
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



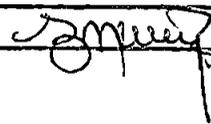
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

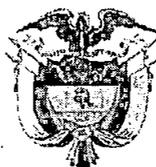
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43

11 AGO 2020

Oficial Mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00146-01
Demandante: HENRY CAMILO BORJA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG.
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -
FIDUPREVISORA S.A

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandada**, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019 (fl 52 a 54), proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **entidad accionada** en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019 (fl 52 a 54), proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

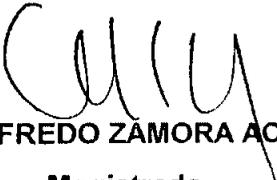
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

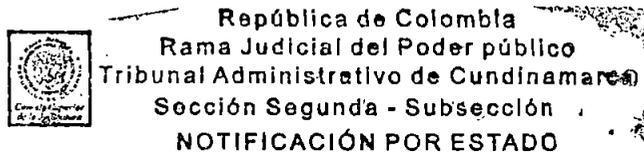
Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

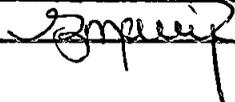

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



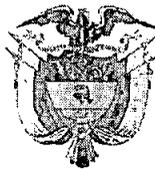
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 11 AGO 2020

Oficial Mayor 

810T

SE
11



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00303-01
Demandante: JULIA ALCIRA FEO ESTRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de noviembre 2019 (fl 46 a 55), proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** en contra de la sentencia del 28 de noviembre 2019 (fl 46 a 55), proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

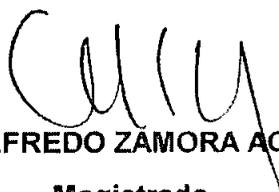
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 del 1 AGO 2020
Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01058-00
Demandante: **JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN**
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, el General ® Juan Pablo Rodríguez Barragán presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 02524 del 14 de diciembre de 2017 por medio de la cual la demandada reconoció y liquidó las vacaciones causadas y no disfrutadas de un grupo de oficiales y suboficiales, entre los cuales se encuentra el actor, a quien le fue reconocida una suma de dinero equivalente a 120 días de vacaciones, así como del oficio 20183072542791 del 31 de diciembre de 2018 por el cual se denegó el reconocimiento y pago de los 221 días restantes que el accionante reclama, como quiera que a juicio de la accionada, dichas sumas ya fueron objeto de la prescripción señalada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

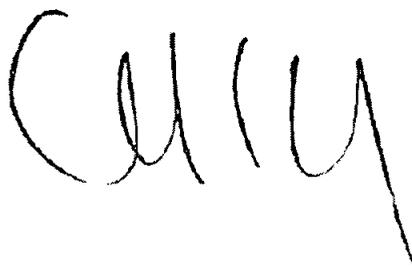
A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada reconocer y pagar los 221 días restantes de vacaciones causadas y no disfrutadas, así como la suma de \$20.819.664.42 que afirma, corresponden a días proporcionales de vacaciones y a la prima de vacaciones proporcional.

De la revisión del expediente, este despacho advierte la necesidad que por medio de la secretaría de la subsección se requiera a las partes para que en el término de cinco (5) días alleguen la siguiente información:

1. A la parte accionante y a la entidad accionada para que alleguen constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, es decir de la Resolución 02524 del 14 de diciembre de 2017 expedida por Comandante del Ejército Nacional y del oficio 20183072542791 del 31 de diciembre de 2018 suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional.
2. A la parte accionante y a la entidad accionada para que remitan copia de la solicitud con número interno 20171154774112 radicada por el accionante y que dio origen al oficio 20183072542791 del 31 de diciembre de 2018 (acto administrativo demandado).
3. A la entidad accionada para que allegue certificación que dé cuenta del último lugar de servicios del accionante.

4. A la parte accionante para que remita copia magnética de la demanda y de los anexos, como quiera que de la revisión del cd que acompaña el escrito inicial, no se encontró documento alguno en su interior.
5. A la parte accionante para que señale de forma clara la dirección física y de correo electrónico del accionante, ya que en la demanda únicamente se consignaron los datos del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

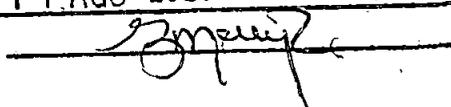


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

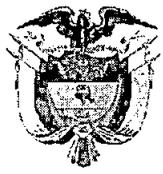
Nº. 413 11 AGO 2020

Oficial Mayor



610 T

131



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

- Radicación:** 11001-33-35-024-2019-00045-01
- Demandante:** **FABIOLA PARRA DE RODRÍGUEZ**
- Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
- Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019 (fl 103 a 113), proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019 (fl 103 a 113), proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

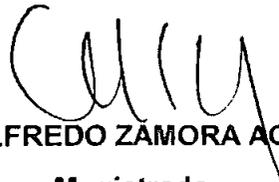
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

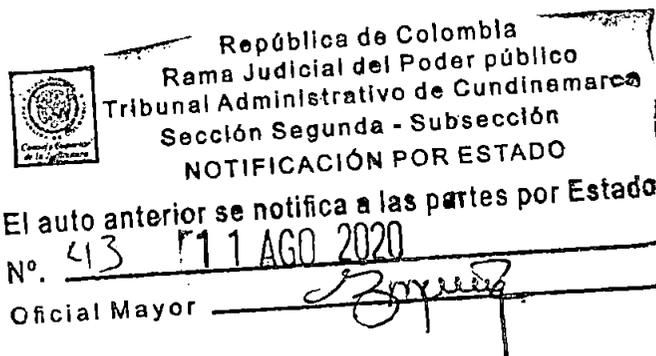
Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

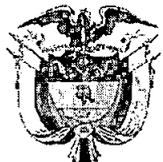


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



610 T

8



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00256-01
Demandante: HAROLD KNUDSON OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 42 a 43), proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019 (fl 42 a 43), proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem.

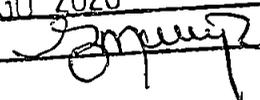
CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 

254



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00194-01
Demandante: **MARÍA CRISTINA HENAO ORTÍZ**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fl 208 a 231), proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionante se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia del 13 diciembre de 2019 (fl 208 a 231), proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

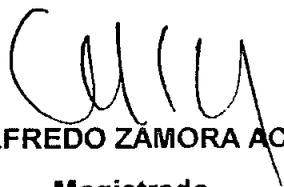
CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

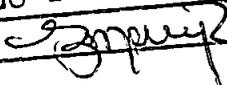
QUINTO.- RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.213.553 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 274880 del C.S de la J. para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos señalados en el memorial obrante a folio 250 del expediente.

SEXTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

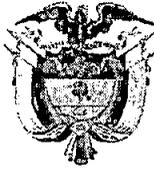


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 17 AGO 2020
Oficial Mayor 

C10 T

899



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

10 JUL. 2020

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00245-01
Demandante: HÉCTOR FABIO POLANIA MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fl 72 a 74), proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el recurso de la parte accionada se interpuso y sustentó oportunamente, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fl 72 a 74), proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas.

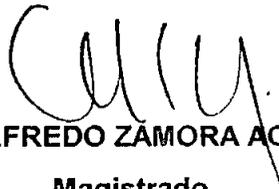
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescindirá de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 11 AGO 2020
Oficial Mayor 